INFORME No. 172/10
CASO 12.651
CÉSAR ALBERTO MENDOZA Y OTROS
(Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes)
FONDO
ARGENTINA
2 de noviembre de 2010

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") abrió a trámite una petición tras recibir una serie de denuncias presentadas entre el 9 de abril de 2002 y el 30 de diciembre de 2003, en favor de: Guillermo Antonio Álvarez, César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández (en adelante "las presuntas víctimas"). Con base en que las peticiones tenían en común el planteamiento sobre la imposición de la pena de prisión perpetua a adolescentes, las mismas se acumularon bajo el número P-270-02[1]. El señor Fernando Peñaloza ha actuado como peticionario en el caso de Ricardo David Videla Fernández y la Defensora General de la Nación, Stella Maris Martínez, ha actuado como peticionaria en las demás denuncias.

2. Los peticionarios alegaron que la República Argentina (en adelante "el Estado", "el Estado argentino" o "Argentina") ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 19 (derechos del niño), en relación con los artículos 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana", "la Convención" o "la CADH"). Los peticionarios alegaron que: i) las presuntas víctimas fueron condenadas a penas de prisión perpetua por hechos que ocurrieron cuando tenían entre 16 y 17 años de edad, es decir, siendo niños[2]; ii) los recursos de casación interpuestos contra tales sentencias de prisión perpetua no fueron idóneos para garantizar el derecho a recurrir el fallo; iii) las presuntas víctimas no contaron con una defensa adecuada; iv) dos de las presuntas víctimas fueron sometidos a actos de tortura por parte de custodios del centro penal donde se encontraban; v) una de las presuntas víctimas, Ricardo David Videla Fernández, falleció en la Penitenciaría de Mendoza en circunstancias en las que su muerte pudo ser evitada; y vi) este hecho no ha sido investigado adecuadamente. También alegaron la violación del derecho a la educación consagrado en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

3. El Estado manifestó en varias ocasiones su voluntad de arribar a una solución amistosa. Sin embargo, lo informado por las partes indica que no se produjeron resultados concretos al respecto, por lo que los peticionarios dieron por cerrada dicha posibilidad[3]. Por otra parte, el Estado se abstuvo de presentar argumentos de fondo con respecto a la imposición de penas de prisión perpetua a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl

[1] La petición referente a Guillermo Antonio Álvarez fue desglosada posteriormente al constatarse que éste no era menor de 18 años al momento de los hechos por los que fue condenado penalmente.

[2] En adelante, la Comisión utilizará indistintamente los términos "niños" o "adolescentes" para referirse a la situación de las presuntas víctimas antes de cumplir los 18 años de edad.

[3] En el Informe de Admisibilidad del presente caso se incluye una narración detallada de los intentos de llegar a una solución amistosa. Ver. CIDH. Informe No. 26/08. Petición 270-02. Admisibilidad. César Alberto Mendoza y otros. Argentina. 14 de marzo de 2008. Párrs. 7-30.

Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández. El Estado tampoco dio respuesta a los alegatos sobre los derechos a recurrir del fallo y a gozar de una defensa efectiva. Sin embargo, el Estado presentó información relacionada con las lesiones sufridas por Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, así como respecto de la muerte de Ricardo David Videla Fernández.

4. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Argentina es responsable internacionalmente por mantener en vigencia un sistema de justicia de adolescentes que permite que éstos sean tratados al igual que los adultos infractores. Ello llevó a que César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández, fueran condenados a las penas de prisión y reclusión perpetuas por hechos que ocurrieron cuando aún eran niños. Esta condena se impuso en desconocimiento de los estándares internacionales aplicables en materia de justicia penal juvenil, en particular, la privación de libertad únicamente como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda, así como la obligación de asegurar una revisión periódica de la posibilidad de excarcelación, tomando en especial consideración la finalidad resocializadora de la pena. De esta manera, las penas de prisión y reclusión perpetuas, fueron impuestas de forma arbitraria y resultaron incompatibles con la Convención Americana. Esta situación se vio agravada por las restricciones en el alcance de la revisión mediante los recursos de casación interpuestos por las víctimas, lo que dio lugar a que no pudieran argumentar cuestiones de hecho y valoración probatoria mediante los referidos recursos, situación que consolidó la injusticia generada con la condena a prisión y reclusión perpetuas a los adolescentes.

5. La Comisión también concluyó que Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal, fueron sometidos a condiciones inhumanas de detención incompatibles con su dignidad humana, situación que finalmente dio lugar a la muerte de Ricardo David Videla Fernández sin que el Estado adoptara medidas razonables para prevenirla y, posteriormente, investigarla efectivamente. La Comisión también concluyó que Lucas Matías Mendoza perdió la visión sin que el Estado le hubiera otorgado tratamiento médico para evitar el deterioro de su situación. Finalmente, la Comisión concluyó que Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza fueron víctima de actos de tortura que tampoco fueron investigados de manera adecuada.

6. En virtud de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento. Asimismo, de conformidad con el principio *iura novit curia* concluyó que es responsable por la violación del artículo 4[4] de la Convención Americana y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[5], en perjuicio de las víctimas que se indican en las secciones respectivas.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

A. Trámite del caso con posterioridad al Informe de Admisibilidad 26/08

7. El 14 de marzo de 2008, durante el 131° período ordinario de sesiones, se aprobó el Informe de Admisibilidad No. 26/08, en el cual la Comisión declaró admisible la petición respecto de

---

[4] La Comisión incluye en el presente informe el análisis del artículo 4 de la Convención Americana, debido a que en la etapa de fondo tomó conocimiento de mayor información, incluido el expediente judicial remitido por el Estado sobre las investigaciones internas relativas a la muerte de Ricardo David Videla Fernández. Asimismo, la Comisión destaca que Argentina tuvo la oportunidad de controvertir los alegatos de los peticionarios sobre la falta de protección de la víctima previo a su muerte, así como la falta de investigación seria de su muerte.

[5] La Comisión incluye en el presente informe el análisis de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en tanto guarda relación suficiente de conexidad con los alegatos relacionados con el artículo 5 de la Convención Americana, incluido en la etapa de admisibilidad.

los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) con relación a los artículos 1(1) (obligación de respetar y garantizar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.

8. El informe de admisibilidad fue notificado a las partes el 17 de marzo de 2008. En la misma comunicación se les informó que la petición había sido registrada con el número de caso 12.651 y, de conformidad con el artículo 38(1) del Reglamento de la Comisión, se le solicitó a los peticionarios que en un plazo de dos meses presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. En virtud del artículo 38(2) de su Reglamento, la Comisión también se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa sobre el asunto, conforme al artículo 48.1 f) de la Convención Americana. En ese sentido, les solicitó que presentaran una respuesta a este ofrecimiento a la brevedad posible.

9. Los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo el 27 de mayo de 2008. Dicha información fue trasladada al Estado, a quien se solicitó que presentara sus observaciones en el plazo de dos meses, conforme al artículo 38 del Reglamento de la Comisión Interamericana. El Estado respondió el 5 de agosto de 2008, solicitando una prórroga. El 14 de octubre, y el 5 y 23 de diciembre de 2008 los peticionarios presentaron documentos adicionales.

10. El 24 de marzo de 2009 se celebró una audiencia sobre el fondo, durante el 134° período ordinario de sesiones de la Comisión, en la que el Estado refirió que no presentaría ningún alegato sobre el fondo. El 31 de marzo, el 15 de abril, el 29 de junio y el 21 de julio de 2009, los peticionarios presentaron información adicional. Todas las comunicaciones anteriores fueron trasladadas al Estado.

11. Mediante notas del 28 de abril y 21 de octubre de 2009 el Estado reiteró su decisión de no presentar alegatos de fondo con respecto a la imposición de la pena de prisión perpetua y a la alegada violación del derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la CADH. Sin embargo, el Estado aportó información relacionada con la muerte de Ricardo David Videla Fernández y con las lesiones sufridas por Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza.

B. Solicitud de medidas cautelares

12. El 2 de enero de 2008 la Comisión recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Defensoría General de la Nación. La solicitud se presentó en favor de Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y César Alberto Mendoza, sobre la base de que los dos primeros habrían sido víctimas de malos tratos en el Complejo Penitenciario Federal No. 1 de Ezeiza. La Defensoría General solicitó, entre otras medidas, el traslado inmediato de los propuestos beneficiarios a la Unidad No. 4 del Servicio Penitenciario Federal: Colonia Penal de Santa Rosa.

13. El 8 de enero de 2008 la Comisión solicitó información al Estado, otorgándole un plazo de 7 días para que presentara su respuesta. El 22 de enero de 2008 el Estado remitió su respuesta a la Comisión. El 15 de febrero de 2008 los peticionarios enviaron información adicional. El 28 de marzo de 2008, el Estado envió nueva información. El 27 y 29 de mayo de 2008 los peticionarios enviaron escritos de información adicional. El Estado por su parte, envió información el 30 de junio y el 15 de agosto de 2008; y los peticionarios nuevamente el 25 de agosto de 2008.

14. Durante los primeros meses del trámite de la solicitud de medidas cautelares el Estado dispuso el traslado de los propuestos beneficiarios a otros centros penales, no recibiéndose con posterioridad información relativa a nuevas agresiones contra ellos. El 6 de octubre de 2008, la CIDH solicitó información adicional a los peticionarios quienes respondieron el 14 de octubre de 2008. Esta comunicación fue remitida al Estado cuya respuesta fue presentada mediante notas de 5 de diciembre de 2008 y del 27 de enero de 2009. El 31 de marzo de 2009 la CIDH comunicó a las

partes que "de la información reseñada sobre la situación referida no se deduce que existan bases para la invocación del mecanismo de medidas cautelares".

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

15. La denuncia fundamental de los peticionarios se refiere a la imposición de penas de prisión perpetua a personas que habrían delinquido siendo menores de 18 años, es decir, mientras ostentaban la condición de niños de acuerdo con el derecho internacional. Los argumentos presentados por los peticionarios con respecto a estos hechos son comunes a las cinco presuntas víctimas y se resumen a continuación:

(a) Argentina no ha adecuado su normativa interna, a los estándares internacionales fijados por la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño en materia de justicia penal juvenil. Señalan que el sistema legal de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal está regulado por una ley (la Ley 22.278 de Régimen Penal de la Minoridad) promulgada el 20 de agosto de 1980, durante la última dictadura militar, y modificada por la Ley 22.803. Agregan que dicha legislación permite que a personas que cometan delitos teniendo entre 16 y 18 años de edad, se les condene con las mismas penas previstas para los adultos y sin establecer ningún tope para el tiempo de condena.

(b) Los jueces han ignorado el sentido del artículo 37(b) de la Convención sobre Derechos del Niño que establece que la pena de prisión "... se utilizará tan sólo como último recurso y durante el periodo más breve que proceda", aún cuando el artículo 4 de la Ley 22.278 (que establece el Régimen Penal de Minoridad) faculta al juez a reducir la posible sanción hasta la forma prevista para la tentativa.

(c) Los jueces no han atendido los principios de excepcionalidad y brevedad y, al imponer las condenas de prisión perpetua, han desatendido otros principios rectores de la justicia penal juvenil, como lo son: el interés superior del niño; la mínima intervención del derecho penal y el principio de proporcionalidad en la aplicación de las sanciones penales a niños. Los jueces no han expresado en sus sentencias los motivos por los cuales descartaron la aplicación de penas más leves, posibilidad que la propia ley contemplaba.

(d) Argentina es el único país de América Latina que impone este tipo de penas a personas que han delinquido siendo niños y, las penas máximas en los demás países de la región distan mucho de tener la severidad que tiene la legislación argentina.

(e) Los jueces no han tomado en cuenta los reportes favorables de conducta que habían presentado estos jóvenes mientras estuvieron recluidos en centros de detención para niños, niñas y adolescentes. Tampoco han tomado en cuenta otras circunstancias personales.

(f) El cumplimiento de las condenas de las presuntas víctimas no registra diferencia alguna -en cuanto a sus límites temporales y su modalidad de cumplimiento- con una sanción similar impuesta a un individuo que hubiera delinquido siendo mayor de edad, pues los jueces impusieron a las presuntas víctimas la pena más restrictiva que contempla la legislación penal argentina.

(g) Las penas de prisión perpetua producen un grave y perjudicial efecto desocializador en los adolescentes. En Argentina, en casos de condenas a prisión perpetua, la libertad condicional únicamente puede solicitarse luego de cumplidos 20 años de prisión efectiva, lo cual representa una carga excesiva para los infractores menores de 18 años, quienes están condenados a pasar, en principio, parte de su adolescencia, juventud y adultez en cárceles de máxima seguridad, afectando su integridad física y moral, y limitando su crecimiento personal.

(h) La pena a prisión perpetua constituye un trato cruel, inhumano y degradante, por cuanto niega a quien se le impone toda posibilidad de evolución dentro de la sociedad. La posible excarcelación a que aluden las sentencias excluye la posibilidad de evaluación por parte de un juez, con anterioridad al plazo legal, sea cual fuere la evolución del penado y depende en buena medida del cumplimiento de condiciones impuestas por el Servicio Penitenciario Federal, el cual estaría concebido fundamentalmente como una fuerza de seguridad.

(i) La incertidumbre y la posibilidad de permanecer en prisión de por vida, por hechos cometidos cuando aún no habían desarrollado completamente su personalidad, les causa un permanente estado de tensión y ansiedad.

(j) Pese a que existe un consenso generalizado en Argentina acerca de la necesidad de modificar el Régimen Penal de la Minoridad, no se habría dado hasta ahora una discusión seria y profunda sobre los principios básicos que deben orientar dicha reforma. Tampoco existiría, en las últimas tres décadas, la voluntad política lo suficientemente comprometida y firme para lograr la adecuación de la legislación nacional a los estándares internacionales aceptados por el Estado.

(k) En consecuencia, concluyen los peticionarios que la aplicación de penas de prisión perpetua a personas que delinquieron siendo menores de 18 años es violatoria de los artículos 5.1, 5.2, 5.6, 7.3 y 19 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 3, 37.a, 37.b, 40.1, y 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

(l) Los peticionarios proporcionaron un listado de los familiares y personas que también serían víctimas como consecuencia de las condenas impuestas a las presuntas víctimas. En relación con **César Alberto Mendoza**: su madre, Isolina del Carmen Herrera, su compañera desde 1999 hasta agosto de 2007, Romina Beatriz Muñoz, y sus hijas e hijo, Isolina Aylen Muñoz, Sanira Yamile Muñoz y Santino Gianfranco Muñoz; sus hermanas y hermanos: María del Carmen Mendoza, Roberto Cristian Mendoza, Dora Noemí Mendoza y Juan Francisco Mendoza; así como su actual pareja, Gabriela Angela Videla. Respecto de **Claudio David Núñez**: su madre, Ana María del Valle Britos, su compañera Jorgelina Amalia Díaz y su hija Saida Luján Díaz. Asimismo, sus hermanas y hermanos: Yolanda Elizabeth, Emely de los Angeles, María Silvina y Dante y también su padrastro Pablo Castaño. En cuanto a **Lucas Matías Mendoza**: su abuela, Elba Mercedes Pajón, su madre Marta Graciela Olguín, su compañera desde 2006 Romina Vanessa Vilte, su hijo Lautaro Lucas Vilte y los hijos e hija de Romina, Junior González Neumen, Jazmín Adriadna Martínez y Emmanuel Martínez. Asimismo, los hermanos y hermanas de Lucas: Omar Maximiliano Mendoza, Paola Elizabeth Mendoza, Verónica Albana Mendoza y Diana Salomé Olguín. Respecto de **Saúl Cristian Roldán Cajal**: su pareja, Alejandra Garay, su madre, Florinda Rosa Cajal y el compañero de ésta, Juan Caruso; sus once hermanos: Evelyn Janet Caruso Cajal, Juan Ezequiel Caruso Cajal, Cinthia Carolina Roldán, María de Lourden Roldán, Rosa Mabel Roldán, Albino Abad Roldán, Nancy Amalia Roldán, Carlos Roldán, Walter Roldán y Yohana Elizabeth Roldán. En relación con **Ricardo David Videla Fernández**: sus padres, Ricardo Roberto Videla y Stella Maris Fernández, y sus hermanos: Juan Gabriel Videla, Marilín Estefanía Videla, Esteban Luis Videla, y Roberto Damián Videla.

16. Además, refieren que contra las sentencias condenatorias se interpusieron recursos de casación que fueron denegados por asuntos de forma. En los casos en los cuales se admitieron los recursos interpuestos, los tribunales se habrían limitado a homologar las sentencias, ratificando que las mismas habían sido dictadas de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de rango constitucional. Los peticionarios consideran que a las presuntas víctimas se les privó del goce efectivo del derecho a una revisión de las sentencias condenatorias por un tribunal superior. Los argumentos comunes de los peticionarios al respecto se resumen en:

(a) Las respectivas defensas de las presuntas víctimas presentaron recursos de casación a fin de obtener una revisión sobre los hechos imputados, las pruebas recolectadas y las penas impuestas. Sin embargo, los tribunales competentes no hicieron una revisión amplia y rechazaron sistemáticamente los recursos de casación por considerar que lo que se estaba procurando era una revisión de cuestiones de hecho y prueba, aspectos que correspondían al *a quo*.

(b) Tanto la legislación de la Provincia de Mendoza, como la aplicable a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevén recursos de casación restringidos, pese a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ampliamente conocido fallo *Casal* de 2005, llamó a los tribunales a variar el alcance tradicionalmente otorgado a este recurso, a fin de que se adecue a los estándares fijados por el artículo 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(c) Respecto de la Provincia de Mendoza, el Código Procesal Penal establece el recurso de casación dentro de los recursos extraordinarios, vedando así la posibilidad de que una sentencia definitiva sea revisada en forma amplia por un tribunal superior.

(d) Con base en lo anterior, concluyen los peticionarios que el rechazo de los recursos de casación presentados contra las sentencias a prisión perpetua, ha sido violatorio de los artículos 2, 8.2.h, 19 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 40.2.b.v de la Convención sobre los Derechos del Niño.

17. Los peticionarios efectúan una narración detallada de los procesos penales que condujeron a la aplicación de las penas de prisión y reclusión perpetuas, respecto de cada una de las presuntas víctimas. Estos detalles serán referidos en la sección de hechos probados del presente informe, con base en la evidencia que consta en el expediente.

18. En adición a los alegatos comunes esbozados en los párrafos precedentes, los peticionarios presentan argumentos sobre algunos aspectos particulares de la situación de las presuntas víctimas. En los siguientes párrafos la Comisión resumirá dichos alegatos.

19. Respecto de **César Alberto Mendoza**, los peticionarios alegan que se vio impedido de interponer un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación pues la denegatoria del recurso extraordinario federal no le fue notificada personalmente. Señalan que se libró oficio al complejo penitenciario en que se encontraba alojado, pero que no existe constancia de su notificación, sino únicamente a su defensor de oficio, quien omitió hacerla de su conocimiento y, unilateralmente, decidió no continuar con las impugnaciones. Indican los peticionarios que la presunta víctima se comunicó varios meses después, por carta, a la Defensoría Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, manifestando su voluntad de ser informado del estado de las actuaciones, siendo entonces cuando se enteró de que la condena en su contra se encontraba firme.

20. En cuanto a **Claudio David Núñez** y **Lucas Matías Mendoza**, los peticionarios aducen que conocieron la decisión final hasta el mes de abril del año 2002, pues la providencia únicamente se habría hecho del conocimiento de sus respectivos abogados defensores, quienes habrían omitido ponerla en conocimiento de las presuntas víctimas.

21. Los peticionarios también refieren que Lucas Matías Mendoza, mientras estaba detenido en el Instituto Dr. Luis Agote[6] recibió un golpe en el ojo izquierdo que le produjo un desprendimiento de la retina. La lesión no habría sido atendida inmediatamente, lo que le ocasionó la pérdida de la vista en ese ojo. Aclaran que antes de ser detenido ya padecía de una toxoplasmosis

[6] Centro de detención para jóvenes, dependiente de la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia.

progresiva en el ojo derecho, por lo que, después de la lesión recibida durante su estancia en el Instituto Dr. Luis Agote, habría quedado ciego de ambos ojos. Los peticionarios plantean que la omisión del Estado en brindar atención médica inmediata a la lesión sufrida en el ojo izquierdo de la alegada víctima le produjo un daño irreversible a su salud e integridad física. Añaden que no fue sino hasta mediados de 2003, aproximadamente cinco años después de haber ingresado al Sistema Penitenciario Federal, que Lucas Matías Mendoza habría comenzado sus estudios de lectura de Braille.

22. Por otra parte, en el contexto del trámite de la solicitud de medidas cautelares, los peticionarios denunciaron que el 9 de diciembre de 2007 **Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez** fueron fuertemente agredidos por personal del Servicio Penitenciario Federal quienes ingresaron en su celda y tras golpearlos y esposarlos los condujeron a una celda denominada en la jerga carcelaria como "la leonera". Allí tanto Lucas, como Claudio, habrían recibido entre 20 y 30 golpes en las plantas de los pies, así como golpes en otras partes del cuerpo como la espalda, la cintura y la cabeza. Narran los peticionarios que terminada la golpiza ambos fueron trasladados a otro sector donde se les ordenó ponerse de pie y caminar, lo que naturalmente no eran capaces de hacer por el dolor que sentían. Agregaron que Lucas fue tirado al piso y nuevamente golpeado en los pies.

23. De acuerdo con los peticionarios, el Sistema Penitenciario Federal argumentó que se trató de una pelea entre internos. Por otra parte, se indica que el 26 de diciembre se interpuso una denuncia con respecto a estos hechos, la cual se tramitó ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional No. 2 de Lomas de Zamora, cuyas investigaciones habrían sido archivadas por el tribunal el 29 de febrero y el 2 de julio de 2008, sin que se hubieran conducido de manera seria y rigurosa.

24. Respecto de **Saúl Cristian Roldán Cajal**, los peticionarios indican que éste se enteró de la resolución del recurso de casación hasta el 18 de junio de 2003, cuando ya no tenía la oportunidad de interponer ningún otro recurso en el ámbito interno.

25. Denuncian los peticionarios que durante su encierro en centros penales mendocinos el joven Roldán sufrió severas lesiones. Detallan que en marzo de 2000, durante un motín, personal penitenciario o de infantería le provocó una fractura en el maxilar superior, en la dentadura y una lesión en el pie. En noviembre de 2007, otro interno le habría provocado una herida punzante en la espalda, por la cual no habría recibido ningún tipo de atención médica. El 21 de marzo de 2008 habría sido agredido por otro interno y, como resultado, habría sufrido la fractura del tabique nasal, por lo que en la actualidad tendría dificultades para respirar.

26. Mediante comunicación del 12 de julio de 2005, los peticionarios informaron del fallecimiento de **Ricardo David Videla Fernández** en su celda en el Pabellón 11 de la Penitenciaría de Mendoza y manifestaron que si bien aún no se habían determinado las circunstancias de la muerte, consideraban que los factores decisivos serían las condiciones inhumanas de su encierro y la angustia de saberse condenado a prisión perpetua[7].

27. Posteriormente, el 3 de agosto de 2009, se recibió un escrito presentado por los padres de Ricardo David Videla en el que alegan que habría sido ahorcado por personal penitenciario y que no se habría tratado de un suicidio como informó el personal penitenciario. Además resaltan que se encontraba aislado en una celda muy pequeña, sin recreos ni salidas. Alegan que la investigación fue archivada por la Segunda Cámara del Crimen de Mendoza sin que existiese la voluntad firme de dar con las verdaderas causas de la muerte.

---

[7] Sobre este punto, la Comisión tomó nota de la versión oficial en el sentido de que Ricardo David Videla Fernández se habría suicidado

28. En adición a lo mencionado en los párrafos precedentes sobre las condiciones de violencia y falta de seguridad, la falta de atención médica necesaria y las deficientes condiciones físicas de los penales, los peticionarios alegan que en el cumplimiento de sus condenas, las presuntas víctimas han sido trasladadas en varias ocasiones de un centro de detención a otro. Asimismo, habrían recibido mínima formación educacional y casi nula capacitación en oficios que pudieran mejorar sus posibilidades de inserción laboral y su rehabilitación en general. Denuncian que los continuos traslados habrían impactado negativamente en el desarrollo de sus vínculos afectivos, perjudicando en forma sistemática la regularidad de sus estudios, y no habrían contribuido a la consolidación de los jóvenes en las actividades productivas que habrían iniciado. Señalan que, además de atentar contra su integridad física, el Estado no ha cumplido con las obligaciones emanadas de la misma ley de ejecución penal referidas al tratamiento penitenciario que favorecería su reinserción social.

29. En el caso particular de Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, se aduce que el Estado no les brindó educación formal alguna durante su detención siendo menores de 18 años de edad, antes de ingresar al Sistema Penitenciario Federal, lo cual constituiría una violación a los artículos 5.1 y 19 de la Convención Americana en relación con los artículos 28, 29, 31, 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 13 del Protocolo de San Salvador.

30. Finalmente, como medidas de restitución, los peticionarios consideran que se debe contemplar una justa indemnización por daño moral y material, así como también la adopción de otras medidas de carácter no pecuniario. Como medidas de satisfacción y garantías de no repetición los peticionarios solicitaron: un reconocimiento público de responsabilidad internacional por parte del Estado; la implementación de reformas normativas tanto al régimen penal de la minoridad, como a los regímenes procesales; la capacitación de las autoridades estatales encargadas de trabajar con niños, niñas y adolescentes; y el fortalecimiento de programas educativos, laborales y formativos en las instituciones de encierro.

B. Posición del Estado

31. Mediante comunicación recibida el 30 de junio de 2004, el Estado manifestó su voluntad de abrir un espacio de diálogo con los peticionarios tendiente a explorar la posibilidad de arribar a una solución amistosa en el caso. Se dieron algunos acercamientos entre las partes sin que llegara a concretarse ningún acuerdo. Finalmente, mediante nota del 19 de junio de 2007 la parte peticionaria indicó que daba por concluida su participación en el proceso de solución amistosa. El Estado ha informado en varias ocasiones sobre iniciativas legislativas encaminadas a reformar el marco legal de la justicia penal juvenil.

32. El 23 de junio de 2005 el Estado informó que Ricardo Videla Fernández falleció el 21 de junio de 2005 aproximadamente a las 13:30 horas, alojado en la celda 17, Unidad 11-A del Centro de Seguridad para Jóvenes Adultos de la Penitenciaría de Mendoza, mientras se encontraba solo. Indicó el Estado que de acuerdo a lo investigado en sede administrativa y judicial, se trataría de un suicidio. Esta hipótesis estaría sustentada en las inspecciones oculares efectuadas por profesionales del Cuerpo Médico Forense, por el personal de la Policía Científica, y por la Fiscal a cargo de las investigaciones. Posteriormente, en su comunicación del 21 de octubre de 2009 el Estado envió copias en formato electrónico de los expedientes de las investigaciones penales y administrativas que se siguieron tras la muerte de Ricardo Videla Fernández.

33. Por otro lado, a lo largo del proceso, el Estado manifestó su posición de abstenerse de presentar alegatos sobre la materia de fondo del caso. Así, en la audiencia del caso celebrada el 24 de marzo de 2009, durante el 134 Período de Sesiones de la CIDH, los representantes del Estado manifestaron que se abstenían de formular observaciones con respecto a los alegatos de los

peticionarios, quedando a la espera de que la Comisión Interamericana resolviera el caso a la luz de los preceptos de la Convención Americana y del derecho internacional. Esta posición fue reiterada posteriormente por el Estado en su escrito de observaciones sobre el fondo de 28 de abril de 2009, y en su última comunicación de 21 de octubre de 2009.

34. Como se ha mencionado anteriormente, el 27 de diciembre de 2007 se recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por los peticionarios a favor de Lucas Matías Mendoza, Claudio David Núñez y César Alberto Mendoza, con base en las alegadas agresiones que los dos primeros habrían sufrido a manos de personal penitenciario del Complejo Penitenciario Federal No. 1 de Ezeiza el 9 de diciembre de 2007. Además de estos hechos, los peticionarios formularon a lo largo del trámite de esa solicitud de medidas cautelares, otros alegatos relativos a las condiciones de detención de las alegadas víctimas.

35. En este contexto, el Estado alegó que las lesiones padecidas por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez se produjeron en una riña entre internos, y no responderían a agresiones cometidas por los miembros del personal de custodia del Complejo Penitenciario Federal No. 1 de Ezeiza.

36. Por otro lado, con respecto al argumento de los peticionarios de que ninguna de las alegadas víctimas habría avanzado en el régimen de ejecución de la pena debido a que se les traslada continuamente, el Estado informó que muchos de esos traslados obedecieron a solicitudes de los propios defensores quienes aducían la necesidad de que los internos estuviesen en las proximidades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de facilitar el contacto con los mismos y las actividades propias de su defensa letrada. Además, agrega el Estado, fueron también los abogados defensores quienes requirieron que los tres internos fueran alojados juntos, más allá de lo que resultara recomendable para cada uno de ellos en atención al tratamiento individualizado que la ley exige.

37. En su último informe respecto de la solicitud de medidas cautelares, recibido el 5 de diciembre de 2008, el Estado informó acerca de la situación de Lucas Matías Mendoza, Claudio David Núñez y César Alberto Mendoza:

(a) Lucas Matías Mendoza: desde el 11 de junio de 2008 se encontraría "transitando la fase de consolidación del período de tratamiento de la progresividad del régimen penitenciario" y, en noviembre de 2008, estaba cursando el tercer año de la escuela secundaria.

(b) Claudio David Núñez: está alojado en la Colonia Penal Santa Rosa, Provincia de La Pampa (Unidad No 4 del Servicio Penitenciario Federal), "transitando la fase de confianza del período de tratamiento de la progresividad desde enero de 2008", trabajando en el taller de sastrería y cursando el módulo III del Nivel Polimodal.

(c) César Alberto Mendoza: alojado desde el 10 de noviembre de 2008 en la Colonia Penal de Santa Rosa, provincia de La Pampa (Unidad No 4 del Servicio Penitenciario Federal), "transitando el período de prueba de la progresividad del régimen penitenciario desde el 4 de septiembre de 2008". No estaría trabajando, pero sí cursando el séptimo año del tercer ciclo común de educación general básica.

IV. HECHOS PROBADOS

38. El presente caso se relaciona con una serie de hechos de distinta naturaleza cuyo inicio se encuentra marcado por el sometimiento de los adolescentes César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández a un proceso penal que culminó en la condena a prisión y reclusión perpetuas. Tras dichas condenas, las víctimas continuaron bajo la custodia del Estado, situación en la cual también

ocurrieron una serie de hechos con base en los cuales los peticionarios presentaron argumentos adicionales. La Comisión presentará los hechos que ha dado por establecidos con base en la prueba obrante en el expediente, a partir del siguiente orden: i) Marco jurídico relevante en materia de justicia penal de niños, niñas y adolescentes; ii) Marco jurídico procesal penal relevante en materia de recursos; iii) Los procesos penales seguidos a las presuntas víctimas; iv) Condiciones de detención en la Penitenciaría Provincial de Mendoza; v) Muerte de Ricardo David Videla Fernández; vi) Pérdida de la visión de Lucas Matías Mendoza; vii) Lesiones sufridas por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez; y viii) Lesiones sufridas por Saúl Cristian Roldán Cajal.

A. Marco jurídico relevante en materia de justicia penal de niños, niñas y adolescentes

39. En Argentina, al momento de los hechos materia del presente caso, y hasta la fecha, el régimen penal para niños, niñas y adolescentes está regulado por la Ley 22.278 de 25 de agosto de 1980, modificada por la Ley 22.803. Las disposiciones de esta ley aplicadas a los procesos de las cinco presuntas víctimas, y pertinentes para el análisis del fondo del presente caso son las siguientes[8]:

> Artículo 1: No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.
>
> Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.
>
> (...)
>
> Artículo 2: Es punible el menor de dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo primero.
>
> En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo cuarto.
>
> (...)
>
> Artículo 4: La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos:
>
> 1. Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.
> 2. Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad.
> 3. Que haya sido sometido a un periodo de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.
>
> Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

[8] Petición inicial a favor de César Alberto Mendoza recibida el 17 de junio de 2002. Anexo 1. Legislación. Petición inicial a favor de Claudio David Núñez recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 1. Legislación; Petición inicial a favor de Lucas Matías Mendoza recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 1. Legislación.

(...)

Artículo 6: Las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos.

(...)

40. Si bien la Ley 22.278 establece determinados parámetros especiales para la aplicación del derecho penal a niños, niñas y adolescentes infractores, el catálogo de los delitos y las penas, así como lo relativo a aspectos esenciales de la ejecución de la pena, como la incorporación al régimen de la libertad condicional, es el Código Penal de la Nación. Así, las normas del Código Penal pertinentes al análisis son las siguientes[9]:

Artículo 13: El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena, el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena y el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos, que por lo menos hubiese cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento bajo las siguientes condiciones:

(...)

Artículo 44:

(...)

Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte años.

Si la pena fuese de prisión perpetua, la de la tentativa será prisión de diez a quince años.

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1. A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son;
2. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso;
3. Por precio o promesa remuneratoria;
4. Por placer, codicia, odio racial o religioso;
5. Por un medio idóneo para crear un peligro común;
6. Con el concurso premeditado de dos o más personas;
7. Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

(...)

B. Marco jurídico procesal penal relevante en materia de recursos

41. En esta sección, la Comisión describirá el marco legal relevante que regula los diferentes recursos interpuestos por las presuntas víctimas contra las sentencias que les impusieron la condena de prisión o reclusión perpetua.

[9] Petición Inicial a favor de César Alberto Mendoza recibida el 17 de junio de 2002. Anexo 1 Legislación.

1. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

42. El Código Procesal Penal de la Nación (en adelante "el CPPN"), Ley 23.984 de 4 de septiembre de 1991, era aplicable para el momento de los hechos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho código regula los recursos de casación, constitucionalidad, queja y revisión en los artículos 456 al 489. Teniendo en cuenta que los tres primeros recursos fueron interpuestos en los casos de algunas de las presuntas víctimas, a continuación se transcriben los extremos relevantes de dichas normas.

43. En cuanto al recurso de casación, el artículo 456 del CPPN regula su procedencia en los siguientes términos:

> El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:
>
> 1°) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
> 2°) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

44. Sobre la forma a través de la cual se debe interponer el recurso de casación, el artículo 463 del CPPN establece lo siguiente:

> El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

45. Asimismo, el artículo 467 del CPPN señala:

> Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante la Cámara o quede sin defensor, el presidente nombrará en tal carácter al defensor oficial.

46. En cuanto a los efectos de la procedencia del recurso, los artículos 470 a 473 del CPPN regulan diferentes posibilidades de acuerdo a si se verificó una violación de la ley sustantiva (artículo 470) si se presentó una violación de normas procesales (artículo 471) o si los errores de derecho no influyeron en la resolución (artículo 472). Dichas normas establecen:

> Art. 470. - Si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley substantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.
> Art. 471. - Si hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su substanciación.
> Art. 472. - Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

47. En cuanto al recurso de inconstitucionalidad, el artículo 474 señala, en lo relevante, que el mismo procede contra las sentencias definitivas (...) si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

48. Respecto del recurso de queja; el artículo 476 del CPPN regula su procedencia en los siguientes términos:

> Cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso.

2. Provincia de Mendoza

49. El Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza (en adelante "el CPPM"), Ley 6730 de 16 de noviembre de 1999, aplicable al momento de los hechos del caso, regula en los artículos 449 a 505 los recursos de casación, constitucionalidad, queja y revisión. A continuación se transcriben las normas relevantes.

50. En términos generales respecto de todos los recursos, el artículo 455 regula las condiciones de interposición así:

> Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los puntos de la decisión que fueren impugnados.

51. Respecto del recurso de casación, el artículo 474 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, establece los motivos de interposición de la siguiente manera:

> El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:
>
> 1) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva.
> 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.

52. El procedimiento y forma de interposición del recurso de casación se encuentra regulado en el artículo 480 del CPPM como se indica a continuación:

> El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, en el plazo de quince días de notificada y por escrito con firma de letrado, donde se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cual es la aplicación que se pretende.
>
> Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos.
>
> Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo.
>
> El recurrente deberá manifestar si informará oralmente.

53. En cuanto a los efectos de la procedencia del recurso, el artículo 485 del CPPM establece que:

> Si la resolución impugnada hubiere violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso de acuerdo con la ley y la doctrina aplicables; pero procederá de acuerdo con el artículo siguiente, aún de oficio, cuando no se hubiera observado el inciso 3 del artículo 411.

54. Asimismo, el artículo 486 del CPPM indica que:

> En el caso del artículo 474 inciso 2, el Tribunal anulará la resolución impugnada y procederá conforme a los artículos 203 y 204.

55. Por su parte, el artículo 487 del CPPM establece que:

> Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutiva, no la anularán, pero deberán ser corregidos.
>
> También lo serán los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

56. Respecto del recurso de inconstitucionalidad, el artículo 489 del CPPM establece lo siguiente en cuanto a su procedencia:

> El recurso de inconstitucionalidad podrá interponerse contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 475, cuando se cuestione la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o resolución que estatuyan sobre materia regida por la Constitución de la Provincia, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

57. Sobre el recurso de queja, el artículo 491 del CPPM indica:

> Cuando sea denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro Tribunal, el recurrente podrá presentar en queja ante éste, a fin de que lo declare mal denegado.

3. La práctica judicial en Argentina y el fallo "Casal" en 2005

58. De lo anterior resulta que el marco jurídico aplicable al momento de los hechos tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como a la Provincia de Mendoza, contemplaban el recurso de casación como el medio para recurrir una sentencia condenatoria emitida por un juez de primera instancia. La Comisión nota que la procedencia de dicho recurso se encuentra regulada en términos casi idénticos en el CPPN y en el CPPM. En ese sentido, la Comisión considera relevante referirse en esta sección a la interpretación generalizada del alcance de dicho recurso para, en la sección de análisis legal, evaluar si los hechos del caso se enmarcan en dicha práctica judicial.

59. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia conocida como el "fallo Casal" se refirió a la forma restrictiva como los jueces y, en particular, la Cámara Nacional de Casación Penal, interpretaron el alcance de la materia revisable a través del recurso de casación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

> Resulta ilustrativo a los fines expositivos, destacar que este concepto de diferenciación entre cuestiones de hecho y derecho, vicios *in iudicando* y vicios *in procedendo*, vicios de la actividad y vicios del juicio, o cualquier otra clasificación diferencial sobre las materias atendibles, ha deformado la práctica recursiva ante la Casación Nacional.
>
> Los recurrentes en general, advertidos de la política restrictiva en la admisión de recursos, intentan centrar los agravios que desarrollan bajo la fórmula del inc. 1 del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, es decir, bajo el supuesto de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, en casos en los cuales se discuten problemas de subsunción. La verdad, es que gran parte de estos planteos introducen y a su vez versan sobre problemas vinculados con los hechos, con la prueba y la valoración que se haga de éstas, sea para demostrar la existencia o inexistencia de algún elemento del tipo objetivo, del dolo o de elementos subjetivos distintos del dolo que conforman el tipo penal.

(...)

> Es sabido que los defensores, conociendo la renuencia jurisprudencial a discutir agravios vinculados con el hecho o con la prueba y su valoración en el ámbito casacional, tiendan a forzar el alcance del inc. 1 del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación[10].

60. Precisamente tras considerar que la distinción entre cuestiones de derecho por un lado y de hecho o valoración probatoria por el otro, no debe determinar el alcance de la revisión en casación, el 20 de septiembre de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió el fallo Casal, a través del cual efectuó una interpretación más amplia en comparación con la práctica descrita en el párrafo anterior. Teniendo en cuenta que los procesos relevantes para el presente caso culminaron antes de la emisión del fallo Casal, la Comisión no estima necesario detallar en este momento el alcance de dicha decisión. Ello sin perjuicio de las consideraciones que se incluyen *infra* párrs. 223 – 230.

C. Los procesos penales seguidos a las presuntas víctimas

1. César Alberto Mendoza

61. El 28 de octubre de 1999, el Tribunal Oral de Menores No. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la causa No. 1048, declaró a César Alberto Mendoza coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado perpetrado con armas en cuatro oportunidades, homicidio calificado en dos oportunidades y lesiones graves, todos los cuales concurren materialmente entre sí. Con base en la Ley 22.278, César Alberto Mendoza fue condenado a la pena de prisión perpetua[11]. Los delitos por los cuales César Alberto Mendoza fue condenado, tuvieron lugar cuando contaba con 17 años y 10 meses de edad.

62. Contra esta resolución de primera instancia la defensora pública oficial de la causa interpuso recurso de casación el 16 de noviembre de 1999. La defensa planteó como base del recurso la "arbitrariedad de la falta de fundamentación suficiente en relación a la sanción impuesta"; siendo que, "la sentencia dictada no ha merituado suficientemente la aplicación de la sanción impuesta [...] omitiéndose fundamentar la no aplicación de la reducción prevista en el artículo 4 de la ley 22.278". Concluyó la recurrente que a su defendido se le aplicó una pena excesiva en su monto y carente de fundamentación[12].

63. Ese mismo día, 16 de noviembre de 1999, la defensora pública oficial de la causa interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia, alegando que la sentencia impuesta constituye una "pena cruel, inhumana y degradante, incompatible con la readaptación social" y, por lo tanto, contraria a la Constitución Nacional y a otros tratados de derechos humanos de los cuales el Estado es parte[13]. Asimismo, la titular de la Defensoría Pública de Menores No. 3, interpuso también un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia condenatoria, el 18 de noviembre de 1999[14].

---

[10] Corte Suprema de Justicia de la Nación. Causa No. 1681. Matías Eugenio Casal y otro. Decisión de 20 de septiembre de 2005.

[11] Petición inicial a favor de César Alberto Mendoza recibida el 17 de junio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Sentencia del Tribunal Oral de Menores No. 1 de 28 de octubre de 1999, causa No. 1048.

[12] Petición inicial a favor de César Alberto Mendoza recibida el 17 de junio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso de casación interpuesto por la defensora oficial pública Nelly Allende el 16 de noviembre de 1999, causa No. 1048.

[13] Petición inicial a favor de César Alberto Mendoza recibida el 17 de junio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensora Oficial Pública Nelly Allende el 16 de noviembre de 1999, causa No. 1048.

[14] Petición inicial a favor de César Alberto Mendoza recibida el 17 de junio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensora Pública de Menores Claudia López Reta el 18 de noviembre de 1999, causa No. 1048.

64. El Tribunal Oral de Menores, actuando como tribunal habilitador de la instancia superior, mediante resolución del 30 de noviembre de 1999 rechazó el recurso de casación por considerar que las valoraciones que realizan los magistrados relativas a la graduación de la pena a imponer, quedan, por vía de principio, excluidas del control casatorio[15].

65. Contra dicha resolución, la defensora pública oficial de la causa interpuso recurso de queja por denegación de la casación, donde planteó nuevamente la indebida aplicación del artículo 4 de la Ley 22.278 sobre la base de que el tribunal de primera instancia no fundamentó debidamente las razones por las cuales aplicó la pena de prisión perpetua[16]. Este recurso fue desestimado por la Cámara Nacional de Casación Penal mediante fallo del 23 de junio de 2000. Esta instancia superior arribó a tal conclusión tras considerar que:

> [D]el análisis de la resolución de fs. 3105/3134 no surge la omisión de fundamentos de la que se agravia la defensa, ni se advierte un apartamiento de lo normado por el art. 4 inc. 3 de la ley 22.278. En efecto, la referida norma faculta al Tribunal a aplicar una pena -una vez cumplidos los dieciocho años de edad- a quien fue encontrado penalmente responsable de un delito cometido siendo menor de edad, cuando ello sea necesario en función de las modalidades del hecho, y eventualmente a aplicarle una reducción de la misma en la forma prevista para la tentativa. En este marco se desarrolló la tarea del Tribunal Oral cuando (a fs. 313 vta. Apartado 8), justifica la ineludible necesidad de imponerle una pena a César Mendoza al dar cuenta de la cantidad y gravedad de los hechos delictivos que coprotagonizara [...] sin que el comportamiento que lleva intramuros alcance -atendiendo a las particularidades y consecuencias de las conductas disvaliosas- para eximirlo de que se imponga una pena o para aplicarle una reducción en su monto.
>
> Por otra parte, no configura una contradicción la sola circunstancia de que el tribunal haya enunciado circunstancias favorables, en tanto ello no determina necesariamente que se alcancen a atenuar los abundantes elementos que -a juicio del a quo- hacían a César Mendoza merecedor de la pena impuesta, por lo cual el agravio en este sentido, habrá de ser desestimado.
>
> Asimismo, en lo que respecta a los cuestionamientos relativos al supuesto exceso en el monto de la pena es dable responder que tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Cámara, las reglas que rigen la individualización de la pena son de aplicación propia de los jueces de mérito y quedan, en principio, fuera del control de la casación pues la ponderación a efectuarse depende de poderes discrecionales del tribunal de juicio, salvo que se verifique un supuesto de arbitrariedad manifiestamente violatorio de garantías constitucionales [citas de jurisprudencia] extremo que a la luz de las circunstancias valoradas por el Tribunal Oral y que fueran objeto de análisis en párrafos anteriores, no se advierte en el sub-judice.
>
> Sentado cuanto precede cabe señalar que a juicio de esta Sala, no se advierten los motivos de arbitrariedad invocados por la parte recurrente [...] Ello es así en la medida en que la

---

[15] En esta resolución el Tribunal reiteró que: "es la facultad del Tribunal de mérito efectuar una revisión de cada recurso a fin de examinar si, en su interposición, se han observado las condiciones formales que la ley prevé y, además, que su decisión no debe ceñirse solo al recuento de esas exigencias, debiendo avanzar sobre las condiciones de admisibilidad e impidiendo el progreso del trámite, cuando de su estudio surja la improcedencia de la vía recursiva. Ello no implica que el Tribunal se convierta en Juez de su propio fallo, sino que participa en la habilitación de la instancia superior [...]". Petición inicial a favor de César Alberto Mendoza recibida el 17 de junio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Resolución del Tribunal Oral de Menores No. 1 del 30 de noviembre de 1999, causa No. 1048.

[16] Petición inicial a favor de César Alberto Mendoza recibida el 17 de junio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso de queja por casación denegada interpuesto por la Defensora Pública Oficial Nelly Allende (no es visible en el documento al fecha de presentación), causa No. 1048.

> resolución impugnada ha sido sustentada razonablemente [...] y cuenta además con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes [...][17].

66. Los dos recursos de inconstitucionalidad fueron admitidos por el Tribunal Oral de Menores, remitidos a la Cámara Nacional de Casación Penal y rechazados por esta última mediante su sentencia del 23 de junio de 2000, en la que rechazó también el recurso de casación interpuesto. En síntesis, la Cámara Nacional de Casación Penal sustentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> Cuando los tratados internacionales hablan de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no dirigen su atención a las penas privativas de la libertad y a su duración (...). La Convención contra la tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes no extiende su ámbito de aplicación a los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
>
> Al contemplar nuestra legislación la posibilidad de conceder la libertad condicional a los condenados a prisión perpetua, la aplicación de dicha pena a un menor no es violatoria del art. 37, inc. "a", de la Convención sobre Derechos del Niño.
>
> La única pena forzosamente perpetua, dentro del régimen legal, es la prisión o reclusión de esta clase [perpetua] aplicada a los reincidentes, a quienes, por imperio del artículo 14 [del Código Penal], no puede otorgárseles la libertad condicional [...] la situación particular de César Alberto Mendoza no se encuentra contemplada en el art. 14 del código de fondo.
>
> El monto de la pena es determinado por el tribunal de juicio en uso de facultades que le son propias, pues es soberano para apreciar las circunstancias agravantes y atenuantes. Por vía de principio estas cuestiones no son pasibles de inspección casacional salvo supuestos de arbitrariedad o absurdo notorio que no se observan en la especie[18].

67. Contra esta última decisión, la defensa pública oficial de César Alberto Mendoza interpuso un recurso extraordinario federal[19]; recurso que fue declarado inadmisible por la Cámara Nacional de Casación Penal mediante resolución del 24 de agosto de 2000, señalando que "carece de fundamentación autónoma"[20]. El 24 de agosto de 2000 el despacho de la Cámara Nacional de Casación Penal giró boleta de notificación de esta última decisión, de la que se notificó a la defensa pública oficial[21]. La Comisión no cuenta con información en el sentido de que se hubiera notificado personalmente a César Alberto Mendoza de esta decisión.

2. Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza

68. Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza fueron procesados conjuntamente, por el Tribunal Oral de Menores No. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

---

[17] Petición inicial a favor de César Alberto Mendoza recibida el 17 de junio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal de 23 de junio de 2000, causa No. 2544.

[18] Petición inicial a favor de César Alberto Mendoza recibida el 17 de junio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal de 23 de junio de 2000, causa No. 2557.

[19] Petición inicial a favor de César Alberto Mendoza recibida el 17 de junio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso extraordinario federal interpuesto por el Defensor Público Oficial Guillermo Lozano (no es visible en el documento la fecha de presentación), causa No. 2557.

[20] Petición inicial a favor de César Alberto Mendoza recibida el 17 de junio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 24 de agosto de 2000, causa No. 2557.

[21] Petición inicial a favor de César Alberto Mendoza recibida el 17 de junio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Oficio de notificación girado por la Secretaría de la Cámara Nacional de Casación Penal el 24 de agosto de 2000, causa No. 2557.

69. El 12 de abril de 1999 el Tribunal declaró a Claudio David Núñez penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado reiterado en cinco oportunidades, robo agravado por el uso de armas reiterado en ocho oportunidades, tenencia ilegítima de arma de guerra y asociación ilícita. Claudio David Núñez fue condenado a la pena de reclusión perpetua[22].

70. En la misma resolución, el tribunal declaró a Lucas Matías Mendoza penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado reiterado en dos oportunidades; robo agravado por el uso de armas en ocho oportunidades; asociación ilícita y tenencia ilegítima de arma de guerra. Lucas Matías Mendoza fue condenado a la pena de prisión perpetua[23]. Los delitos por los cuales Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza fueron condenados, tuvieron lugar cuando contaban con 17 y 16 años de edad, respectivamente.

71. Contra esta sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Oral de Menores No. 1 se interpusieron tres recursos de casación: (a) a favor de Lucas Matías Mendoza, presentado por su defensora particular[24]; (b) a favor de Claudio David Núñez, presentado por la defensa pública oficial de la causa[25]; y (c) a favor de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, presentado por la Defensoría Pública de Menores[26].

72. La defensora particular de Lucas Matías Mendoza fundamentó su recurso de casación en la errónea apreciación jurídica de los hechos y las pruebas y en la falta de idoneidad de algunas pruebas[27]. Por su parte, la Defensoría Pública de Menores alegó por vía de casación la errónea aplicación del artículo 4 de la Ley 22.278, en el sentido de que los jueces de la causa tenían la facultad otorgada por esa norma de prolongar el período de observación al que estuvieron sometidos Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, permitiéndoles demostrar un avance positivo en su proceso de resocialización, elemento que habría de ser tomado en cuenta al momento de juzgarlos[28]. A su vez, la defensora pública oficial, actuando en representación de Claudio David Núñez, planteó por vía de casación, la arbitrariedad de la sentencia emitida por el Tribunal Oral de

---

[22] Petición inicial a favor de Claudio David Núñez recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Sentencia. Causa número 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. En el caso específico de Claudio David Núñez, se observa que fue condenado a reclusión perpetua, la cual presenta algunas diferencias que la hacen más gravosa que la prisión perpetua. Entre dichas diferencias, cabe mencionar el artículo 24 del Código Penal de la Nación, según el cual: La prisión preventiva se computará así: por dos días de prisión preventiva, uno de reclusión; por un día de prisión preventiva, uno de prisión, o dos de inhabilitación o la cantidad de multa que el tribunal fijase entre $ 35 y $ 175. La Comisión no cuenta con información detallada sobre cómo esta regulación se vio reflejada en el caso de Claudio David Núñez.

[23] Petición inicial a favor de Lucas Matías Mendoza recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Sentencia. Causa número 833/838/839/851/910/920/937/972/1069

[24] Petición inicial a favor de Lucas Matías Mendoza recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso de casación interpuesto por la abogada Mirta Beatriz López el 3 de mayo de 1999, causas No 833/838/839/851/910/920/937/972/1069

[25] Petición inicial a favor de Claudio David Núñez recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública Oficial Nelly Allende el 3 de mayo de 1999, causas No 833/838/839/851/910/920/937/972/1069

[26] Peticiones iniciales a favor de Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, recibidas el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública de Menores María Luz de Fazio el 3 de mayo de 1999, causas No. 833/838/839/851/910/920/937/972/1069.

[27] Petición inicial a favor de Lucas Matías Mendoza recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso de casación interpuesto por la abogada Mirta Beatriz López el 3 de mayo de 1999, causas No. 833/838/839/851/910/920/937/972/1069.

[28] Petición inicial a favor de Claudio David Núñez recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública de Menores María Luz de Fazio el 3 de mayo de 1999, causas No. 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Petición inicial a favor de Lucas Matías Mendoza recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública de Menores María Luz de Fazio el 3 de mayo de 1999, causas No. 833/838/839/851/910/920/937/972/1069.

Menores por considerar que "la sentencia dictada no ha merituado suficientemente la aplicación de la sanción impuesta a Claudio David Núñez, omitiéndose fundamentar la no aplicación de la reducción prevista en el art. 4° de la ley 22.278...". Alegó además que resultaba inadecuada y arbitraria la valoración de la prueba en su globalidad, considerando que la prueba "reviste las características de engañosa, insuficiente y discordante [...] la prueba indiciaria en la cual recayó la sentencia en cuestión no ha sido acreditada a través de una prueba directa, sino que en todos los hechos debieron recurrir a vasos comunicantes que les permitieran crear una relación, hipotética, sobre la vinculación de los hermanos Núñez en la autoría del raid (sic) delictivo"[29].

73. Además, se interpusieron contra aquella sentencia dos recursos de inconstitucionalidad: uno[30], por la Defensora Pública de Menores, a favor de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, y otro, a favor de Claudio David Núñez, por su defensora pública oficial[31].

74. En cuanto a los recursos de inconstitucionalidad, la Defensora Pública de Menores alegó que las penas de reclusión y prisión perpetuas aplicadas a personas que delinquieron siendo menores de 18 años violaba el artículo 37(a) de la Convención de los Derechos del Niño y, por ende la Constitución Nacional, que prohíbe que los niños sean sometidos a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes[32]. La defensora oficial de la causa también utilizó este argumento en el recurso de inconstitucionalidad que interpuso, refiriendo que este tipo de penas violaban disposiciones similares de otros tratados internacionales ratificados por la Argentina, señalando así a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[33].

75. En su resolución de 6 de mayo de 1999, el Tribunal Oral de Menores No. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se pronunció rechazando estos cinco recursos (los tres de casación y los dos de inconstitucionalidad). En síntesis el tribunal resolvió lo siguiente:

(a) Con respecto al recurso de casación planteado por la Defensora Pública de Menores el tribunal consideró que el agravio estaría apuntando exclusivamente a cuestionar la imposición de las condenas, considerando con respecto a la sustancia del planteo que "el dictado de las condenas está perfectamente ajustado a derecho, porque los menores tuvieron mas (sic) de dos años de tratamiento tutelar y han cumplido dieciocho años de edad, habiendo sido declarados penalmente responsables, de modo que mal puede hablarse de una errónea aplicación de la ley de fondo".

(b) Con respecto al recurso de casación planteado por la Defensora Pública Oficial de la causa, el tribunal determinó que "incursiona sobre cuestiones de hecho, interpretación y valoración de la prueba, aspectos ajenos al recurso de casación". Con

---

[29] Petición inicial a favor de Claudio David Núñez recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública Oficial Nelly Allende el 3 de mayo de 1999, causas No. 833/838/839/851/910/920/937/972/1069.

[30] Petición inicial a favor de Lucas Matías Mendoza recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensora Pública de Menores María Luz de Fazio el 3 de mayo de 1999, causes No. 833/838/839/851/910/920/937/972/1069

[31] Petición inicial a favor de Claudio David Núñez recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensora Pública Oficial Nelly Allende el 3 de mayo de 1999, causas No. 833/838/839/851/910/920/937/972/1069

[32] Petición inicial a favor de Lucas Matías Mendoza recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensora Pública de Menores María Luz de Fazio el 3 de mayo de 1999, causas No. 833/838/839/851/910/920/937/972/1069.

[33] Petición inicial a favor de Claudio David Núñez recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensora Oficial Pública Nelly Allende el 3 de mayo de 1999, casusa No. 833/838/839/851/910/920/937/972/1069.

respecto a este punto, el tribunal observó que el recurso planteado reproduce "uno por uno los hechos que fueran motivo de debate", que las cuestiones relacionadas con la valoración de la prueba son privativas del tribunal de juicio y ajenas al recurso de casación y que la sentencia efectivamente estaba debidamente fundamentada, siendo soberano el tribunal de juicio de establecer la graduación de la pena.

(c) En cuanto al recurso de casación presentado por la abogada de Lucas Matías Mendoza el tribunal consideró que se limitaba a "cuestiones de hecho y valoración de la prueba extrañas al recurso en cuestión". Asimismo, respecto a la Convención de los Derechos del Niño, indicó que "no se entiende la aplicación pretendida y cuál ha sido la errónea aplicación de ella [...] "confunde cuestiones de hecho ajenas al recurso, con algunas de derecho mal planteadas y que no se hallan comprendidas entre los motivos exigidos por la ley".

(d) En lo que atañe a los recursos de inconstitucionalidad planteados, el tribunal manifestó que "no existe en modo alguno la pretendida pugna entre la norma elegida para imponer reclusión y prisión perpetua a los menores Núñez y Mendoza y el art. 37, inc. c) de la Convención de los Derechos del Niño, incorporada a la carta magna". Agregó que "ninguno de los tratados internacionales invocados vincula los calificativos de "cruel, inhumano y degradante" con la pena de prisión o reclusión perpetua, ni la prohíbe expresamente -salvo en el caso de menores-". Con respecto a la excarcelación señaló que "es más que probable su efectivización llegado el caso, frente a la generosidad de las leyes argentinas [...]", por lo que se estaría cumpliendo con el requisito que exige el artículo 37(a) de la Convención de los Derechos del Niño, respecto a la existencia de la posibilidad de acceder a la libertad condicional[34].

76. Contra esta resolución del Tribunal Oral de Menores, tanto la representante de Lucas Matías Mendoza[35], como la Defensoría Publica Oficial[36] y la de Menores[37] presentaron los correspondientes recursos de queja por casación denegada ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

77. El 28 de octubre de 1999 la Cámara Nacional de Casación Penal mediante tres decisiones emitidas el mismo día, resolvió:

(a) En la primera: i) declarar parcialmente admisible la queja presentada por la Defensoría Pública Oficial de la causa (representante legal de Claudio David Núñez), admitiendo únicamente el agravio referido a la falta de aplicación del artículo 4 de la Ley 22.278 en la condena de los adolescentes y ii) rechazar el resto del recurso por considerar que "los fundamentos esbozados por la impugnante sólo reiteran planteos que ya han sido contestados por el tribunal en momentos procesales anteriores sin que la defensa se haya hecho cargo de refutarlos", y que tales planteos "versan sobre valoración de la prueba -reconocimientos y declaraciones testimoniales- cuestiones que no son censurables por vía de casación por cuanto atañen a la libre convicción que es propia de los jueces de mérito para apreciar el material probatorio [...] los agravios de la

---

[34] Petición inicial a favor de Claudio David Núñez recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Resolución del Tribunal Oral de Menores No. 1 de 6 de mayo de 1999, causas 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Petición inicial a favor de Lucas Matías Mendoza recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Resolución del Tribunal Oral de Menores No. 1 de 6 de mayo de 1999, causas 833/838/839/851/910/920/937/972/1069.

[35] Petición inicial a favor de Lucas Matías Mendoza recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso de queja por casación denegada interpuesto por la abogada Mirta Beatriz López el 17 de mayo de 1999, en las causas 833/838/839/851/910/920/937/972/1069.

[36] Petición inicial a favor de Claudio David Núñez recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso de queja por casación denegada interpuesto por la Defensora Pública Oficial Nelly Allende el 3 de mayo de 1999, causas 833/838/839/851/910/920/937/972/1069.

[37] Petición inicial a favor de Lucas Matías Mendoza recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Recurso de queja por casación denegada interpuesto por la Defensora Pública de Menores María Luz de Fazio el 13 de mayo de 1999, causas 833/838/839/851/910/920/937/972/1069.

recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta"[38].

(b) En la segunda, que los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la Defensora Pública de Menores habían sido "mal denegados en tanto el tribunal de mérito se excedió en sus atribuciones al analizar la procedencia de los recursos deducidos contra su propia sentencia, incurriendo en la merituación de cuestiones de fondo que sólo pueden ser revisadas por esta Cámara". Por lo tanto, resolvió admitir tales recursos[39].

(c) En la tercera, declarar que el recurso de casación interpuesto por la defensora particular de Lucas Matías Mendoza era inadmisible en todo lo relativo a la valoración y apreciación de los testimonios, reconocimiento de detenidos y otras probanzas realizadas por el *a quo;* y que sin embargo, debió ser admitido en lo relativo al posible agravio derivado de la aplicación de la pena de prisión perpetua frente a lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño[40].

78. La Cámara Nacional de Casación Penal mediante fallo del 4 de abril de 2000 se pronunció sobre el punto específico del recurso de queja planteado por la Defensoría Pública Oficial a favor de Claudio David Núñez, que había declarado admisible. Al respecto, determinó que el *a quo* había cumplido efectivamente con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 22.278. Además, el tribunal concluyó que "la sentencia impugnada se encuentra suficientemente fundada en orden a su decisión relativa a la individualización de la pena impuesta a Claudio David Núñez"; considerando además el tribunal que la pena impuesta guarda entera proporcionalidad con la magnitud y la gravedad de los delitos por los cuales aquel fue condenado[41].

79. Asimismo, la Cámara Nacional de Casación Penal mediante fallos emitidos el 19 de abril de 2000 se pronunció sobre el mérito de los recursos presentados por la Defensora Pública de Menores y por la abogada de Lucas Matías Mendoza:

(a) Con respecto a los recursos de casación e inconstitucionalidad planteados a favor de Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza por la Defensoría Pública de Menores, la Cámara determinó con respecto a los planteamientos de casación, que el tribunal de juicio cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 22.278[42], y "descartó la reducción o la eximición de la sanción (párrafos segundo y tercero de la norma referida, sin evidenciar esta decisión tintes de arbitrariedad". Asimismo, en cuanto al recurso de inconstitucionalidad, el tribunal reiteró que la legislación argentina contempla la posibilidad de conceder la libertad condicional a los condenados a reclusión perpetua, y que por tanto, la aplicación de dicha pena a un menor no es violatoria del artículo 37(a) de la Convención de los Derechos del Niño[43].

---

[38] Petición inicial a favor de Claudio David Núñez recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 28 de octubre de 1999, causa No. 2209.

[39] Petición inicial a favor de Lucas Matías Mendoza recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 28 de octubre de 1999, causa No. 2211.

[40] Petición inicial a favor de Lucas Matías Mendoza recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 28 de octubre de 1999, causa No. 2215.

[41] Petición inicial a favor de Claudio David Núñez recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2. Resoluciones Judiciales. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 4 de abril de 2000, causa No. 2209.

[42] El artículo 4 de la Ley 22.278 establece que la imposición de pena respecto del menor estará supeditada a que concurran los siguientes requisitos: a) que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y civil- si correspondiere-, conforme a las normas procesales; b) que haya cumplido dieciocho años de edad; c) que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

[43] Petición inicial a favor de Claudio David Núñez recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 19 de abril de 2000, causa No 2211. Petición inicial a favor de Lucas Matías Mendoza recibida el 1 de julio de 2002 Anexo 2. Resoluciones Judiciales. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 19 de abril de 2000, causa No 2211.

(b) En cuanto al recurso de casación presentado por la defensa particular de Lucas Matías Mendoza la Cámara reiteró su ya establecido criterio de considerar que la pena de prisión perpetua decretada no es contraria a la Convención de los Derechos del Niño, por cuanto la legislación argentina cumple con el requisito impuesto por el artículo 37 (a) de la misma al contemplar la posibilidad de la libertad condicional[44].

80. La Defensoría Pública Oficial, actuando en representación de Claudio David Núñez, presentó recurso extraordinario contra el fallo emitido por la Cámara el 19 de abril del 2000 que rechazó los recursos de casación e inconstitucionalidad planteados por la Defensoría Pública de Menores[45]. Este recurso fue declarado inadmisible por la Cámara Nacional de Casación Penal el 3 de agosto de 2000[46] y la decisión fue notificada a Claudio David Núñez el 6 de septiembre de ese año[47]. Contra esta resolución denegatoria del recurso extraordinario, la Defensoría Pública Oficial interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de la Nación el 19 de septiembre de 2000[48], el cual fue rechazado por extemporáneo el 23 de agosto de 2001[49].

81. La Defensora particular de Lucas Matías Mendoza interpuso recurso extraordinario contra el rechazo definitivo del recurso de casación[50]. Este recurso fue rechazado por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su función de tribunal habilitador[51] y, posteriormente, desestimado formalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la base de que la queja no refuta los motivos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario[52].

3. Saúl Cristian Roldán Cajal

82. El 8 de marzo de 2002 el Tribunal en lo Penal de Menores de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza impuso a Saúl Cristian Roldán Cajal la pena de prisión perpetua como "autor de los delitos de homicidio agravado en concurso real con robo agravado"[53]. Los delitos por los cuales Saúl Cristian Roldán Cajal fue condenado, tuvieron lugar cuando aún no había alcanzado los 18 años de edad.

---

[44] Petición inicial a favor de Lucas Matías Mendoza recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2; Resoluciones Judiciales. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal de 19 de abril de 2000, causa 2215.

[45] Petición inicial a favor de Claudio David Núñez recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2; Resoluciones Judiciales. Recurso extraordinario presentado por el Defensor Público Oficial Guillermo Lozano el 15 de junio de 2000, causa No. 2211.

[46] Petición inicial a favor de Claudio David Núñez recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2; Resoluciones Judiciales. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 3 de agosto de 2000, causa No. 2211.

[47] Petición inicial a favor de Claudio David Núñez recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2; Resoluciones Judiciales. Boleta de notificación del 6 de septiembre de 2000 firmada por la Ayudante 3ra María Cristina Hassan Auxiliar Sección Despacho.

[48] Petición inicial a favor de Claudio David Núñez recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2; Resoluciones Judiciales. Oficio recibido el 20 de septiembre de 2000 por medio del cual el Defensor Público Oficial Guillermo Lozano notifica a la Cámara Nacional de Casación Penal que ha interpuesto recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa No. 2211.

[49] Petición inicial a favor de Claudio David Núñez recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2; Resoluciones Judiciales. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 23 de agosto de 2001, causa No. 193/00.

[50] Petición inicial a favor de Lucas Matías Mendoza recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2; Resoluciones Judiciales. Recurso extraordinario federal presentado por la abogada Mirta Beatriz López el 10 de mayo de 2000, causa No. 2215.

[51] Petición inicial a favor de Lucas Matías Mendoza recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2; Resoluciones Judiciales. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 1 de junio de 2000, causa No. 2215.

[52] Petición inicial a favor de Lucas Matías Mendoza recibida el 1 de julio de 2002. Anexo 2; Resoluciones Judiciales. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 3 de abril de 2001, causa 768/00.

[53] Petición inicial a favor de Saúl Cristian Roldán Cajal recibida el 15 de agosto de 2003. Anexo 2. Resoluciones Judiciales. Sentencia del Tribunal en lo Penal de Menores de la Primera Circunscripción de 8 de marzo de 2002, causa 5/00.

83. La defensora oficial de la causa interpuso recurso de casación contra dicha resolución alegando que no se meritúo debidamente el resultado del tratamiento tutelar al que fue sometido Saúl Cristian Roldán y su positivo progreso, careciendo la sentencia de motivación en ese sentido y, señaló, que éste debía ser acreedor a la reducción de pena contemplada en el artículo 4 de la Ley 22.278[54].

84. Mediante sentencia del 5 de agosto de 2002 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza rechazó este recurso de casación. Este tribunal estimó que la defensa procuraba una revisión de cuestiones de hecho y prueba y, frente a ese planteamiento la Suprema Corte de Justicia consideró que "la valoración de los materiales de la causa es privativo del tribunal a-quo, y que mientras en esa actividad se hayan respetado los postulados que gobiernan el correcto entendimiento humano, la misma permanece incensurable en casación". Asimismo, refirió que "no ha mediado la falta de fundamentación esgrimida. El tribunal de mérito ha consignado en sus considerandos las razones de su decisión (...). En relación al valor que el a-quo haya acordado al régimen tutelar, el mismo deviene inobjetable en casación..."[55].

4. Ricardo David Videla Fernández

85. El 28 de noviembre de 2002 el Tribunal en lo Penal de Menores de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza impuso a Ricardo David Videla Fernández la pena de prisión perpetua como sanción por los siguientes delitos: dos homicidios agravados; cinco robos agravados; un robo agravado en grado de tentativa; coacción agravada; tenencia de arma de guerra, y porte ilegítimo de arma de uso civil. Respecto de estos delitos se iniciaron nueve causas penales[56] Los delitos por los cuales Ricardo David Videla Fernández fue condenado, tuvieron lugar cuando contaba con 17 años y 9 meses de edad, respectivamente.

86. El 19 de diciembre de 2002 el defensor particular de Ricardo David Videla Fernández presentó recursos de casación por cada una de las causas acumuladas alegando errónea aplicación del derecho en la sentencia. Específicamente se indicaron como agravios la falta de declaratoria de nulidad de algunos medios de prueba utilizados, la errónea aplicación del derecho sustantivo en la determinación del tipo penal aplicable a la conducta desplegada, la falta de motivación, la motivación ilógica y la arbitrariedad de la sentencia[57].

87. Estos recursos fueron desestimados formalmente por la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, mediante fallo del 24 de abril de 2003. En cuanto a los alegatos relacionados con la nulidad, la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza consideró que:

> Para quebrantar una sentencia porque en su motivación estaría implicada una prueba ilegítima o nula, es obligación del quejoso demostrar clara y concretamente de qué modo esa aparente probanza o elemento de juicio influye esencial y decisivamente en el acto jurisdiccional (resaltado del original).

---

[54] Según el relato contenido en la Resolución del 5 de agosto de 2003 del Recurso de Casación. Petición inicial a favor de Saúl Cristian Roldán Cajal recibida el 15 de agosto de 2002. Anexo 2. Resoluciones Judiciales.

[55] Petición inicial a favor de Saúl Cristian Roldán Cajal recibida el 15 de agosto de 2003. Anexo 2. Resoluciones Judiciales. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza del 5 de agosto de 2002, causa No. 73.771.

[56] Causas penales números: 109/02, 110/02, 111/02, 112/02, 113/02, 116/02, 117/02, 120/02 y 121/02. Petición inicial a favor de Ricardo David Videla Fernández recibida el 30 de diciembre de 2003. Anexos. Sentencia No 107 del Tribunal en lo Penal de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza del 28 de noviembre de 2002.

[57] Petición inicial a favor de Ricardo David Videla Fernández recibida el 30 de diciembre de 2003. Anexos. Ver recursos de casación sucesivos presentados el 19 de diciembre de 2002 por el Defensor particular Fernando Gastón Peñaloza, causas: No. 121/02; 116/02; 112/02; 109/02; 110/02; y 117/02.

(...)

> No es suficiente señalar una supuesta irregularidad, sino que es menester demostrar que ese vicio es decisivo en el proceso y poniendo de relieve en qué forma ese defecto ha determinado que la sentencia sea contraria a los derechos que se reputan vulnerables. Además es requisito ineludible de procedibilidad explicar cómo y por qué ha sido inaplicada la normativa que cita el quejoso y en qué forma ese error ha conllevado una resolución adversa[58].

88. En cuanto a los demás alegatos, dicho Tribunal efectuó consideraciones en el sentido de que "(...) el quejoso no ha respetado la plataforma fáctica tenida por acreditada en la instancia inferior (...) en la censura no se respetan los hechos que se tuvieron como ciertos, siendo éstos un límite ineludible ya que la tarea de control jurídico asignada a este Cuerpo, supone el respeto de los hechos fijados por el dictum". Asimismo, se indicó que "se procura un examen 'ex novo' de la causa, lo que conlleva a su inviabilidad formal debido a la naturaleza excepcional y restrictiva de esta etapa extraordinaria"[59].

89. Contra esta sentencia la defensa del procesado interpuso recurso extraordinario federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza[60]. Este recurso fue denegado mediante resolución del 25 de junio de 2003, tras estimar que los agravios presentados por el recurrente consistían en su mero disenso con el criterio previo del tribunal en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales del recurso de casación[61]. Ricardo David Videla Fernández interpuso contra esta sentencia un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue negado mediante resolución del 14 de octubre de 2003[62].

D. Las condiciones de detención en la Penitenciaría Provincial de Mendoza

90. Las condiciones de detención de la Penitenciaría Provincial de Mendoza han sido objeto de cercano seguimiento por parte de los órganos del sistema interamericano. Los temas que han sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la Comisión y de la Corte Interamericanas se pueden resumir en graves situaciones de violencia al interior de la penitenciaría, incendios, peleas entre internos, precaria situación de seguridad e infraestructura, hacinamiento y falta de salubridad.

91. Entre 2000 y 2004 se intentaron una serie de mecanismos para intentar mejorar esta situación. Así, en el año 2000 se presentó un recurso de *hábeas corpus* decidido por el Primer Juzgado de Instrucción de Mendoza el 15 de julio de 2000. En su resolución, dicho Juzgado estableció una serie de medidas que debía adoptar el gobierno provincial de Mendoza para disminuir el hacinamiento y la precariedad en las condiciones de higiene y salud de la población carcelaria. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2002 el Octavo Juzgado de la Primera Circunscripción Judicial declaró con lugar otra acción de *hábeas corpus*[63].

---

[58] Petición inicial a favor de Ricardo David Videla Fernández recibida el 30 de diciembre de 2003. Anexos. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza del 24 de abril de 2003, causa No. 76.063.

[59] Petición inicial a favor de Ricardo David Videla Fernández recibida el 30 de diciembre de 2003. Anexos. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza del 24 de abril de 2003, causa No. 76.063.

[60] Petición inicial a favor de Ricardo David Videla Fernández recibida el 30 de diciembre de 2003. Anexos. Recurso extraordinario federal interpuesto por el abogado Fernando Gastón Peñaloza el 22 de mayo de 2003, causa No. 76.063.

[61] Petición inicial a favor de Ricardo David Videla Fernández recibida el 30 de diciembre de 2003 Anexos. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza del 25 de junio de 2003, causa 76.063.

[62] Petición inicial a favor de Ricardo David Videla Fernández recibida el 30 de diciembre de 2003. Anexos. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza de 14 de octubre de 2003, causa No 109 y otros.

[63] Corte I.D.H., Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004.

92. A pesar de estas medidas y de la existencia de órdenes judiciales, la situación continuó agravándose, lo que generó que la Comisión Interamericana decidiera requerir medidas provisionales a la Corte Interamericana. Las medidas provisionales se mantienen vigentes desde el 22 de noviembre de 2004. En el marco de dicho procedimiento ante la Corte, el mismo Estado argentino ha aceptado la gravedad de la situación.

93. Cabe mencionar que en la visita realizada por la CIDH a Argentina entre el 13 y el 17 de diciembre de 2004, la Comisión pudo corroborar la gravedad de la situación de seguridad que enfrentaban los internos en la Penitenciaría Provincial de Mendoza, así como las condiciones deplorables de detención que sufrían. Entre los principales hallazgos de la Comisión se destacan los siguientes:

> - Las deplorables condiciones de seguridad en la Penitenciaría provincial de Mendoza propician los altos índices de violencia entre internos. Durante la reunión previa a la visita de las instalaciones de la Penitenciaría efectuada por la CIDH, el nuevo Director del establecimiento reconoció que el sistema de seguridad era deficiente.
>
> - Debido a la falta de un control adecuado de la seguridad, y al hacinamiento imperante en ambos establecimientos, actividades tan elementales como la distribución de comida, o la asignación de celdas son motivo de riñas entre internos. Dichas riñas, en varias ocasiones, según lo manifestado a la Comisión por los propios presos, son inducidas por el personal de custodia a través del cambio de pabellones de internos de conducta violenta.
>
> - Existe un grave problema de hacinamiento (...) que genera un clima de tensión pues los presos deben pelear desde por un espacio para dormir hasta por un poco de agua para beber.
>
> - Las celdas y corredores de la Penitenciaría carecen de iluminación artificial y el ingreso de luz natural a ellos es sumamente limitado. No existe un sistema de ventilación por lo que los olores de comida; excrementos y orina, flotan permanentemente en el ambiente.
>
> - La Comisión pudo observar que algunos de los pasillos se encontraban parcialmente inundados por aguas negras.
>
> - Las condiciones de higiene son deplorables, ya que ni las autoridades se ocupan de la limpieza, ni proporcionan a los presos implementos para realizarla. Muchos de los internos padecen de enfermedades de la piel o infecciones crónicas a consecuencia del medio en el que viven.
>
> - Los internos consumen sus alimentos y realizan sus necesidades fisiológicas en la misma celda, en la cual permanecen encerrados por unas 16 horas al día, con "recreos" de ocho horas, durante las cuales o bien son obligados a salir de sus celdas, o, si han sido castigados, son obligados a permanecer en ellas.
>
> - Los servicios higiénicos no funcionan. Cuando no están completamente destruidos e inundados, no existe agua para vaciarlos.
>
> - Los internos utilizan como retretes bolsas de plástico que van acumulando en el piso del baño y como mingitorios, botellas de plástico, que luego vacían en el patio, por las ventanas o en los espacios debajo de las gradas que acceden a los pisos superiores de los pabellones, para poder volver a usarlas[64].

94. En el informe presentado a la Corte sobre la visita realizada en abril de 2009 por el Relator para los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad de la Comisión Interamericana a la

---

[64] Primer Informe extraordinario presentado ante la Corte Interamericana en el contexto de las medidas provisionales otorgadas a favor de los internos de las Penitenciarías de Mendoza: 6 de abril de 2005.

Penitenciaría Provincial de Mendoza, la CIDH concluyó que los supuestos de inseguridad y violencia que originaron la solicitud de medidas provisionales subsisten y por ende es necesario que se mantenga la protección. En particular, la Comisión advirtió que la gravedad de la situación, reconocida por las propias autoridades federales y varios personeros provinciales, se ha visto reflejada en los diversos incidentes ocurridos en estos cinco años de vigencia de las medidas provisionales[65].

E. Muerte de Ricardo David Videla Fernández

95. Ricardo David Videla Fernández, de entonces 21 años de edad, falleció aproximadamente a las 13:30 horas del 21 de junio de 2005, mientras se encontraba alojado en la celda No. 17 de la Unidad 11 "A" Centro de Seguridad para Jóvenes Adultos de la Penitenciaría de Mendoza. Se le encontró ahorcado, colgado de su cinturón, de un barrote de la ventana de su celda[66].

96. El mismo día de su muerte se inició el expediente administrativo 7808/01/05/00105/E, caratulado "Inspección General de Seguridad-Muerte de David Videla alias el Perro en Penitenciaría Provincial", así como el expediente judicial 46824/05, bajo la Fiscalía de Instrucción N° 1 de la Unidad Fiscal de Capital[67].

97. Dentro de la investigación judicial se tomó la declaración de internos, así como del personal a cargo de los mismos y personal médico y de limpieza. Consta que Ricardo David Videla Fernández tenía indicada medicación psiquiátrica desde el 3 de junio de 2005.[68] Asimismo, de las declaraciones se advierte que lo había planeado con anticipación y que el día de los hechos, Ricardo David Videla Fernández anunció, en varias oportunidades, al personal de guardia su intención de suicidarse. En ese sentido, la declaración de Ariel Gustavo Maccacaro Calderón indica:

> Hoy, en horas de la mañana sacamos de la celda a Videla Fernández Ricardo [...] se había descubierto en la mañana que el barrote de la ventana la del costado de la puerta de ingreso estaba cortado abajo, parece que lo estaba preparando desde anoche para escaparse
>
> [...] Me acerco hasta la celda de Videla y lo veo que estaba con el cinto en el cuello, parado sobre una especie de banquito de material que está junto a la pared, estaba parado y se sostenía con la mano el cinto que tenía en el cuello [...] me dijo "me voy a ahorcar porque no quiero estar más acá[69]"

98. Asimismo, cabe mencionar las declaraciones de internos que se encontraban recluidos en celdas contiguas o que estaban fuera de sus celdas. Específicamente, el interno Pedro de Jesús Zenteno Rojas declaró

---

[65] Segundo Informe extraordinario presentado ante la Corte Interamericana en el contexto de las medidas provisionales otorgadas a favor de los internos de las Penitenciarías de Mendoza. 16 de noviembre de 2009.

[66] Escrito del Estado de 23 de junio de 2005 y escrito de los peticionarios recibido el 3 de agosto de 2009

[67] Copias del expediente administrativo 7808/01/05/00105/E y del expediente judicial 46824/05 fueron proporcionadas a la Comisión por parte del Estado mediante nota 459 del 21 de octubre de 2009.

[68] De conformidad con la nota informativa emitida el 24 de junio de 2005 por el doctor Fernando Pizarro, dirigida al Jefe Administrativo de División Sanidad al Director de la Penitenciaría Provincial de Mendoza y presentada a la Fiscal de conocimiento.

[69] Declaración de Ariel Gustavo Macaccaro Calderón, personal penitenciario, rendida a las 15:50 horas del 21 de junio de 2005 ante la Fiscal de conocimiento, dentro del expediente judicial 46824/05. Escrito del Estado recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el que se anexa copia de los procesos seguidos por la muerte de Ricardo David Videla Fernández.

> Le cortaron la soga y en vez de agarrarlo lo dejaron que cayera y se pegó con la gilada del baño, la taza del baño.
>
> [...] ya antes Videla le había dicho al oficial Alvea que si no lo dejaba hablar con el oficial Factory se iba a ahorcar [...] Y Alvea le contestaba que si se ahorcaba le iba a poner una medida judicial (...)[70].

99. En su declaración, el interno Jonathan Matías Díaz Díaz manifestó que

> Videla le dijo entonces [al oficial Alvea Gutiérrez] que llamaran al oficial Factori..., que si no lo hacía se iba a ahorcar. Alvea le dijo que se ahorcara nomás (sic) porque no lo llamaría[71].

100. Por su parte, el interno Jonathan Gustavo Alfredo Moyano Sandoval declaró

> "Videla le dijo [al oficial Alvea Gutiérrez] que le trajera unas mantas o que le trajera sus pertenencias porque si no se iba a ahorcar y que le trajera al oficial Factory [...] El oficial Aldea (sic) le dijo que si quería ahorcarse que se ahorcara y después le dio a entender que le iba a poner unas esposas"[72].

101. El oficial Enrique Fernando Alvea Gutiérrez, personal penitenciario, manifestó en su declaración ante las autoridades judiciales que

> El interno me manifiesta que se va a cortar entero, yo le digo que no va a lograr nada porque va a venir el médico, lo va a curar y como hace siempre va a ordenar la medida de sujeción por veinticuatro horas[73].

102. En el expediente seguido por la investigación, consta un escrito de habeas corpus, de fecha 2 de mayo de 2005, escrito a mano, en el que Ricardo David Videla Fernández informa al Juez de la Primera Fiscalía de Menores que estaba siendo amenazado constantemente por personal penitenciario y que existía "una persecución psicolójica (sic) por parte de ellos", solicitando su traslado a la Cárcel de San Rafael[74]. En el expediente ante la CIDH no constan actuaciones en respuesta a este escrito.

103. En junio de 2005, personas de la Comisión de Seguimiento de Políticas Penitenciarias visitaron la Penitenciaría de Mendoza. Respecto de dicha visita, el señor Pablo Ricardo Flores declaró el 18 de agosto de 2005, dentro del expediente judicial 46824/05. Refirió que

---

[70] Declaración de Pedro de Jesús Zenteno Rojas, interno de la Penitenciaría de Mendoza, rendida a las 20:23 horas del 21 de junio de 2005 ante la Fiscal de conocimiento, dentro del expediente judicial 46824/05. Escrito del Estado recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el que se anexa copia de los procesos seguidos por la muerte de Ricardo David Videla Fernández.

[71] Declaración de Jonathan Matías Díaz Díaz, interno, rendida a las 11:30 horas del 29 de junio de 2005 ante la Fiscal de conocimiento, dentro del expediente judicial 46824/05. Escrito del Estado recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el que se anexa copia de los procesos seguidos por la muerte de Ricardo David Videla Fernández.

[72] Declaración de Jonathan Gustavo Alfredo Moyano Sandoval, interno, rendida a las 11:00 horas del 4 de julio de 2005 ante la Fiscal de conocimiento, dentro del expediente judicial 46824/05. Escrito del Estado recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el que se anexa copia de los procesos seguidos por la muerte de Ricardo David Videla.

[73] Declaración de Enrique Fernando Alvea, personal penitenciario, rendida a las 21:04 horas del 21 de junio de 2005 ante la Fiscal de conocimiento, dentro del expediente judicial 46824/05. Escrito del Estado recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el que se anexa copia de los procesos seguidos por la muerte de Ricardo David Videla Fernández.

[74] Recurso de habeas corpus, sin fecha, firmado por Ricardo David Videla. Escrito del Estado recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el que se anexa copia de los procesos seguidos por la muerte de Ricardo David Videla Fernández.

> El interno Videla estaba con un marcado deterioro psicológico [...] Se le corrían las lágrimas. Recuerdo que cuando abrimos la celda comenzó a taparse la cara por la luz que le entraba, demoró en levantarse [...] manifestó que las horas de encierro lo estaban matando[75].

104. Consta el Informe realizado por la doctora Claudia Cesaroni, integrante de la Comisión de Seguimiento de Políticas Penitenciarias de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, respecto a la visita realizada el 13 de junio de 2005 a la Penitenciaría de Mendoza. Respecto de Ricardo David Videla Fernández, se señala que "por la mañana lo habíamos visto en pésimo estado, en el Pabellón 2, en carácter de sancionado [...] Por la tarde ya lo habían reintegrado al Módulo 11 de Alta Seguridad, el que, por sus características y condiciones de alojamiento constituye un alojamiento de castigo en sí mismo"[76]. La información recabada se puso del conocimiento, en forma verbal, de la Directora del Servicio Penitenciario de Mendoza y al Subsecretario de Justicia, al día siguiente de la visita[77].

105. El 6 de junio de 2006 la Fiscal de Instrucción consideró probado que "el interno Videla Fernández causó su propia muerte", "no hubo participación de terceros al momento de producirse el ahorcamiento" "la muerte de Ricardo Videla Fernández se trata de un suicidio". Por otra parte indicó que "no se dan a criterio de este Ministerio Fiscal los extremos típicos que requiere la figura penal del abandono de personas" "[...] Por ello, no configurándose los requisitos típicos del delito de Abandono de Personas (art 106 del CPP[78]) ni de otro delito de acción pública, procédase al archivo de los presentes obrados en virtud de lo dispuesto por el art. 346 del CPP, por no constituir delito el hecho investigado" [79].

106. El 14 de junio de 2006 los familiares de Ricardo David Videla Fernández interpusieron una oposición al archivo de las actuaciones. El juez del Cuarto Juzgado de Garantías conoció de la oposición y el 24 de julio de 2006 resolvió no dar lugar a lo solicitado por los querellantes y ordenar el archivo del expediente, tras concluir que "no puede decidirse este caso a la luz de los dichos de los internos, pues cabe pensar en la aversión natural que en ellos puede primar respecto a la figura y función de los Agentes Penitenciarios. Así, y como ya fuera apuntado, en esta causa se han reunido aspectos sustanciales que impiden responsabilizar penalmente a los funcionarios acusados, por cualquier actividad que pretenda tacharse de extemporánea, negligente, etc., y de cualquier modo subsumible en tipo penal alguno"[80].

107. Contra dicha resolución, el 31 de julio de 2006, los familiares de la presunta víctima interpusieron un recurso de apelación, impugnando la parcialidad en el análisis de los hechos, la arbitraria selección de prueba efectuada en la merituación y la errada solución jurídica a la que se

---

[75] Declaración de Pablo Ricardo Flores, docente, rendida a las 9:25 horas del 18 de agosto de 2005 ante la Fiscal de conocimiento, dentro del expediente judicial 46824/05. Escrito del Estado recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el que se anexa copia de los procesos seguidos por la muerte de Ricardo David Videla.

[76] Informe de la visita realizada por la Comisión de Seguimiento de Políticas Penitenciarias a la Penitenciaria de Mendoza en junio de 2005. Escrito del Estado recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el que se anexa copia de los procesos seguidos por la muerte de Ricardo David Videla.

[77] Visita a la Penitenciaría de Mendoza", Informe de Caludia Cesaroni del 15 de junio de 2005. Declaración de Claudia Cesaroni rendida el 19 de agosto de 2005 ante la Fiscalía Investigadora. Escrito del Estado recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el que se anexa copia de los procesos seguidos por la muerte de Ricardo David Videla Fernández.

[78] Código Procesal Penal

[79] Decisión de archivo del 6 de junio de 2006, del expediente 46824/05. Escrito del Estado recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el que se anexa copia de los procesos seguidos por la muerte de Ricardo David Videla.

[80] Resolución del 24 de julio de 2006, por el juez Manuel Cruz Videla, Juez del Cuarto Juzgado de Garantías de Mendoza. Escrito del Estado recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el que se anexa copia de los procesos seguidos por la muerte de David Videla Fernández. Anexo 3.

arribó[81]. En su escrito posterior denominado "Informa Recurso de Apelación", alegaron entre otros aspectos que la resolución recurrida se habría limitado a legitimar el obrar del personal penitenciario responsable de tutelar la vida de Ricardo David Videla Fernández, no obstante que los guardias son responsables penalmente por haber omitido actuar en su deber de auxilio debido, puesto que Videla les habría advertido de la medida que tomaría, lo cual finalmente sucedió. Así alegaron que existirían aún "elementos suficientes para dar curso a la investigación de hecho" y solicitaron se revocara la orden de archivo del expediente 46824/05[82].

108. La apelación fue decidida por la Cámara Segunda del Crimen de la Provincia de Mendoza mediante fallo del 25 de septiembre de 2006. En su decisión el tribunal consideró que el *a quo* emitió una resolución fundada, debidamente motivada, considerando todos los elementos del caso, razonando debidamente su decisión y respetando las normas y principios de valoración de la prueba, por lo que no hizo lugar al recurso de apelación presentado y confirmó la orden de archivo[83].

109. Dentro del expediente administrativo 7808/01/05/00105/E, caratulado "Inspección General de Seguridad-Muerte de David Videla alias el Perro en Penitenciaría Provincial" consta que el 21 de junio de 2005 el jefe del Centro de Seguridad de la Penitenciaría de Mendoza, Franco Fattori, informó al subdirector del Complejo San Felipe acerca de los hechos acaecidos con relación a la muerte de Ricardo David Videla Fernández[84]. Asimismo, consta que el 23 de junio de 2005, el doctor Fernando Pizarro, Jefe Administrativo de División Sanidad envió una nota al Director de la Penitenciaría Provincial de Mendoza en la que informó que el doctor Parente, médico encargado de la Unidad 11, de máxima seguridad, le habría manifestado que la situación en dicha unidad era "grave, ya que varios internos han hablado de sus deseos de autoeliminación por ahorcamiento y otros métodos". El doctor Pizarro agregó que el sistema de encierro por 21 horas estaría provocando severo malestar a los internos y por ello, solicitó al director que, de forma urgente, diera solución a la problemática[85].

110. El 30 de junio de 2005 el Director de Inspección General de Seguridad, del Ministerio de Justicia y Seguridad dispuso la instrucción de información sumaria. El 21 de noviembre de 2005 el subprefecto Héctor Roberto Arango recibió las actuaciones del expediente administrativo y ordenó se produjeran las pruebas pertinentes.

111. Mediante oficio del 5 de enero de 2006 se solicitó a la Fiscal de la Unidad Fiscal Departamental Capital copia del expediente judicial 46824/05 y, el 28 de marzo de 2006, se le solicitó tuviera a bien informar si en las actuaciones judiciales se encontraba imputado algún

---

[81] Recurso de apelación presentado el 31 de julio de 2006 por parte del doctor Fernando Gastón Peñaloza, representante legal de los familiares del joven Videla. Escrito del Estado recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el que se anexa copia de los procesos seguidos por la muerte de Ricardo David Videla

[82] Escrito presentado el 8 de septiembre de 2006 por el abogado Fernando Gastón Peñaloza, representante legal de los familiares del joven Videla ante la Cámara Segunda del Crimen de la Provincia de Mendoza "Informa Recurso de Apelación. Formula Reserva". Escrito del Estado recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el que se anexa copia de los procesos seguidos por la muerte de Ricardo David Videla.

[83] Resolución de apelación de la Cámara Segunda del Crimen de Mendoza del 25 de septiembre de 2006. Escrito del Estado recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el que se anexa copia de los procesos seguidos por la muerte de Ricardo David Videla

[84] Nota informativa "Objeto: I/suicidio Int: Videla González Ricardo" del 21 de junio de 2005, firmada por el jefe del Centro de Seguridad de la Penitenciaría de Mendoza, Franco Fattori

[85] Nota interna 291, del 23 de junio de 2005, dirigida al Director de la Penitenciaría de Mendoza por el doctor Fernando Pizarro, Jefe Administrativo de División Sanidad de dicha penitenciaría.

personal penitenciario[86]; la respuesta fue recibida mediante oficio del 5 de abril de 2006, informando que en los autos no existe imputación formal contra ningún personal penitenciario[87].

112. El 16 de mayo de 2006 el oficial de penitenciaría Fernando Enrique Alvea Gutiérrez presentó su declaración dentro de la Información Sumaria del expediente 7808-I-05, ante la Inspección General de Seguridad de la Provincia de Mendoza, en el mismo sentido en el que declaró en la instrucción judicial[88].

El 17 de mayo de 2006 el instructor sumariante del expediente 7808-I-05 solicitó "sin más trámite el archivo de las presentes actuaciones, a tenor de lo dispuesto por el art. 346 del CPP, de aplicación supletoria para el caso, por no surgir, conforme a las pruebas incorporadas, responsabilidad administrativa alguna de parte del personal penitenciario, dejándose constancia que dicho dispositivo no causaría estado y la actuación podría ser reabierta en el supuesto de que personal penitenciario fuera condenado", ello después de considerar que "no existiría prima facie personal penitenciario involucrado, toda vez que el interno Videla habría anunciado previamente su intención personal de ahorcarse, lo que a la postre concreta [...]"[89].

F. Pérdida de la visión de Lucas Matías Mendoza

113. Lucas Matías Mendoza sufrió un desprendimiento de retina, como consecuencia de un golpe recibido en el ojo izquierdo en 1997, cuando se encontraba detenido en el centro para niños, niñas y adolescentes Luis Agote. En el mismo año y mientras permanecía bajo custodia del Estado, fue diagnosticado con toxoplasmosis en el ojo derecho y, posteriormente, fue examinado en el Hospital Durán y en el Hospital Santa Lucía, en donde le informaron que el ojo izquierdo era inoperable[90].

114. El Estado no presentó información sobre seguimiento o tratamiento médico alguno proporcionado a Lucas Matías Mendoza como consecuencia de dicho diagnóstico. La información disponible indica que el 31 de octubre de 2005, a solicitud de la defensa de Lucas Matías Mendoza, el Cuerpo Forense de la Justicia Nacional dirigió un informe respecto de su estado de salud al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°2. El informe señala que:

> En cuanto al aparato ocular en ojo izquierdo presenta catarata, la presión de dicho ojo sensiblemente elevada (30 mmHg)
> Fondo de ojo: derecho coriorretinitis macular, verosímil por toxoplasmosis.
> Ojo izquierdo: imagen verosímil de desprendimiento de retina
> Agudeza visual: pérdida de visión bilateral.

---

[86] Oficios del 5 de enero y 28 de marzo de 2006, dirigidos a la Fiscal de la Unidad Fiscal Departamental Capital por la Inspección General de Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad. Escrito del Estado recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el que se anexa copia de los procesos seguidos por la muerte de Ricardo David Videla.

[87] Nota del 5 de abril de 2006, firmada por la doctora María Virginia Rumbo, Prosecretaria de la Unidad Fiscal Departamental Capital. Escrito del Estado recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el que se anexa copia de los procesos seguidos por la muerte de Ricardo David Videla.

[88] Declaración del oficial penitenciario Fernando Enrique Alvea Gutiérrez. Escrito del Estado recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el que se anexa copia de los procesos seguidos por la muerte de Ricardo David Videla.

[89] Conclusiones. Expediente 7808-I-05. 17 de mayo de 2006. Escrito del Estado recibido el 29 de octubre de 2009, mediante el que se anexa copia de los procesos seguidos por la muerte de Ricardo David Videla.

[90] Informe elaborado el 28 de octubre de 2005 por el Dr. Roberto N. Borrone, oftalmólogo del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional. Escrito de los peticionarios recibido el 29 de noviembre de 2005. Anexos

115. El 14 de noviembre de 2005 la Defensoría General de la Nación solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación una conmutación de pena para Lucas Matías Mendoza, en consideración a su problema oftalmológico[91].

116. El 5 de diciembre de 2005 el Secretario de Derechos Humanos se presentó ante el Juez de Ejecución a cargo de Lucas Matías Mendoza, manifestando su opinión favorable al otorgamiento de arresto domiciliario a favor del joven, en atención a su estado de salud y a la "profundidad de la condición de discapacidad que, al día de hoy, padece"[92]. Mediante resolución del 19 de abril de 2006, el Juez de Ejecución N°2 resolvió no hacer lugar a la conmutación solicitada y ordenó el traslado de Lucas Matías Mendoza a la Unidad Número 19 del Servicio Penitenciario Federal, de mediana seguridad[93].

G. Lesiones sufridas por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez

117. El 9 de diciembre de 2007 Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez sufrieron lesiones mientras se encontraban en el Complejo Penitenciario Federal N°1.

118. El Estado proporcionó a la Comisión el parte disciplinario levantado por el Inspector de Servicio en turno del Complejo Penitenciario Federal No. 1, en el que señala que el 9 de diciembre de 2007, en horas de la noche, se habría producido una riña entre Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez y otros dos internos. Afirma el Estado que las autoridades del penal habrían acudido, separándolos y alojándolos preventivamente en el recinto de tránsito del Módulo II. Posteriormente, se habría procedido a su revisión médica por el galeno de turno y a realojarlos en sus respectivas celdas individuales[94].

119. De los documentos proporcionados por el Estado, consta un informe preparado por el médico de planta del Complejo Penitenciario Federal No. 1 de Ezeiza el 10 de diciembre de 2007, en el que se indica que Claudio David Núñez presentaba una contusión en región dorsal derecha, en cara anterior de rodilla derecha y cara anterior de pierna izquierda. A su vez, se indica que Lucas Matías Mendoza presentaba una contusión en región dorsal, y lesión cortante en cuero cabelludo saturada[95].

120. El 12 de diciembre de 2007 otro médico del Servicio de Asistencia Médica del Complejo Penitenciario Federal No. 1 examinó a Claudio David Núñez y a Lucas Matías Mendoza. Con respecto al primero, se dictaminó que presentaba eritema con costra en zona umbilical, dos lesiones de similares características en rodilla derecha, excoriación de cresta ilíaca derecha, excoriación en muslo y antebrazo izquierdo y lesión costrosa en región escapular derecha[96]. Con respecto al segundo, el médico constató que presentaba lesión contuso cortante saturada en cuero

---

[91] La Defensoría basó su solicitud en el artículo 99 de la Constitución Nacional. "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: 5) Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados". Escrito de los peticionarios recibido el 29 de noviembre de 2005 Anexos.

[93] Escrito del Estado, Nota OEA 31 de fecha 22 de enero de 2008. Anexos.

[94] Escrito de los peticionarios recibido el 2 de enero de 2008. Anexo. Informe levantado por el Inspector de Servicio el 9 de diciembre de 2007.

[95] Escrito de los peticionarios recibido el 2 de enero de 2008. Anexo. Informe médico redactado el 10 de diciembre de 2007por el Dr. Esteban Blasi Médico de Planta de la Sección de Asistencia Médica del Complejo Federal No. 1 de Ezeiza.

[96] Escrito del Estado recibido el 15 de febrero de 2008. Anexo. Informe médico redactado el 12 de diciembre de 2007 por el Dr. Héctor Rossini Jefe del Servicio de Asistencia Médica del Complejo Federal No. 1 de Ezeiza con respecto a Claudio David Núñez.

cabelludo, excoriación costrosa en la región escapular izquierda y hematoma en ambas regiones plantares[97].

121. Ese mismo día, 12 de diciembre de 2007, se apersonaron al centro penal representantes de la Procuración Penitenciaria de la Nación, incluyendo un médico legista de esta institución quien *in situ* le practicó observaciones médicas a los dos internos. Se encontraron lesiones en la anatomía de Claudio David Núñez, consistentes en una equimosis de forma irregular en la región escapular superior del lado derecho, múltiples excoriaciones lineales en el antebrazo izquierdo, equimosis en la región periumbilical superior izquierda; hematoma de forma irregular y bordes difusos en el muslo derecho; excoriación numular en rodilla derecha; equimosis lineal en cara anterior, tercio superior de muslo izquierdo; excoriaciones en cara anterior del muslo izquierdo; hematoma de forma irregular y bordes difusos, en borde externo a nivel del quinto metatarsiano[98]. En cuanto a Lucas Matías Mendoza, el médico constató: herida en cuero cabelludo; hematoma a nivel de columna cervical; múltiples excoriaciones en región escapular derecha; hematoma en región escapular izquierda; equimosis lineal en toda la región escapular; y hematoma que abarca la superficie plantar media de ambos pies[99].

122. El 13 de diciembre de 2007 se constituyó en el Complejo Penitenciario Federal No. 1 una representación de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, la cual se entrevistó con ambos detenidos. En sus declaraciones, Lucas Matías Mendoza aseguró que un grupo de cuatro integrantes del cuerpo de seguridad del penal lo sacaron a golpes de su celda, llevándolo a otro recinto en el cual se le habrían propinado más de 20 golpes con un palo en la planta de los pies. Aduce que luego fue llevado a otro lugar donde se le pidió que se parara y caminara, no pudiendo hacerlo por los golpes, los guardias lo habrían tirado al suelo golpeándolo nuevamente en las plantas de los pies[100]. Asimismo, Claudio David Núñez, refirió un patrón similar en el que manifestó haber recibido varios golpes en los pies[101].

123. El 13 de diciembre de 2007 ambos internos fueron examinados por un médico forense de la Justicia Nacional a instancias del Juez Nacional de Ejecución Penal No. 2. En su dictamen, el galeno determinó que Claudio David Núñez presentaba: excoriación pequeña en región escapular derecha, excoriación pequeña en región umbilical, excoriación pequeña en número de 2 sobre rodilla derecha, y excoriación pequeña en tercio medio, cara externa de muslo izquierdo. Asimismo, Lucas Matías Mendoza presentó lesión contuso cortante saturada con tres puntos en cuero cabelludo, excoriación pequeña en región escapular izquierda, excoriación sobre rodilla derecha, y hematomas en ambas regiones plantares. En ambos casos se concluyó que las lesiones producidas no los incapacitarían por más de un mes[102].

---

[97] Escrito del Estado recibido el 15 de febrero de 2008. Anexo. Informe médico redactado el 12 de diciembre de 2007 por el Dr. Héctor Rossini Jefe del Servicio de Asistencia Médica del Complejo Federal No. 1 de Ezeiza con respecto a Lucas Matías Mendoza.

[98] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2008. Anexo. Informe redactado el 12 de diciembre de 2007 por el Dr. Jorge José Tejeiro Asesor Médico Legista de la Procuración Penitenciaria con respecto a Claudio David Núñez.

[99] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2008. Anexo. Informe redactado el 12 de diciembre de 2007 por el Dr. Jorge José Tejeiro Asesor Médico Legista de la Procuración Penitenciaria con respecto a Lucas Matías Mendoza.

[100] Escrito de los peticionarios recibido el 2 de enero de 2008. Anexo. Acta de la entrevista conducida el 13 de diciembre de 2007 por la representación de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación a Lucas Matías Mendoza.

[101] Escrito de los peticionarios recibido el 2 de enero de 2008. Anexo Acta de la entrevista conducida el 13 de diciembre de 2007 por la representación de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación a Claudio David Núñez.

[102] Escrito de los peticionarios recibido el 2 de enero de 2008. Anexo. Dictámenes emitidos por el Dr. Héctor Nicolás Papagni, Médico Forense de la Justicia Nacional el 13 de diciembre de 2007.

124. El 17 de diciembre de 2007, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza presentaron declaración ante el Juzgado de Ejecución Penal N°2. Respecto del primero, se dejó asentado en el acta que "el día 9 de diciembre pasado a las 22.30 hrs fue apremiado ilegalmente. Refiere que no desea agregar más datos sobre ello, porque teme por su integridad física"[103]. Lucas Matías Mendoza manifestó exactamente lo mismo[104].

125. El 27 de diciembre de 2007 ambos internos fueron examinados por tercera vez por personal médico del Complejo Penitenciario Federal No. 1. De acuerdo con estos dictámenes, Lucas Matías Mendoza presentaba lesión contuso cortante en cuero cabelludo saturada, excoriación en región escapular izquierda costrosa, y hematoma en ambas regiones plantarias. A su vez, Claudio David Núñez presentó, eritema con costra en zona umbilical, dos lesiones de similares características en rodilla derecha, excoriación en cresta iliaca derecha, y excoriación en muslo y antebrazo izquierdo[105].

126. Con respecto a las investigaciones iniciadas a raíz de los hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2007 se siguieron ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal No. 2 de Lomas de Zamora dos procesos penales: la causa No. 615, relativa a los apremios contra Lucas Matías Mendoza; y la causa No. 616, relativa a los apremios contra Claudio David Núñez. El 23 de junio de 2008, dentro de la causa No. 615, el fiscal solicitó el archivo del caso por considerar la ausencia de "cauces investigativos" susceptibles de probar los hechos denunciados, tomando en consideración la alegada falta de disposición o capacidad de la víctima para identificar a quienes lo agredieron[106]. Posteriormente, el 2 de julio de 2008, el juez de la causa resolvió archivar el expediente[107]. Asimismo, en la causa No. 616, con fundamentos sustancialmente similares el fiscal solicitó el 1 de febrero de 2008, el archivo del caso[108]. Así se dispuso mediante auto del 29 de febrero de 2008[109].

V. ANÁLISIS DE DERECHO

127. La Comisión Interamericana analizará las consecuencias jurídicas de la totalidad de los hechos dados por probados, en el siguiente orden: i) Las condenas de prisión y reclusión perpetuas; ii) El derecho a recurrir del fallo; iii) El derecho de defensa; iv) Las condiciones de detención en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y los traslados; v) La muerte de Ricardo David Videla Fernández; vi) La pérdida de la visión de Lucas Matías Mendoza; vii) Las lesiones sufridas por Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza; y viii) La integridad personal de los familiares.

A. Los derechos del niño, el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal (artículos 19, 5, y 7 de la Convención Americana en relación con los

---

[103] Escrito del Estado, Nota OEA 31, del 22 de enero de 2008. Anexo. Declaración de Claudio David Núñez ante el Juzgado de Ejecución Penal N° 2, del 17 de diciembre de 2007.

[104] Escrito del Estado, Nota OEA 31, del 22 de enero de 2008. Anexo. Declaración de Lucas Matías Mendoza ante el Juzgado de Ejecución Penal N° 2, del 17 de diciembre de 2007.

[105] Escrito del Estado recibido el 15 de febrero de 2008. Anexo. Informe médico preparado por el Dr. Cristian Setevich de la Sección de Asistencia Médica el 27 de diciembre de 2007.

[106] Escrito de los peticionarios recibido el 10 de julio de 2009. Anexo. Solicitud de archivo de las actuaciones promovida el 23 de junio de 2008, por la Fiscalía Federal No. 2, en la causa No. 615.

[107] Escrito de los peticionarios recibido el 10 de julio de 2009. Anexo. Auto de archivo de expediente emitido el 2 de julio de 2008, por el Juzgado Criminal y Correccional Federal No. 2.

[108] Escrito de los peticionarios recibido el 10 de julio de 2009. Anexo. Solicitud de archivo de las actuaciones promovida el 1 de febrero de 2008, por la Fiscalía Federal No. 2, en la causa No. 616.

[109] Escrito de los peticionarios recibido el 10 de julio de 2009. Anexo. Auto de archivo de expediente emitido el 29 de febrero de 2008, por el Juzgado Criminal y Correccional Federal No. 2.

artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento), respecto de las condenas a prisión y reclusión perpetua

128. El artículo 19 de la Convención Americana establece:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

129. El artículo 5 de la Convención Americana señala, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

130. El artículo 7.3 de la Convención Americana señala:

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

131. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

132. El artículo 2 de la Convención Americana dispone:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

133. La Comisión analizará los alegatos de los peticionarios sobre la aplicación de las penas de prisión y reclusión perpetua, en el siguiente orden: i) Cuestiones generales sobre los derechos consagrados en los artículos 19 y 5.6 de la Convención Americana; ii) Estándares internacionales sobre la justicia penal respecto de niñas, niños y adolescentes y la pena de prisión perpetua; iii) Análisis de si el sistema de justicia penal aplicado en los casos concretos estableció regulaciones distintas de las correspondientes a los adultos; iv) Análisis de los principios de privación de la libertad como medida de "último recurso" y "por el tiempo más breve que proceda" a la luz de los hechos del caso; v) Análisis de si la posibilidad de excarcelación contemplada en la legislación argentina cumple con el requisito de examen periódico; vi) Análisis de si las penas impuestas a las presuntas víctimas implicaron una privación arbitraria de libertad y un trato cruel, inhumano y degradante; y vii) Conclusión.

1. Cuestiones generales sobre los derechos consagrados en los artículos 19 y 5.6 de la Convención Americana

134. Conforme al artículo 19 de la Convención Americana, los Estados tienen un deber de observar un estándar especialmente alto en todo lo relacionado con la garantía y protección de los derechos humanos de la niñez. El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos[110].

135. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho adicional y complementario, que el tratado establece para quienes por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial[111]. Los niños, por tanto, son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. Es decir, los niños deben ser titulares de medidas especiales de protección[112].

136. En definitiva, los derechos de los niños deben ser salvaguardados tanto por su condición de seres humanos como en razón de la situación especial en que se encuentran, para lo cual es preciso adoptar medidas especiales de protección. Esta obligación adicional de protección[113] y estos deberes especiales deben considerarse determinables en función de las necesidades del niño como sujeto de derecho[114].

137. Con respecto a la interpretación del artículo 19 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha señalado que: "tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana"[115].

138. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana había establecido que:

> Para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, además de las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera importante acudir, por referencia, a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos, a los efectos de interpretar la Convención, encuentra su fundamento en el artículo 29 de la

---

[110] CIDH, Informe No. 33/04, Caso 11.634, Fondo, Jailton Neri Fonseca (Brasil), 11 de marzo de 2004, párr. 80.

[111] Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 106; *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 244; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 152; y especialmente: *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 147 y *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 113.

[112] Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 62:

> La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

[113] Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, párrafo 160; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párrafos. 124, 163-164, y 171; *Caso Bulacio*, párrafos 126 y 134; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, párrafos 146 y 191; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 172. En el mismo sentido: Opinión Consultiva OC-17/02, párrafos 56 y 60.

[114] Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo 154.

[115] Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 194. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párr. 24. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 166.

Convención Americana y en la práctica reiterada de la Corte y de la Comisión en esta materia[116].

139. El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño incorpora el principio de las necesidades especiales de protección en los siguientes términos: "Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, 'el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal (...)". Asimismo, el artículo 3 de dicho instrumento establece la necesidad de atender al interés superior del niño en los diferentes niveles de intervención estatal. En los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tengan las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)".

140. Por su parte, el artículo 5.6 de la Convención Americana, que constituye una norma con alcance y contenido propios, establece como principio rector de la ejecución de las penas privativas de la libertad, la reforma y readaptación social de los condenados. Sin impedir que los Estados dispongan en su derecho interno otros fines legítimos para las penas privativas de la libertad, el artículo 5.6 consagra el objetivo fundamental que deben perseguir dichas penas para que sean compatibles con el derecho a la integridad personal de los privados de libertad. Este objetivo fundamental es la reinserción social, lo que significa que las penas privativas de la libertad deben enfocarse en lograr que las personas condenadas estén dispuestas y puedan determinar su conducta en cumplimiento de las leyes penales. Cabe recordar lo señalado por la Comisión Interamericana en el sentido de que las políticas públicas sobre seguridad ciudadana que implementen los Estados de la región deben contemplar, como medidas de prevención de la violencia y el delito acciones individualizadas y programas destinados a las personas que cumplen penas privativas de la libertad[117].

141. En similar sentido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos establecen:

> El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo (regla 58).
>
> Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer (regla 59).

142. Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas se sustentan en que "las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y rehabilitación personal de los

---

[116] CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos (Honduras), 10 de marzo de 1999, párr. 72.

[117] CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, aprobado el 31 de diciembre de 2009. Párr. 155. En este informe se establece además que, "las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con los derechos humanos directamente comprometidos en las políticas públicas de seguridad ciudadana imponen a éstos la responsabilidad de diseñar e implementar programas de adecuación de su normativa procesal-penal y de la infraestructura y asignación de recursos humanos y materiales de su sistema penitenciario, a los efectos de garantizar que la ejecución de las sanciones de privación de libertad dispuestas por la justicia competente se cumplirán respetando estrictamente los estándares internacionales en esta materia"(Párr. 157).

condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y la sociedad"[118].

2. Estándares internacionales sobre la justicia penal respecto de niñas, niños y adolescentes y la pena de prisión perpetua

143. Teniendo en cuenta la existencia de un *corpus iuris* internacional en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, a efectos de determinar el alcance y contenido de las obligaciones estatales bajo el artículo 19 de la Convención Americana en el presente caso, la Comisión considera relevante hacer referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño[119], así como a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing").

144. En cuanto a la Convención sobre los Derechos del Niño, la Comisión destaca las siguientes disposiciones:

> Artículo 37:
>
> (a) Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
> (b) (...) La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.
>
> Artículo 40:
>
> 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue ha infringido las leyes penales o quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
>
> (...)

145. En cuanto a los lineamientos y principios fundamentales que deben guiar el ejercicio de la acción penal en los casos de adolescentes, la Comisión Interamericana, siguiendo los estándares fijados por el *corpus iuris* ya descrito, ha destacado que existe dentro del derecho internacional de los derechos humanos una clara tendencia a darles una protección mayor que a los adultos y a limitar el papel del *ius puniendi*[120]. De manera general, el derecho internacional de los derechos humanos se dirige a procurar que las penas que imponen graves restricciones de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, sean limitadas únicamente a las infracciones más severas. En el caso de infracciones tipificadas, la legislación tutelar de los niños, niñas y adolescentes debe propender hacia formas de sanción distintas a la reclusión o privación de libertad[121].

---

[118] CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Aprobado por la CIDH en 131 Período de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Preámbulo.

[119] Tratado ratificado por Argentina el 4 de diciembre de 1990.

[120] CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos (Honduras), 10 de marzo de 1999, párr. 113.

[121] CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos (Honduras), 10 de marzo de 1999, párr. 117.

146. Aún más, en aquellos casos en los que se establezca la responsabilidad penal de adolescentes por delitos graves a los que correspondan penas privativas de libertad, el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado debe regirse por el principio del interés superior del niño. Tal es el sentido del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño citado en la sección anterior. Una política criminal que en lo relativo al tratamiento de niños, niñas y adolescentes infractores esté orientada meramente por criterios retributivos y deje en un segundo plano aspectos fundamentales como la prevención y el fomento de oportunidades para una efectiva reinserción social, sería incompatible con los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil.

147. Al respecto, la Comisión Interamericana ha indicado que del artículo 19 de la Convención Americana y del artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, derivan obligaciones particulares de "garantizar el bienestar de los delincuentes juveniles y empeñarse en su rehabilitación"[122]. En la misma línea, la Corte Interamericana ha indicado que cuando el aparato del Estado tiene que intervenir en delitos cometidos por menores, debe realizar un esfuerzo sustancial para garantizar su rehabilitación a fin de permitirle cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad[123].

148. En cuanto a la forma como estas sanciones deben aplicarse, las Reglas de Beijing disponen que "las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible" (Regla 17.1.b). Por eso, aún en los casos de delitos graves que merezcan sanciones penales importantes, es preciso que la legislación ofrezca al juzgador los mecanismos para aplicar este tipo de sanciones de acuerdo con el interés superior del niño. Es decir, que "la respuesta que se dé al delito se[a] siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad" (Regla 17.1.a).

149. Estos estándares parten de la premisa de que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, el ejercicio del poder punitivo de los Estados no sólo debe observar de manera estricta las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, sino además tomar en especial consideración la situación distinta en la que aquellos se encuentran y las necesidades especiales de protección. Esto aplica tanto para la determinación de la responsabilidad penal como para la aplicación de las consecuencias de dicha responsabilidad.

150. En casos anteriores, la Comisión se ha referido a la diferencia que debe existir en la respuesta punitiva del Estado frente a conductas cometidas antes de los 18 años, precisamente en atención a que por la situación particular en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes al cometer dichas conductas, el juicio de reproche y, por lo tanto, la sanción impuesta, debe ser menor respecto de los adultos[124].

151. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que:

> Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias

---

[122] CIDH, Informe No. 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues (Estados Unidos), 22 de octubre de 2002, párr. 83.

[123] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán Morales y otros ("Niños de la calle"), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 185.

[124] Ver. *Mutatis mutandis*. CIDH, Informe No. 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues (Estados Unidos), 22 de octubre de 2002, párr 80.

> justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños[125]. (el subrayado no corresponde al texto original)

152. Con respecto a la naturaleza y consecuencias jurídicas de esta culpabilidad reducida de los menores, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina consideró en el fallo conocido como *Maldonado* que:

> No obstante, corresponde a un incuestionable dato óntico que éstos [los niños y adolescentes] no tienen el mismo grado de madurez emocional que debe suponerse y exigirse en los adultos, lo que es verificable en la experiencia común y corriente de la vida familiar y escolar, en que se corrigen acciones de los niños que en los adultos serían francamente patológicas.
>
> Toda la psicología evolutiva confirma esta observación elemental. Esta incuestionada inmadurez emocional impone, sin lugar a duda alguna, que el reproche penal de la culpabilidad que se formula al niño no pueda tener la misma entidad que el formulado normalmente a un adulto. Desde este punto de vista, la culpabilidad por el acto del niño es de entidad inferior a la del adulto, como consecuencia de una personalidad inmadura en la esfera emocional.
>
> (...)
>
> [E]n el marco de un derecho penal compatible con la Constitución y su concepto de persona no es posible eludir la limitación que a la pena impone la culpabilidad por el hecho, y en el caso particular de la culpabilidad de un niño, la reducción que se deriva de la consideración de su inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida (...) En tales condiciones, no resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto[126].

153. En similar sentido, la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva 17 señaló que "las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales [de la jurisdicción de menores] así como en la naturaleza de las medidas que ellos puedan adoptar"[127] (el subrayado no corresponde al texto original). Asimismo, la Corte indicó que las medidas especiales de protección se deben a la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia[128].

154. Ahora bien, en cuanto a la pena de prisión perpetua respecto de menores de 18 años, la Comisión observa que en el desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos, la misma no se encuentra prohibida en términos definitivos. De acuerdo al artículo 37 (a) de la Convención sobre los Derechos del Niño, la misma puede ser aplicada con posibilidad de excarcelación. Cabe destacar que existe una tendencia a eliminar la posibilidad de aplicar las penas de prisión perpetua por delitos cometidos por niños, niñas y adolescentes, tendencia que, en

---

[125] Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10 (2007) *Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores*. Párr. 10. En el mismo sentido la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Graham v. Florida* (Decisión del 17 de mayo de 2010) reiteró que dado que los menores infractores tienen una culpabilidad disminuida no deben ser acreedores de las penas más severas. Además, que en comparación con los adultos los menores tienen una falta de madurez y un sentido de responsabilidad menos desarrollado; son más vulnerables o susceptibles a influencias negativas y presiones externas, incluyendo la presión de grupo. Además, consideró que los adelantos en psicología y en el estudio de las funciones cerebrales siguen evidenciando diferencias fundamentales entre las mentes de los menores y de los adultos. Por ejemplo, que las partes del cerebro encargadas del control del comportamiento continúan su desarrollo en la adolescencia tardía.

[126] Escrito de los peticionarios recibido el 1 de julio de 2007. Anexo 7. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Maldonado, Daniel Enrique y otro s., fallo del 7 de diciembre de 2005.

[127] Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 137(11).

[128] Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 60.

consideración de la Comisión se encuentra en concordancia con las obligaciones de protección especial de los niños bajo la Convención Americana. Al respecto, en su observación general sobre la justicia penal de menores, el Comité de los Derechos del Niño recomendó la abolición de la prisión perpetua debido a que "la condena de un menor a cadena perpetua, aún con la posibilidad de puesta en libertad, hará muy difícil, por no decir imposible, la consecución de los objetivos de la justicia de menores"[129].

155. En cuanto al alcance de la posibilidad de excarcelación, el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado esta disposición indicando que "la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico"[130].

156. En relación con la realización de un examen periódico, dicho Comité ha destacado que el niño, niña o adolescente "condenado a esta pena debe recibir una educación, un tratamiento y una atención con miras a su puesta en libertad, su reintegración social y el desempeño de una función constructiva en la sociedad. También requiere que se examinen de manera periódica el desarrollo y la evolución del niño para decidir su posible puesta en libertad"[131].

157. En adición a esta limitación expresamente consagrada en el artículo 37 (a) de la Convención sobre los Derechos del Niño, la aplicación de una sanción de prisión perpetua en el caso de un niño, niña o adolescente, debe ser analizada además a la luz de los principios generales que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de aquellos[132] y que ya fueron mencionados en los párrafos precedentes.

158. Esto implica que, teniendo en cuenta la especial severidad de dicha sanción, su aplicación debe ser evaluada con particular rigor de manera que además de la posibilidad de excarcelación, se cumplan estrictamente los estándares internacionales en materia de justicia penal respecto de niños, niñas y adolescentes, en los términos descritos en esta sección. La posibilidad legal de excarcelación no es *per se* suficiente para que la aplicación de la sanción de prisión perpetua a niños, niñas o adolescentes sea compatible con las obligaciones internacionales en materia de protección especial de los niños y de finalidad de la pena bajo la Convención Americana. En cada caso se deben evaluar las posibilidades de revisión periódica así como la estricta observancia de los principios que rigen el poder punitivo del Estado frente a niños.

159. En conclusión, la Comisión Interamericana considera que los artículos 19 y 5.6 de la Convención Americana, leídos en su conjunto e interpretados a la luz de los estándares esbozados en los párrafos precedentes, incorporan: i) la obligación de los Estados de disponer las medidas necesarias para que el sistema de justicia penal aplicable a niñas, niños y adolescentes tome en especial consideración sus particularidades y necesidades de protección y, en consecuencia, establezca regulaciones distintas de las aplicables a los adultos; ii) la obligación de los Estados de asegurar que la pena privativa de libertad sea establecida "como medida de último recurso" y "por el tiempo más breve que proceda", parámetros que en el caso de la prisión perpetua, debido a la

---

[129] Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10 (2007) *Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores*. Párr. 77.

[130] Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10 (2007) *Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores*. Párr. 77

[131] Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10 (2007) *Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores*. Párr. 77.

[132] El Comité de los Derechos del Niño ha interpretado de manera sistemática la Convención sobre los Derechos del Niño, indicando que "Los Estados Partes deberán aplicar sistemáticamente en la administración de justicia de menores los principios generales contenidos en los artículos 2, 3, 6, y 12 de la Convención, así como los principios fundamentales proclamados en los artículos 37 y 40". Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10 (2007) *Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores*. Párr. 5.

severidad inherente a dicha pena, deben ser evaluados con especial cautela; y iii) la obligación de los Estados de asegurar que la determinación del plazo para solicitar la excarcelación en el contexto de la pena de prisión perpetua, sea razonable y proporcional a la situación especial de los adolescentes, así como a la finalidad de resocialización como aspecto primordial de la pena.

160. En los siguientes puntos la Comisión analizará el cumplimiento de estas obligaciones por parte del Estado de Argentina en el caso concreto.

3. **Análisis de si el sistema de justicia penal aplicado en los casos concretos estableció regulaciones distintas de las correspondientes a los adultos**

161. Respecto de la obligación de disponer las medidas necesarias para que el sistema de justicia penal aplicable a niñas, niños y adolescentes tome en especial consideración sus particularidades y necesidades de protección y, en consecuencia, establezca regulaciones distintas de las aplicables a los adultos, la Comisión observa que las condenas a prisión perpetua decretadas a César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal, y Ricardo David Videla Fernández; y la de reclusión perpetua impuesta a Claudio David Núñez, se basaron en la Ley 22.278 de 25 de agosto de 1980, modificada por la Ley 22.803.

162. Como se describió en la sección de hechos probados, esta ley incorpora pautas generales sobre la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a adolescentes entre 16 y 18 años de edad. Los delitos y las penas, así como las cuestiones relativas a la ejecución de la pena, incluida la posibilidad de excarcelación, se encuentran reguladas por el Código Penal de la Nación. El artículo 4 de la Ley 22.278 regula algunas facultades especiales para la determinación de las penas a imponer por parte de los jueces que conozcan dichos casos, como por ejemplo no imponer una sanción penal con base en el resultado del tratamiento tutelar y en caso de considerar necesaria la imposición de una pena, el juez se encuentra facultado para reducirla al grado de tentativa. Estas posibilidades están reguladas en términos facultativos, lo que significa que no son obligatorias.

163. Es decir, la Ley 22.278 mantiene un régimen que en lo relativo a la determinación de las penas y la posibilidad de excarcelación, remite a la normativa aplicable a los adultos. Debido a ello, resultaron aplicables a las víctimas del caso, las penas máximas previstas en el artículo 80 del Código Penal de la Nación, a saber, la prisión y reclusión perpetuas. Asimismo, les resulta aplicable el artículo 13 del Código Penal de la Nación en lo relativo al plazo para solicitar la libertad condicional y las condiciones para obtenerla.

164. La Comisión nota que si bien la Ley 22.278 dispone que los adolescentes infractores inicien el cumplimiento de su condena al momento de alcanzar los 18 años de edad, la obligación de los Estados de disponer medidas especiales en materia de justicia penal de niños, niñas y adolescentes no se basa en la edad en la cual la condena será cumplida, sino en el momento en el cual se generó su responsabilidad penal. Por ello, la respuesta estatal a dichas infracciones debe ser distinta de las cometidas por adultos y además proporcional al menor juicio de reproche que debe existir frente a quienes ostentan la condición de niños bajo el derecho internacional.

165. En consecuencia, la falta de parámetros especiales para la aplicación de sanciones penales a adolescentes, particularmente las penas privativas de libertad y las posibilidades de excarcelación, derivó en que las víctimas del presente caso fueran tratadas como adultos infractores, lo que resulta incompatible con los derechos contemplados en los artículos 19 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

4. **Análisis de los principios de privación de la libertad como medida de "último recurso" y "por el tiempo más breve que proceda" a la luz de los hechos del caso**

166. Tal como se indicó en la sección de estándares internacionales en materia de justicia penal de niños, niñas y adolescentes, la privación de libertad debe ser aplicada únicamente como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda. Este estándar más alto de excepcionalidad respecto de la privación de libertad, implica que las autoridades judiciales encargadas de establecer las sanciones penales a niños, niñas o adolescentes, deben explorar las alternativas a la privación de libertad y analizar seriamente las circunstancias particulares que en cada caso concreto hacen necesaria la aplicación de dicha sanción y no otra menos gravosa. Evidentemente, estos deberes tienen que ser observados con especial minuciosidad cuando se impone una pena de prisión o reclusión perpetua, debido a la severidad que la misma comporta.

167. En el presente caso, la Comisión observa que las autoridades judiciales que dispusieron la aplicación de la pena de prisión perpetua en el caso de César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández, y de reclusión perpetua en el caso de Claudio David Núñez, se limitaron a determinar su responsabilidad penal y a aplicar la misma sanción que le hubiera podido corresponder a un adulto por los mismos delitos.

168. En las decisiones judiciales respectivas, los jueces hicieron referencia a la gravedad de los delitos imputados, pero se abstuvieron de evaluar alternativas distintas a la prisión perpetua. Así por ejemplo, si bien se incluyeron referencias genéricas a la facultad de reducción de la pena en los términos del artículo 4 de la Ley No. 22.278, la naturaleza de los delitos fue el elemento central de la determinación de la pena. No se evaluó el juicio de reproche menor de los delitos debido a la condición de niños de las víctimas al momento en que tuvieron lugar, ni se examinó de manera individualizada el desarrollo del tratamiento tutelar. Respecto de este punto, se efectuaron referencias también genéricas a que dicho desarrollo no era suficiente, pero sólo a la luz de la gravedad de los delitos y no a las circunstancias particulares de las víctimas en el marco del referido tratamiento.

169. La Comisión reconoce que las conductas atribuidas a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández, revisten especial gravedad. Asimismo, la Comisión entiende que la gravedad de una conducta es un elemento fundamental en la determinación de la sanción penal que corresponda. Sin embargo, tratándose de hechos ocurridos cuando los imputados eran niños, era obligación de las autoridades judiciales evaluar la gravedad del delito de manera conjunta con elementos como la menor culpabilidad, las posibilidades de resocialización, los resultados del tratamiento tutelar, entre otros aspectos. Al imponer la pena privativa de libertad más severa omitiendo un análisis pormenorizado de estas cuestiones y sin explorar alternativas distintas a dicha pena, las autoridades judiciales asimilaron la situación de las víctimas a la de los adultos, en incumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de protección especial de los niños, según las cuales la privación de libertad sólo procede como medida de "último recurso" y "por el tiempo más breve que proceda".

5. Análisis de si la posibilidad de excarcelación contemplada en la legislación argentina cumple con el requisito de examen periódico

170. De acuerdo a lo hechos probados, la norma que regula el período en el cual es procedente solicitar el beneficio de la libertad condicional, así como las condiciones que deben cumplirse para su concesión, es el artículo 13 del Código Penal de la Nación, el cual establece que las personas sometidas a prisión o reclusión perpetua, podrán solicitar la libertad condicional cuando hubieren cumplido 20 años de la pena. Esta norma resulta aplicable por igual a adultos y adolescentes condenados por delitos que tuvieran lugar antes de cumplir 18 años. Como se indicó anteriormente, el hecho de que el diseño del sistema jurídico permita este tratamiento igualitario, es incompatible con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana.

171. En esta sección, la Comisión considera además que el lapso de 20 años sin que las autoridades judiciales[133] puedan ejercer una revisión individualizada del desarrollo en el proceso de resocialización y, como consecuencia de un resultado positivo en dicha revisión, disponer la liberación de una persona condenada por hechos ocurridos antes de cumplir 18 años de edad, es *per se*, irrazonable[134] y contrario al requisito de periodicidad.

172. De acuerdo a lo señalado bajo el título de estándares en materia de justicia penal de niñas, niños y adolescentes, y de prisión perpetua, la necesidad de una revisión periódica se encuentra relacionada con el juicio de reproche menor respecto de conductas cometidas por adolescentes menores de 18 años, frente a conductas cometidas por adultos. Asimismo, se encuentra relacionada con los objetivos fundamentales que deben perseguir las penas privativas de libertad que se impongan por hechos que tuvieron lugar cuando el condenado aún ostentaba la calidad de niño. Como se indicó anteriormente, los Estados asumen la obligación de otorgar educación, tratamiento y atención con miras a la puesta en libertad, la reintegración social y el desempeño de una función constructiva en la sociedad. En consideración de la Comisión, estas obligaciones se basan en el hecho de que el momento durante la cual el Estado asume la custodia de jóvenes que cometieron delitos siendo niños, constituye una etapa de la vida crucial en el desarrollo personal y social, en la determinación de un proyecto de vida y en la adquisición de los conocimientos y facultades indispensables para la vida en sociedad.

173. En ese sentido, la falta de una revisión periódica sobre estos aspectos que permita medir la evolución en el proceso de rehabilitación y eventualmente disponer la excarcelación con base en dicha evolución, conlleva una afectación especialmente grave de las posibilidades de reforma y reinserción social de personas condenadas por hechos ocurridos siendo aún niños, lo que resulta incompatible con lo establecido en los artículos 5.6 y 19 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

6. Análisis de si las penas impuestas a las presuntas víctimas implicaron una privación arbitraria de libertad y un trato cruel, inhumano y degradante

174. Los peticionarios alegaron que además de los artículos 5.6 y 19, la aplicación de la sanción de prisión perpetua constituyó una violación del derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente y a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Sobre el concepto de arbitrariedad en el contexto de la privación de libertad, la Corte Interamericana ha establecido que

> En lo que respecta a la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse

---

[133] De acuerdo con los estándares fijados por la CIDH en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Resolución No. 1/08), el control de la ejecución de la pena debe ser judicial, estando a cargo de jueces y tribunales competentes (Principio VI).

[134] Como criterio comparativo, cabe mencionar que el plazo de 20 años para obtener la excarcelación es es superior al doble del promedio de las penas máximas que pueden aplicarse a niños en conflicto con la ley en los países de América Latina. Ver: Escrito del Estado recibido el 2 de octubre de 2005. En esta comunicación el Estado presentaba a la CIDH los textos de un proyecto de ley que modificaba la Ley 22.278. Como anexo a esa comunicación, el Estado adjuntó una tabla comparativa de los topes de pena de prisión aplicada a personas menores de 18 años en 15 países de América Latina. Según esa tabla comparativa, además de Argentina, el resto de los países registran las siguientes penas máximas: Bolivia, de 16 a 21 años legislación ordinaria; Brasil, 3 años; Chile, 5 años; Costa Rica, 15 años; Ecuador, 4 años; El Salvador, 7 años; Guatemala, 5 años; Honduras, 8 años; Nicaragua, 6 años; Panamá, 5 años; Perú, 3 años; República Dominicana, 2; Uruguay, 5 años; y Venezuela, 5 años.

> como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[135].

175. La Comisión considera que en ciertas circunstancias, las violaciones a estándares internacionales en materia de derechos humanos al momento de adoptar decisiones relacionadas con la libertad de una persona, pueden tornar arbitraria la detención que pudiere resultar de dichas decisiones. Así por ejemplo, uno de los criterios tomados en cuenta por el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria para determinar cuando una privación de libertad puede considerarse arbitraria, se encuentra definido en los siguientes términos:

> cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario[136].

176. En similar sentido, y al referirse a violaciones al derecho a un juez competente e imparcial, la Corte Interamericana consideró que tal situación constituyó una violación del derecho a la libertad personal contemplado en el artículo 7.1. En palabras de la Corte:

> esta Corte concluyó que el tribunal que juzgó al señor Usón Ramírez carecía de competencia e imparcialidad, presupuestos esenciales del debido proceso. Dicha situación proyecta sus efectos sobre todo el procedimiento, viciándolo desde su origen, así como a las consecuencias derivadas del mismo. En este sentido, toda actuación de un tribunal manifiestamente incompetente que derive en una restricción o privación a la libertad personal, como las ocurridas en el presente caso en perjuicio del señor Usón Ramírez, determina la consecuente violación al artículo 7.1 de la Convención Americana[137].

177. La Comisión ha concluido hasta el momento que en los procesos que culminaron con la imposición de la pena de prisión y reclusión perpetuas, concurrieron una serie de violaciones a la Convención Americana, en particular, a los derechos establecidos en los artículos 19 y 5.6. Esta conclusión resulta de un análisis de los hechos a la luz de los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil y las obligaciones especiales de protección que resultan de dichos estándares. En efecto, la Comisión concluyó que: i) las sanciones fueron impuestas con base en un marco legal que equiparó su situación a la de los adultos; ii) las autoridades judiciales que conocieron los respectivos casos no exploraron las diferentes alternativas a la pena impuesta ni fundamentaron la no aplicación de las facultades legales de reducción de la pena, lo que violó el estándar de limitar la privación de libertad de adolescentes como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda; y iii) las víctimas no contaron con la posibilidad de revisión periódica durante un período desproporcionado de 20 años. Todas estas violaciones implican que las penas de prisión y reclusión perpetuas, fueron aplicadas de manera arbitraria.

---

[135] Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 67; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 146.

[136] Ver. Folleto Informativo No. 26. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

[137] Corte IDH., *Caso Usón Ramírez v. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 148.

178. Esta arbitrariedad se vio agravada por las limitaciones en la revisión mediante los recursos de casación interpuestos por las víctimas, aspecto que se analiza con mayor detalle *infra* en el presente informe.

179. En virtud de todo lo anterior, la Comisión considera que en el presente caso concurrieron una serie de arbitrariedades y violaciones tanto procesales como sustantivas que hacen derivar las penas impuestas a las víctimas en un trato inhumano, así como su privación de libertad en arbitraria, en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 y 7.3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal, Ricardo David Videla Fernández y Claudio David Núñez.

180. La Comisión desea aclarar que no le corresponde establecer si a las víctimas les correspondía una pena privativa de libertad ni, en tal caso, la cuantía de la sanción. Esta determinación es competencia de las autoridades judiciales internas. Como se indica en las recomendaciones, corresponde al Estado disponer las medidas necesarias para que la situación jurídica de las víctimas respecto de las conductas que se les atribuyen, sea determinada en concordancia con sus obligaciones internacionales bajo la Convención Americana.

8. Conclusión

181. En virtud de lo señalado hasta el momento, la Comisión concluye que el Estado de Argentina al imponer la pena de prisión perpetua a César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández, y de reclusión perpetua a Claudio David Núñez, en incumplimiento de los estándares internacionales aplicables, violó en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 19, 5.1, 5.2, 5.6 y 7.3 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

B. Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8.2 h) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

182. El artículo 8.2.h de la Convención Americana dispone que

> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

183. La Comisión analizará si el Estado de Argentina incurrió en violación de la garantía contemplada en el artículo 8.2 h) de la CADH a partir del siguiente orden: i) Cuestiones generales sobre el derecho a recurrir del fallo; ii) Análisis de los casos de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández; y iii) Consideraciones en cuanto a los desarrollos posteriores sobre el derecho a recurrir del fallo.

1. Cuestiones generales sobre el derecho a recurrir del fallo

184. El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es "evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene

errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona"[138]. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia mediante una revisión adecuada[139].

185. Para el derecho internacional de los derechos humanos es irrelevante la denominación o el nombre con el que se designe a este recurso[140], lo importante es que cumpla con determinados estándares. En primer lugar, debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada[141] y debe ser resuelto en un plazo razonable, es decir, debe ser *oportuno*. Asimismo, debe ser un recurso *eficaz*, es decir, debe dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido[142], esto es, evitar la consolidación de una situación de injusticia. Además, debe ser *accesible*, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho[143].

186. La Comisión resalta que la eficacia del recurso se encuentra estrechamente vinculada con el alcance de la revisión. Esto, debido a que la falibilidad de las autoridades judiciales y la posibilidad de que cometan errores que generen una situación de injusticia, no se limita a la aplicación de la ley, sino que incluye otros aspectos tales como la determinación de los hechos o los criterios de valoración probatoria. De esta manera, el recurso será eficaz para lograr la finalidad para el cual fue concebido, si permite una revisión sobre tales cuestiones sin limitar *a priori* su procedencia a determinados extremos de la actuación de la autoridad judicial.

187. Al respecto, en el caso *Abella* respecto de Argentina, la Comisión Interamericana indicó:

> [E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia. La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas.
>
> [...]
>
> El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el

---

[138] Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

[139] CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 252.

[140] Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 165; Comité de Derechos Humanos de la ONU. Comunicación No. 701/1996, Gómez Vázquez c. España, Resolución de 11 de agosto de 2000. Párr. 11.1.

[141] Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158. En el mismo sentido, ver Comité de Derechos Humanos del PIDCP. Comunicación No. 1100/202, Bandajevsky c. Belarús, Resolución de 18 de abril de 2006. Párr. 11.13.

[142] Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 161.

[143] Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 164.

> respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso[144].

188. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos del PIDCP ha establecido reiteradamente que[145]:

> El derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a un tribunal superior, establecido en el párrafo 5 del artículo 14, impone al Estado Parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa. Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente al tenor del Pacto[146].

189. En la misma línea de lo establecido por el Comité de Derechos Humanos del PIDCP, la CIDH destaca que el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva "audiencia" si el tribunal que realiza la revisión no está impedido de estudiar los hechos de la causa[147]. Lo que exige la norma es la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir *a priori* ciertas categorías como los hechos y la valoración y recepción de la prueba. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate así como de las particularidades del sistema procesal penal en el Estado concernido.

190. Cabe mencionar que la Convención Americana "no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional"[148].

191. En ese sentido, corresponde a los Estados disponer los medios que sean necesarios para compatibilizar las particularidades de su sistema procesal penal con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y, especialmente, con las garantías mínimas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Así por ejemplo, en el caso de los sistemas procesales penales en los cuales rigen primordialmente los principios de la oralidad y la inmediación, los Estados están obligados a asegurar que dichos principios no impliquen exclusiones o limitaciones en el alcance de la revisión que las autoridades judiciales están facultadas a realizar. Asimismo, la revisión del fallo por un tribunal superior no debería desnaturalizar la vigencia de los principios de oralidad e inmediación.

---

[144] CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997. Párrs. 261-262.

[145] La redacción de del artículo 14.5 del PIDCP es sustancialmente similar a la del artículo 8.2.h de la Convención Americana, por lo tanto las interpretaciones que haga el Comité de los Derechos Humanos de la ONU con relación al contenido y alcance de dicho artículo son pertinentes como pauta de interpretación del artículo 8.2.h de la Convención Americana.

[146] Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General No 32 (2007). *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Párr. 48. Ver también: Allboev v. Tajikistan, Comunicación No. 985/2001, Decisión de 18 de octubre de 2005; Khalilov v. Tajikistan, Comunicación No. 973/2001, Decisión adoptada el 30 de marzo de 2005; Domukovsky et al. v. Georgia, Comunicaciones No. 623-627/1995, Decisión adoptada el 6 de abril de 1998, y Saidova v. Tajikistan, Comunicación No. 964/2001, Decisión adoptada el 8 de julio de 2004.

[147] Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General No. 32 (2007). *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Párr. 48.

[148] Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párr. 66.

192. Por otra parte, y en cuanto a la *accesibilidad* del recurso, la Comisión considera que, en principio, la regulación de algunas exigencias mínimas para la procedencia del recurso no es incompatible con el derecho contenido en el artículo 8.2 h) de la Convención. Algunas de esas exigencias mínimas son, por ejemplo, la presentación del recurso como tal – dado que el artículo 8.2 h) no exige una revisión automática – o la regulación de un plazo razonable dentro del cual debe interponerse. Sin embargo, en ciertas circunstancias, el rechazo de los recursos sobre la base del incumplimiento de requisitos formales establecidos legalmente o definidos mediante la práctica judicial en una región determinada, puede resultar en una violación del derecho a recurrir el fallo.

193. Finalmente, la Comisión resalta que el derecho a recurrir el fallo se enmarca dentro del conjunto de garantías que conforman el debido proceso legal, las cuales se encuentran indisolublemente vinculadas entre sí[149]. Por lo tanto, el derecho a recurrir el fallo debe ser interpretado de manera conjunta con otras garantías procesales si las características del caso así lo requieren. A título de ejemplo cabe mencionar la estrecha relación que existe por un lado, entre el derecho a recurrir el fallo, y por otro, una debida fundamentación de la sentencia así como la posibilidad de conocer las actas completas del expediente incluyendo las actas del juicio en el caso de los sistemas orales[150]. De especial relevancia resulta la relación entre la garantía contemplada en el artículo 8.2 h) de la CADH y el derecho a una defensa adecuada, también consagrado en el artículo 8.2 de la Convención. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos del PIDCP ha establecido que "el derecho a la revisión del fallo condenatorio se infringe también si no se informa al acusado de la intención de su abogado de no presentar razones de apoyo a su recurso, privándolo de la oportunidad de buscar a otro representante a fin de que sus asuntos puedan ventilarse en apelación"[151].

194. La determinación de si se ha vulnerado el derecho a recurrir el fallo, requiere de un análisis caso por caso a través del cual se evalúen las circunstancias concretas de la situación puesta en conocimiento de la Comisión, a la luz de los criterios generales esbozados en los párrafos precedentes. A continuación, la Comisión analizará si en los procesos de cada una de las víctimas se respetó la garantía contemplada en el artículo 8.2 h) de la CADH.

2. Análisis de los casos concretos

195. La Comisión nota que las respectivas defensas de algunas de las víctimas, interpusieron recursos de casación, inconstitucionalidad y extraordinario federal contra las sentencias condenatorias. Teniendo en cuenta el marco legal en materia de recursos descrito en la sección de hechos probados, incluyendo el contenido de cada uno de ellos, la Comisión observa que el debate se centra en si el recurso de casación dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana. En ese sentido, la Comisión evaluará la respuesta estatal frente a la interposición de dicho recurso por parte de las víctimas, tomando en especial consideración el texto de los artículos que lo regulan y la práctica judicial sobre la materia.

196. En términos generales y de acuerdo a lo establecido en la sección de hechos probados, *supra* párrs. 58 – 60, la Comisión destaca que debido al marco legal aplicable y la existencia de una práctica judicial arraigada en el sentido de interpretar restrictivamente dicho marco

---

[149] Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 120.

[150] En este sentido, ver Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General No. 32 (2007). *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Párrs. 47,48, 49 y 50.

[151] En este sentido, ver Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General No. 32 (2007). *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 51*.

legal[152], existía una seria limitación en cuanto a las perspectivas de efectividad de cualquier alegato que no se enmarcara dentro de lo que históricamente se había considerado "revisable" mediante el recurso de casación.

197. De esta manera, resulta comprensible que la defensa de las víctimas, en la búsqueda de que el recurso fuera admitido y decidido, no solicitara la revisión de cuestiones de hecho o de valoración probatoria sino que formularan alegaciones principalmente basadas en la incorrección de la aplicación de las normas, en la inconstitucionalidad de la pena o en su arbitrariedad manifiesta. No corresponde a la Comisión determinar las posibles cuestiones que hubieran podido formularse en cada uno de los casos, sin embargo, debido al marco legal y a la reiterada interpretación restrictiva, la Comisión considera que el análisis no debe circunscribirse a si las autoridades judiciales que conocieron los recursos de casación dieron respuesta a los argumentos presentados mediante el recurso, sino que debe tomar en cuenta que las víctimas iniciaron la etapa recursiva con una limitación *a priori* respecto de los alegatos que podían presentar. Ello, debido a que al momento de los hechos operaba una exclusión automática de las cuestiones de hecho o valoración probatoria, sin análisis de la importancia o naturaleza de dichas cuestiones a la luz del caso concreto. Esta exclusión resulta incompatible con el alcance amplio del recurso contemplado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana lo que, en el caso concreto, reviste especial gravedad, dada la naturaleza de la pena impuesta a las víctimas y su condición especial al momento de cometer las conductas que se les imputaron. En ese sentido, los límites en el alcance del recurso, permitieron que se consolidara la situación de injusticia derivada de la aplicación arbitraria de las penas de prisión y reclusión perpetuas a las víctimas.

198. Partiendo de esta base, la Comisión evaluará en cada uno de los casos las diferentes manifestaciones de esta violación en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos por cada una de las víctimas.

2.1 César Alberto Mendoza

199. De acuerdo a los hechos probados, contra la sentencia condenatoria impuesta a César Alberto Mendoza, la defensa pública oficial interpuso un recurso de casación en el que alegó la indebida aplicación del artículo 4 de la Ley 22.278 y la arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente en relación con la imposición de la pena más severa que contemplaba la legislación penal. Asimismo, alegó que el monto de la pena era excesivo.

200. Luego de que el recurso fuera rechazado por el tribunal habilitador, se interpuso recurso de queja, el cual fue desestimado por la Cámara Nacional de Casación indicando que no se evidenció una omisión de fundamentos ni un "apartamiento de lo normado por el art. 4 inc. 3 de la Ley 22.278". En cuanto al argumento sobre el excesivo monto de la pena, la Cámara Nacional de Casación indicó que "las reglas que rigen la individualización de la pena son de aplicación propia de los jueces de mérito y quedan, en principio, fuera del control de la casación pues la ponderación a efectuarse depende de poderes discrecionales del tribunal de juicio, salvo que se verifique un supuesto de arbitrariedad manifiestamente violatorio de garantías constitucionales"[153].

201. De lo anterior, resulta que la aplicación de la pena de prisión perpetua a César Alberto Mendoza sólo podía ser revisada por la Cámara Nacional de Casación, si su defensa lograba acreditar una violación de derechos constitucionales o una arbitrariedad manifiesta. Dicho Tribunal

---

[152] Como se indicó anteriormente, esta práctica fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el "fallo Casal". Ver. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Causa No. 1681. Matías Eugenio Casal y otro. Decisión de 20 de septiembre de 2005.

[153] Petición inicial a favor de César Alberto Mendoza recibida el 17 de junio de 2002. Anexo 2: Resoluciones Judiciales. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal de 23 de junio de 2000, causa No. 2544.

se limitó a evaluar si existió alguna fundamentación y al verificar la existencia de razones para imponer la condena, consideró no se había acreditado la arbitrariedad alegada. Debido a ello, consideró que la revisión solicitada se encontraba fuera de sus facultades. El examen de la Cámara Nacional de Casación no incluyó consideración alguna sobre la corrección de la fundamentación de la sentencia condenatoria, específicamente, sobre si la pena impuesta era adecuada a la luz de las facultades otorgadas por el artículo 4 de la Ley 22.278 y de las circunstancias particulares de la víctima. Esta argumentación se basa en la premisa constante de la práctica judicial entonces vigente, según la cual existían una serie de aspectos privativos del juez o tribunal de juicio que, por lo tanto, no eran revisables por la vía de casación.

202. En virtud de los estándares descritos anteriormente, no es compatible con el artículo 8.2 h) de la CADH que el derecho a la revisión sea condicionado a la existencia de una violación de derechos constitucionales o a una arbitrariedad manifiesta. Al margen de que se presenten dichas violaciones o arbitrariedades, toda persona condenada tiene derecho a solicitar una revisión de cuestiones de diverso orden, como los hechos, el derecho y la valoración de la prueba, y a que las mismas sean analizadas efectivamente por el tribunal jerárquico que ejerce la revisión. En el presente caso, debido a las limitaciones esbozadas por la Cámara Nacional de Casación, César Alberto Mendoza no contó con una revisión de la condena a los efectos de corregir posibles errores por parte del juez respectivo y, por lo tanto, el Estado violó en su perjuicio el derecho contemplado en el artículo 8.2 h) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

2.2 Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza

203. Como fue narrado anteriormente, contra la sentencia que condenó a Lucas Matías Mendoza y a Claudio David Núñez a las penas de prisión y reclusión perpetuas respectivamente, se interpusieron tres recursos de casación: i) a favor de Lucas Matías Mendoza, presentado por su defensora particular; ii) a favor Claudio David Núñez por la defensa pública oficial; y iii) a favor de ambos presentado por la Defensoría Pública de Menores.

204. En el primero de estos recursos, la defensora particular de Lucas Matías Mendoza alegó, entre otras cosas, la errónea apreciación jurídica de los hechos y las pruebas, así como la falta de idoneidad de ciertos elementos probatorios. También cuestionó la fundamentación de la sentencia e invocó la Convención sobre los Derechos del Niño.

205. En el segundo, la defensa pública oficial de Claudio Dávid Núñez, alegó la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación suficiente de la sanción, destacando la no aplicación de la reducción contemplada en el artículo 4 de la Ley 22.278. Asimismo, alegó que la prueba fue valorada inadecuada y arbitrariamente e hizo mención al uso inadecuado de prueba indiciaria.

206. En el tercer recurso, la Defensoría Pública de Menores argumentó la errónea aplicación del artículo 4 de la Ley 22.278, indicando que los jueces de la causa tenían la facultad de prolongar el periodo de observación de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, a fin de que pudieran demostrar un avance positivo en su proceso de resocialización, cuestión que tendría que haber sido considerada al momento de juzgarlos.

207. Los tres recursos fueron rechazados por el tribunal habilitador. El argumento central del rechazo de los dos primeros recursos, se basó principalmente en que las cuestiones de hecho y valoración probatoria son "ajenas al recurso de casación". Respecto del tercer recurso, el tribunal habilitador indicó que no existió errónea aplicación de la ley sustantiva.

208. Ante esta situación, se interpusieron los recursos de queja respectivos, los cuales fueron decididos por la Cámara Nacional de Casación Penal en el sentido de declarar admisible parcialmente los dos primeros recursos, esto es, los interpuestos por la defensora particular y la defensa pública oficial a favor de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, respectivamente. El extremo del recurso que se declaró admisible fue precisamente el relacionado con la no aplicación o errónea aplicación de dispositivos legales.

209. Los demás argumentos planteados por las respectivas defensas, fueron declarados inadmisibles bajo el argumento central de la práctica judicial vigente, en el sentido de que las cuestiones de hecho y valoración probatoria no son susceptibles de ser revisadas mediante el recurso de casación. A título de ejemplo, en cuanto al recurso a favor de Lucas Matías Mendoza, la Cámara Nacional de Casación Penal indicó que eran inadmisibles respecto de la valoración y apreciación de los testimonios, el reconocimiento de detenidos y otras pruebas practicadas por el *a quo*. En similar sentido, en cuanto al recurso a favor de Claudio David Núñez, la misma Cámara señaló que eran inadmisibles los planteos que "versan sobre valoración de la prueba (...) cuestiones que no son censurables por vía de casación".

210. En efecto, como se indicó en los hechos probados, en la resolución de mérito sobre los extremos declarados admisibles de ambos recursos de casación, la Cámara Nacional de Casación Penal se limitó a pronunciarse sobre cuestiones como la aplicación del artículo 4 de la Ley 22.278 y la existencia o no de fundamentación suficiente o de arbitrariedad en la decisión.

211. La Comisión observa que parte importante de los argumentos presentados mediante los recursos de casación, quedaron excluidos de cualquier revisión por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal. En virtud de los estándares descritos sobre el alcance amplio que debe tener la revisión del fallo adverso, la Comisión considera que la imposibilidad de obtener una revisión respecto de cuestiones de hecho o de valoración probatoria, constituyó una violación del derecho a recurrir del fallo.

212. En adición a ello, respecto de los extremos declarados admisibles por la Cámara Nacional de Casación Penal, y respecto del recurso de casación interpuesto por la Defensoría Pública de Menores, la referida Cámara se limitó a determinar si existió una fundamentación y si se cumplieron los requisitos mínimos establecidos en el artículo 4 de la Ley 22.278. La Cámara Nacional de Casación Penal no realizó una evaluación de las razones que sustentaron la imposición de las penas de prisión y reclusión perpetuas, respectivamente, a la luz de las facultades otorgadas por el artículo 4 de la Ley 22.278 y de las circunstancias particulares de ambas víctimas, aspectos que fueron cuestionados mediante los recursos. Tal como ocurrió en el caso de César Alberto Mendoza, estas limitaciones a la revisión no son compatibles con el alcance de la revisión a la luz del artículo 8.2 h) de la CADH.

213. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, el derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

2.3 Saúl Cristian Roldán Cajal

214. Según los hechos probados, contra la sentencia condenatoria impuesta a Saúl Cristian Roldán Cajal, la defensora oficial de la causa interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza el 5 de agosto de 2002. La Comisión no cuenta con copia del recurso planteado, sin embargo, de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, se observa que las cuestiones planteadas se centraron en que el *a quo* no

tomó en consideración los avances y el progreso positivo del procesado durante la fase previa de tratamiento tutelar, y que la sentencia careció de motivación al respecto.

215. El rechazo del recurso por parte de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, se sustentó en que lo que realmente buscaba la defensa era una revisión de cuestiones de hecho y prueba, lo que no resultaba procedente debido al carácter limitado del recurso de casación. Específicamente, el tribunal indicó que la sentencia contaba con una fundamentación y que "[e]l mentado remedio tiene un área de actuación limitado a cuestiones jurídicas; es decir, que éste sólo se ocupa del examen de la corrección jurídica del fallo, tanto en sus aspectos formales como sustanciales. Quedando, por ende marginadas de su ámbito las cuestiones relativas a la determinación de las circunstancias fácticas y de valoración probatoria, salvo supuestos de arbitrariedad"[164]. La misma autoridad judicial indicó que la sentencia contaba con una fundamentación.

216. Criterios como los sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza limitan el alcance de la revisión, excluyendo los alegatos relacionados con cuestiones de hecho y de valoración probatoria. Como se indicó en la sección anterior, estas limitaciones son incompatibles con el derecho a recurrir del fallo.

217. En adición y al igual que en los casos anteriores, sobre los argumentos relacionados con la fundamentación, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza se limitó a transcribir algunos de los fragmentos de la sentencia, sin efectuar una valoración al respecto. La Comisión ya concluyó que esta revisión circunscrita a la determinación de si existió o no una fundamentación, sin evaluar los alegatos sobre la incorrección de dicha fundamentación, también resulta incompatible con el alcance del artículo 8.2 h) de la Convención.

218. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado argentino violó, en perjuicio de Saúl Cristian Roldán Cajal, el derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

2.4 Ricardo David Videla Fernández

219. Tal como la CIDH ha dado por probado, contra la sentencia condenatoria impuesta a Ricardo David Videla Fernández su defensor particular presentó recursos de casación por cada una de las siguientes causas acumuladas en la sentencia: 121/02, 112/02, 109/02, 110/02, 117/02 y 116/02. Las cuestiones planteadas mediante estos recursos se pueden resumir en la no declaratoria de nulidad de ciertas pruebas, la aplicación errónea del derecho sustantivo, la falta de motivación, la motivación ilógica y la arbitrariedad de la sentencia. Todos los recursos fueron desestimados formalmente por la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, mediante decisión de 24 de abril de 2003.

220. De acuerdo a los hechos probados, uno de los principales argumentos que sirvió de sustento a este rechazo fue la falta de alegatos que demostraran clara y concretamente que las pruebas que se consideraron nulas influyeron "esencial y decisivamente" en la decisión. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza determinó rechazar el recurso por cuestiones de forma sin entrar a evaluar el mérito de los alegatos pues, en su consideración, la invocación de una irregularidad no resulta suficiente para obtener una revisión sobre el uso de una prueba. Tal como se indicó en la sección de estándares generales en materia del derecho a recurrir del fallo, una de las características del recurso contemplado en el artículo 8.2 h) de la CADH es que sea accesible, es decir, que no se

[164] Petición inicial a favor de Saúl Cristian Roldán Cajal recibida el 15 de agosto de 2003. Anexo 2. Resoluciones Judiciales. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza del 25 de junio de 2003, causa No. 73.771.

impongan límites formales que impidan el acceso a la revisión. La Comisión considera que el criterio tomado en cuenta por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza restringió injustificadamente el acceso a la revisión del fallo condenatorio y, por lo tanto, impidió a Ricardo David Videla Fernández el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana.

221. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza consideró que mediante los recursos de casación se plantearon cuestiones que no pueden ser revisadas en esta etapa de "naturaleza excepcional y restrictiva". Concretamente, dicho Tribunal hizo referencia a que en los recursos no se respetaron los hechos establecidos por el juzgador, lo que constituye un "límite ineludible" al control jurídico mediante la casación. Al respecto, la Comisión ya concluyó en las anteriores secciones, que criterios como los sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza limitan el alcance de la revisión, excluyendo los alegatos relacionados con cuestiones de hecho y de valoración probatoria, lo que resulta incompatible con el derecho a recurrir del fallo.

222. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Argentina violó, en perjuicio de Ricardo David Videla Fernández, el derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

3. Consideraciones en cuanto a los desarrollos posteriores sobre el derecho a recurrir del fallo

223. La Comisión ha concluido que el Estado de Argentina violó el derecho a recurrir del fallo, consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández.

224. Estas violaciones no obedecieron a la interpretación aislada de un juez en los casos particulares de las víctimas, sino que ocurrió en el contexto de una legislación y/o práctica que excluye la revisión de los hechos y la valoración y recepción de prueba. Debido a ello, la Comisión concluyó que el Estado incumplió, además del derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana, la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de dicho instrumento.

225. Teniendo en cuenta el alcance más general de estas conclusiones, la Comisión no puede dejar de referirse a los avances que se han presentado con posterioridad a las decisiones analizadas en los párrafos precedentes. Particularmente, la Comisión destaca la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 20 de septiembre de 2005, conocida como "el fallo Casal".

226. Como se indicó en la sección de hechos probados, mediante esta decisión la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuó un análisis de la práctica judicial de los tribunales argentinos y especialmente de la Sala de Casación Penal, en el sentido de interpretar de manera restrictiva las normas que regulan el recurso de casación y la consecuente denegación de dicho recurso cuando se solicitaba una revisión de cuestiones relacionadas con los hechos o con la valoración probatoria. Tomando en cuenta las disposiciones relevantes del derecho internacional de los derechos humanos y haciendo expresa mención al artículo 8.2 h) de la Convención Americana y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó la necesidad de cambiar dicha interpretación restrictiva por una más amplia que no limitara la revisión a cuestiones de derecho, sino que incluyera aquellas cuestiones de hecho o de

valoración probatoria, con la limitación de lo que esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral[155].

227. La Comisión valora positivamente el fallo Casal y lo entiende como un primer esfuerzo a fin de compatibilizar las prácticas judiciales con las obligaciones internacionales de Argentina en materia de derechos humanos. Resulta de especial relevancia la aclaración efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho no debe ser el elemento determinante de la procedencia del recurso de casación. La única limitación contemplada en el fallo Casal es la relacionada con aquella prueba que fue conocida directamente por el juez presente en el juicio oral, principalmente la prueba testimonial. De esta manera, y comparativamente con lo sucedido en los hechos del presente caso, el fallo Casal incorpora un visión más amplia del alcance de la revisión a través del recurso de casación.

228. Sin embargo, según la información disponible, dicho fallo no ha provocado cambios suficientes para resolver los problemas señalados en el presente análisis. El principal obstáculo que encuentra la Comisión para concluir que el Estado ha subsanado esta problemática, es la falta de obligatoriedad del fallo Casal. La Comisión observa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se abstuvo de declarar la inconstitucionalidad del artículo 456 del CPPN – que regula la procedencia del recurso de casación y que tiene igual contenido al artículo 474 del CPPM – dicha sentencia constituye una pauta interpretativa pero jurídicamente no es de obligatorio acatamiento por los jueces[156]. Aún

---

[155] Algunos extractos relevantes de la decisión son:

[D]ebe interpretarse que los Arts. 8.2 h) de la Convención y 14.5 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso.

(...)

Si bien es cierto que esto sólo puede establecerse en cada caso, lo cierto es que, en general, no es mucho lo que presenta la característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la inmediación. Por regla, buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente queda limitada a los testigos.

(...)

[E]n síntesis, cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas.

Dicho entendimiento se impone como resultado de [...] (b) la imposibilidad práctica de distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, que no pasa de configurar un ámbito de arbitrariedad selectiva (...).

[156] En el fallo "Casal" se indica que el artículo 456 del CPPN permite una interpretación restrictiva pero también admite una interpretación amplia. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

"(...) es claro que en la letra del inc. 2 del art. 456 del CPPN, nada impide otra interpretación. Lo único que decide una interpretación restrictiva del alcance del recurso de casación es la tradición legislativa e histórica de esta institución en su versión originaria. El texto en sí mismo admite tanto una interpretación restrictiva como otra amplia: la resistencia semántica del texto no se altera ni excede por esta última (...)".

más, la Comisión nota que la pauta interpretativa ofrecida por el fallo Casal, no resulta evidente del texto de la norma.

229. Cabe mencionar que recientemente el Comité de Derechos Humanos del PIDCP hizo referencia a la persistencia de los problemas que impiden la revisión sustancial de los fallos condenatorios en Argentina. Según el referido Comité:

> El Comité observa con preocupación la ausencia de normatividad y práctica procesal que garantice, en todo el territorio nacional, la aplicación efectiva del derecho enunciado en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto (art. 14 del Pacto). El Estado parte debe tomar medidas necesarias y eficaces para garantizar el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior. En este sentido el Comité recuerda su Observación general N.° 32, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, cuyo párrafo 48 enfatiza la necesidad de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena[157].

230. En conclusión, la Comisión considera que el Estado argentino ha avanzado en la garantía del derecho a recurrir del fallo, pero aún existen desafíos importantes para que tal derecho tenga plena efectividad. En ese sentido, y como se verá reflejado en las recomendaciones, corresponde al Estado continuar el proceso iniciado a través del fallo Casal y disponer las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la plena vigencia del derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana.

C. Derecho de defensa (artículos 8.2 d) y e) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma)

231. El artículo 8.2 en sus literales d) y e) consagra el derecho de defensa como se indica:

> d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
>
> e) el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

232. La Corte Interamericana ha señalado que "la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas"[158]. La Comisión considera que tanto la falta de notificación personal de una decisión en el contexto de un proceso penal, como las omisiones en las que pueda incurrir la defensa otorgada por el Estado, pueden incidir negativamente en las posibilidades de ejercer el derecho de defensa en las diferentes etapas del proceso. La misma Corte Suprema de Justicia de Argentina ha reconocido la estrecha relación que existe entre la notificación personal y el derecho a la defensa respecto de una decisión que puede quedar en firme[159].

---

[157] Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales respecto de Argentina. CCPR/C/ARG/CO/4. 31 de marzo de 2010. Párr. 19.

[158] Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 159. Citando. *Cfr. ECHR, Case of Artico v. Italy*, Judgment of 13 May 1980, Application no. 6694/74, paras. 31-37.

[159] Ver Fallo "Dubra" 327:3802; autos C. 605, L.XXXIX, sentencia del 23 de diciembre de 2004, que concluye "que corresponde notificar personalmente al encausado de la decisión que acarrea la firmeza de la condena, habida cuenta que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial constituye una facultad del imputado y no una potestad técnica del defensor". Así también P. 2456.XL. "Peralta, Josefa Elba s/recurso de queja"; que señala "que es doctrina de esta Corte Suprema que toda sentencia condenatoria en causa criminal debe ser notificada personalmente al procesado con el fin de que tal clase de sentencias no quede firme a la sola voluntad del defensor".

233. La Comisión observa que en el caso de César Alberto Mendoza, los peticionarios alegaron que se vio impedido de interponer un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación pues la denegatoria del recurso extraordinario federal no le fue notificada personalmente sino únicamente a su defensor de oficio quien omitió hacerla de su conocimiento y, unilateralmente, habría decidido no continuar con las impugnaciones. Según los peticionarios, fue meses después que la víctima se enteró de la decisión.

234. Como se indicó en la sección de hechos probados, el Estado no presentó argumentos sobre estos alegatos ni aportó documento alguno que demuestre que, en efecto, César Alberto Mendoza fue notificado personalmente de la decisión que rechazó el recurso extraordinario federal. Tampoco acreditó que la defensa oficial del caso hizo de su conocimiento tal decisión[160].

235. De la información disponible, la Comisión considera que en el caso de César Alberto Mendoza ambas circunstancias derivaron en que se viera impedido de continuar defendiéndose hasta las últimas instancias contempladas en la legislación interna. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado violó en su perjuicio el derecho de defensa consagrado en los artículos 8.2 d) y e) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

236. En el caso de Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, los peticionarios alegaron que tuvieron conocimiento de las decisiones que rechazaron los recursos de queja interpuestos contra las denegatorias del recurso extraordinario federal, meses después de su emisión, debido a que no les fueron notificadas personalmente y sus respectivos defensores no las pusieron en su conocimiento. Como se indicó anteriormente, la falta de notificación personal puede incidir negativamente en el derecho de defensa. Sin embargo, y a diferencia del caso de César Alberto Mendoza, respecto de Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, la Comisión observa que la decisión que se alega como no notificada, fue la decisión final contra la cual ya no cabían recursos adicionales. En ese sentido, la Comisión no cuenta con elementos suficientes para concluir una violación del derecho de defensa en su perjuicio.

237. Finalmente, los peticionarios alegaron que Saúl Cristian Roldán Cajal se vio impedido de interponer recursos adicionales contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, mediante la cual se rechazó el recurso de casación, debido a que no le fue notificada personalmente y su defensora oficial no la puso en su conocimiento. Según los peticionarios, fue tan sólo meses después que la víctima se enteró de dicha decisión. La Comisión no cuenta con documentación que indique que Saúl Cristian Roldán Cajal fue notificado personalmente o tomó conocimiento de este fallo. En la misma línea del análisis efectuado respecto de César Alberto Mendoza, la Comisión

---

[160] La Comisión recuerda la jurisprudencia de la Corte en cuanto a la carga de la prueba cuando se alega la omisión del Estado en el otorgamiento de ciertas garantías convencionales. Específicamente, la Corte se ha expresado en los siguientes términos refiriéndose a garantías contempladas en el artículo 7 de la Convención:

> En el presente caso la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que 'en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado', se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado.

Ver Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

La Comisión considera que este criterio es aplicable de manera análoga a la omisión en el cumplimiento de las garantías contempladas en el artículo 8.2 de la Convención Americana

considera que el Estado argentino faltó a la carga de la prueba que en esta materia le corresponde. Teniendo en cuenta que contra esta decisión aún podían presentarse recursos adicionales, la Comisión estima que la omisión en la notificación personal y la falta de información por parte de la defensa oficial, implicaron una violación al derecho de defensa de Saúl Cristian Roldán Cajal, en violación del artículo 8.2 d) y e) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

D. **Derecho a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma) respecto de las condiciones de detención en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y respecto de los traslados entre centros penitenciarios**

238. La Comisión recuerda que en virtud de su posición especial de garante, toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente, con irrestricto apego a la dignidad inherente al ser humano, a sus derechos y garantías fundamentales, y en observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos[161].

239. La Comisión destaca las condiciones de detención en la Penitenciaría Provincial de Mendoza detalladas *supra* párrs. 90 - 94. De acuerdo a lo probado por la Comisión, debido a la ausencia de mecanismos adecuados de control y custodia, en dicho lugar se vivía un permanente ambiente de tensión y violencia que *per se* constituía un riesgo para los internos. Asimismo, las condiciones de detención inhumanas observadas por la Comisión en diversas oportunidades y descritas en la sección de hechos probados, se encontraban vigentes al momento en el que Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal estuvieron privados de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza.

240. En relación con Ricardo David Videla Fernández, los peticionarios indicaron como uno de los factores decisivos de su muerte, las condiciones inhumanas de su encierro, aspecto que se analiza *infra* párrs. 262 - 271. En el caso de Saúl Cristian Roldán Cajal señalaron que durante su internamiento ha sufrido severas lesiones propinadas tanto por personal penitenciario como por otros internos[162]. Si bien la Comisión no cuenta con información específica[163] sobre lo sucedido a Saúl Cristian Roldán Cajal, el Estado no presentó información o alegatos específicos que indiquen que las víctimas estuvieron exentas de soportar las condiciones que imperaban en la Penitenciaría Provincial de Mendoza.

241. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado de Argentina incumplió su obligación de procurar las condiciones mínimas de detención compatibles con la dignidad humana en perjuicio de Ricardo David Videla Fernández y de Saúl Cristian Roldán Cajal, en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

242. Por otra parte, los peticionarios mencionaron los sucesivos traslados de un centro de detención a otro, y las consecuencias de los mismos tanto en la educación de las víctimas como en

---

[161] CIDH, RESOLUCIÓN 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio I.

[162] Según los peticionarios, durante su encierro en centros penales mendocinos Saúl Cristian Roldán Cajal sufrió severas lesiones. En marzo, durante un motín, personal penitenciario o de infantería le provocó una fractura en el maxilar superior y dentadura, así como una lesión en el pie producida por un cuchillo "tramontina". En noviembre de 2007, otro interno le provocó una herida punzante en la espalda, por la cual no recibió ningún tipo de atención médica. Finalmente, el 21 de marzo de 2008, fue agredido por otro interno y, como resultado, sufrió una fractura del tabique.

[163] Sobre estos alegatos, la Comisión sólo cuenta con la narración de los peticionarios. No se aportó denuncia u otro medio de prueba. Tampoco se presentaron argumentos sobre dificultades en su obtención.

el desarrollo de sus vínculos afectivos. Sobre este punto, el Estado informó que muchos de esos traslados obedecieron a solicitudes de los propios defensores quienes pidieron que los internos estuvieran en las proximidades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de facilitar las actividades de la defensa técnica. En cuanto al acceso a la educación de las presuntas víctimas, el Estado informó a la CIDH que tanto Claudio David Núñez como César Alberto Mendoza, alojados en la Colonia Penal Santa Rosa, Provincia de La Pampa (Unidad No 4 del Servicio Penitenciario Federal), se encontraban cursando diferentes ciclos de enseñanza, mientras que Lucas Matías Mendoza tuvo clases en una oficina contigua a su lugar de alojamiento con diversos profesores para que pudiera continuar con sus estudios regulares.

243. La Comisión recuerda que de conformidad con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes[164]. En dichos principios también se incluye el derecho de las personas privadas de libertad a la educación, la cual será accesible para todos, sin discriminación alguna. Al respecto, la Comisión considera que una práctica de traslados sucesivos de los internos podría impedir el acceso a programas de educación y empleo y, por lo tanto, afectar su proceso de resocialización.

244. No obstante lo anterior, en vista de la información aportada por ambas partes, la Comisión no cuenta con elementos de juicio suficientes para concluir que los traslados de las víctimas constituyeron una violación a la Convención Americana.

E. Derecho a la integridad personal, vida, garantías judiciales y protección judicial (artículos 4.1, 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) respecto de la muerte de Ricardo David Videla Fernández

245. En lo relevante, el artículo 4.1 de la Convención establece que

> Toda persona tiene derecho a que se respete su vida (...) Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

246. El artículo 5 de la Convención Americana señala, en lo pertinente, que:

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

247. El artículo 8.1 de la Convención Americana indica:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

248. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención Americana establece:

---

[164] CIDH, RESOLUCIÓN 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio IX 4.

> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

249. Los peticionarios sostienen que el Estado argentino incumplió con su deber de adoptar medidas para proteger la vida de Ricardo David Videla Fernández, de 21 años de edad. Se aduce que las autoridades penitenciarias tuvieron conocimiento a tiempo de la intención que el joven Videla tenía de quitarse la vida, dentro de su celda, en la Penitenciaría Provincial de Mendoza. El Estado respondió a las alegaciones indicando que las amenazas de quitarse la vida son muy comunes entre los internos y que cuando se efectivizó la de Ricardo David Videla, esto es, cuando las autoridades penitenciarias se enteraron de que se encontraba colgado de los barrotes de su celda, tomaron medidas inmediatas para auxiliarlo.

250. La Comisión se pronunciará sobre estos alegatos a la luz de las obligaciones del Estado de Argentina bajo los artículos 4, 5, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. La Comisión destaca que si bien en la etapa de admisibilidad no incluyó expresamente la posible violación del artículo 4 de dicho instrumento, en la etapa de fondo tomó conocimiento de mayor información, incluido el expediente judicial remitido por el Estado sobre las investigaciones internas relativas a la muerte de Ricardo David Videla Fernández. La Comisión también deja establecido que el Estado tuvo la oportunidad de controvertir los alegatos de los peticionarios sobre la falta de protección de la víctima previo a su muerte, así como la falta de investigación seria de su muerte.

251. La Comisión analizará los argumentos de las partes sobre la muerte de Ricardo David Videla Fernández y las investigaciones iniciadas con ocasión a tal hecho, a partir del siguiente orden: i) Consideraciones generales sobre el derecho a la vida y a la integridad personal y las obligaciones estatales frente a las personas bajo su custodia; ii) Análisis de la situación de Ricardo David Videla Fernández previo a su muerte y las circunstancias en las que ésta ocurrió; iii) Análisis de si las investigaciones constituyeron un recurso efectivo.

1. Consideraciones generales sobre los derechos a la integridad personal, a la vida y las obligaciones estatales frente a las personas bajo su custodia

252. Respecto del artículo 5 de la Convención Americana, la Comisión ha señalado que

> Los incisos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención Americana establecen que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"; que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" y que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Al interpretar esta norma, la Comisión ha señalado que: Entre los principios fundamentales en que se fundamenta la Convención Americana está el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por ella derivan de los atributos de la persona humana. De este principio deriva el requisito básico que sustenta a la Convención en su conjunto, y al artículo 5 en particular, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto. En consecuencia, el artículo 5(1) garantiza a toda persona el derecho a que se respete su integridad física, mental y moral, y el artículo 5(2) exige que toda persona privada de su libertad sea tratada con el respeto inherente a la dignidad de la persona humana. Estas garantías presuponen que las personas protegidas por la Convención serán consideradas y tratadas como seres humanos individuales, particularmente en las circunstancias en que el Estado Parte se propone limitar o restringir los derechos y libertades más elementales de un individuo, como el derecho a la libertad[165].

---

[165] CIDH, Informe No. 38/00 de 13 de abril de 2000, Caso 11.743, Baptiste (Grenada), párr. 89.

253. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que "el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos [...] atención y tratamiento [médicos] adecuados cuando así se requiera"[166]. Consecuentemente, las personas que se encuentran privadas de libertad se encuentran bajo el control de las autoridades estatales y en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación especial de adoptar medidas para la protección de su integridad física y la dignidad inherente al ser humano[167].

254. La Comisión recuerda lo indicado por la Corte Interamericana en el sentido de que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención[168].

255. La Comisión ha indicado que en el caso de las personas privadas de libertad, la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles e inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada[169].

256. En cuanto al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos[170]. Asimismo, la Corte ha dicho que ello implica que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo[171]. Según la Corte, el objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)[172].

257. Tal como la Corte ha señalado repetidamente en su jurisprudencia, "el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las

---

[166] Corte I.D.H., Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 102 y 103; Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 132; y Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157.

[167] Ver también U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), Comité de Derechos Humanos, Observación General 21, párr. 3; European Court on Human Rights, Case of Dzieciak v. Poland, Application no. 77766/01, Judgment of December 9, 2008; Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Slimani v. France, Application no. 57671/00, Judgment of 27 July, 2004, párr. 28.

[168] Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 101.

[169] CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.535. Pedro Miguel Vera Vera. Ecuador. 24 de febrero de 2010. Párr. 42.

[170] Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 78; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

[171] Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

[172] Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 83.

medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción"[173]. Es por ello que, en palabras de la Corte:

> los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna[174].

258. En cuanto al cumplimiento del deber de garantía, la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano indica que la misma incorpora aspectos como la prevención, la protección y la investigación. Cuando estos supuestos no se cumplen, los Estados pueden ser responsables internacionalmente por la violación del derecho a la vida.

259. Específicamente, la Comisión ha indicado que la falta de protección de una persona cuando se ha solicitado dicha protección, implica dejarla en situación de indefensión y facilitar violaciones de derechos humanos en su perjuicio, en abierto desconocimiento del deber de prevención[175].

260. La Corte ha reiterado recientemente los criterios que deben tomarse en consideración a fin de evaluar el cumplimiento de la obligación de prevención y protección como medio para garantizar un derecho. En palabras de la Corte:

> es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía[176].

261. Asimismo, la Corte ha dicho que los Estados son responsables, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los mismos frente a todo individuo que se halle bajo su custodia[177]. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. Efectivamente (...) el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas

---

[173] Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 80; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

[174] Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 81; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 66.

[175] CIDH. Informe 24/98. Joao Canuto de Oliveira. Brasil. 7 de abril de 1998. Párr. 53.

[176] Corte I.D.H., *Caso González y otras "Campo algodonero"*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 280; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 123. Ver también ECHR, *Case of Kiliç v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, paras. 62 and 63 y ECHR, *Case of Osman v. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, paras. 115 and 116.

[177] Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párrs. 104 - 106.

con lo que suceda al detenido"[178]. En la misma línea, la Corte ha indicado que recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido a las personas bajo su custodia y a desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[179].

2. Análisis de la situación de Ricardo David Videla Fernández previo a su muerte y las circunstancias en las que ésta ocurrió

262. Tal como ha quedado demostrado, Ricardo David Videla Fernández requería atención médica debido a su situación de salud mental. En efecto, para el momento de su muerte, le era proporcionado medicamento psiquiátrico. Asimismo, la CIDH ha acreditado que funcionarios penitenciarios bajo cuya custodia se encontraba tenían conocimiento de su situación de salud mental y del estado de deterioro en el que se encontraba en los días previos a su muerte. Aún más, las versiones del personal penitenciario apoyan lo indicado por otros internos en el sentido de que Ricardo David Videla Fernández había manifestado expresamente su intención de quitarse la vida, indicando en varias ocasiones como uno de los motivos de tal intención, las condiciones de detención a las que estaba sometido.

263. Según las obligaciones estatales ya descritas en materia de integridad personal, en su posición especial de garante, correspondía al Estado disponer todos los medios necesarios para asegurar que la víctima tuviera condiciones de detención compatibles con su dignidad humana y, especialmente, atender de manera adecuada los problemas de salud mental que padecía.

264. En el presente caso, ha quedado establecido que las condiciones a las cuales estuvo sometido Ricardo David Videla Fernández eran incompatibles con su integridad personal. Sobre la situación de salud mental, la única información en poder de la Comisión es el hecho de que a la víctima le era proporcionado medicamento psiquiátrico. La Comisión no cuenta con detalles sobre si Ricardo David Videla Fernández recibía algún tipo de terapia especializada o seguimiento permanente frente a su problema concreto de salud mental.

265. Asimismo, la Comisión dio por probado que Ricardo David Videla Fernández presentó un recurso de *habeas corpus* en mayo de 2005 indicando la situación en la que se encontraba denunciando expresamente el maltrato psicológico por parte de los funcionarios de custodia. Aunque se indicó que una autoridad judicial habría efectuado una visita a la víctima, no se cuenta con información específica sobre el seguimiento a las denuncias de maltrato. Por el contrario, como resulta del informe de la Comisión de Seguimiento de Políticas Penitenciarias de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, días antes de su muerte, Ricardo David Videla Fernández había sido puesto en una celda de castigo donde había sido encontrado por dicha Comisión en "pésimo estado".

266. Lo indicado en los párrafos anteriores permite inferir que Ricardo David Videla Fernández no recibió atención médica adecuada a sus problemas de salud mental. El hecho de que contara con un tratamiento o medicación psiquiátrica, sin información alguna en el sentido de que el Estado le estaba prestando una atención y un seguimiento adecuado a la situación de salud, no es suficiente para considerar que Argentina cumplió con su obligación de garantizar la integridad psíquica y moral de la víctima mientras se encontraba con vida. Esta conclusión se ve reforzada ante la falta de respuesta adecuada por parte de las autoridades penitenciarias e incluso judiciales en

---

[178] Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de Reparaciones del 30 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 138. Véase también, Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2004, punto considerativo 6.

[179] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 111.

mayo de 2005 frente al *habeas corpus* y en junio de 2005 frente al informe de la Comisión de Seguimiento de Políticas Penitenciarias de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación que indicaba la grave situación en la que se encontraba la víctima.

267. En resumen, en el presente caso concurrieron varias situaciones que, en ausencia de otra explicación por parte del Estado, permiten inferir que tuvieron relación directa con el fallecimiento de Ricardo David Videla Fernández. Estas situaciones son, por un lado, las condiciones de detención inhumanas a las cuales fue sometido en la Penitenciaría Provincial de Mendoza, y por otro, la falta de seguimiento y atención médica adecuada frente a la situación particular de salud mental que padecía. Conforme a los propios dichos de la víctima antes de morir, su problema de salud mental y su intención de quitarse la vida, se vieron agravados por la persistencia de las condiciones de detención que sufría.

268. La Comisión considera que en adición a lo mencionado anteriormente sobre las omisiones en los días y semanas anteriores a la muerte de Ricardo David Videla Fernández, la falta de protección de la víctima se hizo patente el mismo día de su muerte. Ante la manifestación de la víctima de su intención de suicidarse, las autoridades bajo cuya custodia se encontraba debieron realizar todos los esfuerzos necesarios para resguardar la vida e integridad personal de Ricardo David Videla. Contrario a ello, las autoridades penitenciarias no dieron seguimiento cercano a la víctima en ese momento, no efectuaron llamado de emergencia a personal médico o psicológico que pudiera intervenir en la situación, ni dispusieron medios de custodia adecuada.

269. La Comisión destaca las declaraciones que indican que el mismo día de su muerte, Ricardo David Videla Fernández reiteró las manifestaciones hechas anteriormente sobre su intención de ahorcarse. Tal como declaró uno de los agentes de guardia "el fajinero fue hasta donde estaba el declarante, golpeó la ventana y le dijo 'ahí me dice Videla que se está por ahorcar'. Su jefe lo mandó a ver que pasaba, entró al sector 11 A, se acercó hasta la celda de Videla y vio que estaba con el cinto que tenía en el cuello que estaba atado en una ventanilla alta y le dijo 'me voy a ahorcar porque no quiero estar más acá' y bajó rápido a avisarle a su jefe que estaba en la garita, que ya estaba listo para ahorcarse. Su jefe trajo la rueda de llaves y se metió con el declarante al pabellón (...) cuando miraron por la ventana vieron que ya estaba colgado (...) abrieron la celda (...) trataron de ver si tenía pulso o signos de vida constatando que estaba muerto".

270. En su segunda declaración, el mismo oficial indicó que al ir a ver a Ricardo David Videla para verificar los dichos del interno sobre la inminencia de la situación, "no llevó la llave de la celda de Videla, que la forma de trabajar en este pabellón, al ser un centro de seguridad, era que se ingresaba con la llave de la celda que se iba a abrir y en esa oportunidad no le correspondía ni recreo ni la apertura a Videla. En cuanto al procedimiento cuando un interno amenaza con autolesionarse, como era común que en ese pabellón amenazaran con autolesionarse, se ingresaba a ver si era verdad que se estaban por autolesionar y luego le avisaban al superior para ver qué medidas tomar".

271. La Comisión considera que estas medidas no respondieron a la situación de emergencia y al riesgo que la misma representaba para la vida e integridad personal de la víctima. En resumen, al no adoptar medidas para mejorar las condiciones inhumanas de detención, al no proveer la atención médica adecuada a la situación de la víctima y al no dar respuesta adecuada a sus manifestaciones el día de su muerte, el Estado de Argentina incurrió en una secuencia de omisiones que resultaron no sólo en el deterioro de la integridad personal de Ricardo David Videla Fernández sino en la pérdida de su vida. Como se ha dicho en los párrafos anteriores, existen elementos de prueba suficientes que acreditan tanto las omisiones descritas como su relación causal con el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Argentina violó los derechos a la integridad personal y a la vida de Ricardo David Videla Fernández, en los términos de los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. A continuación la Comisión se referirá a las omisiones e irregularidades con

basé en las cuales considera que el Estado desconoció el deber de garantía en lo relativo a la investigación de lo sucedido.

3. Análisis de si las investigaciones constituyeron un recurso efectivo

272. La Corte ha señalado que "en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal"[180]. Asimismo, la Corte ha indicado que

> Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación[181]

273. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que las víctimas y sus familiares tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido[182]. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal[183], tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva[184], la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable[185].

274. Sobre el contenido del deber de investigar "con la debida diligencia", la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad[186]. En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario

---

[180] Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 145; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 381; y Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párr. 106.

[181] Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 102; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 227; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 63.

[182] Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Bulacio. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

[183] Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 100.

[184] Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párrs. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130.

[185] Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

[186] Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101.

para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables[187], involucrando a toda institución estatal[188].

275. La Comisión Interamericana ha señalado asimismo, en relación a la obligación que tienen los Estados de investigar seriamente, que

> La obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[189].

276. Si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[190], o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[191].

277. De los hechos que la CIDH ha dado por probados, resulta que el Estado dio inicio a dos investigaciones como consecuencia de la muerte de Ricardo David Videla Fernández, una de naturaleza penal y otra disciplinaria.

278. Respecto de la investigación penal, la Comisión observa que se llevaron a cabo una serie de diligencias, entre las cuales se encuentra la recepción de declaraciones de internos y personal penitenciario. De dichas declaraciones la Fiscalía en conocimiento del caso pudo corroborar que Ricardo David Videla Fernández se encontraba con medicación psiquiátrica, que había roto un barrote de la celda en la que se encontraba anteriormente y que había referido a más de un agente penitenciario su intención de quitarse la vida. A partir de esta información, se dispuso el archivo de las investigaciones debido a que consideró acreditado que la víctima se quitó la vida por voluntad propia y que, desde el momento en que fue encontrado ahorcado, las autoridades actuaron de manera eficaz en el marco de sus posibilidades.

279. De lo anterior resulta que la investigación estuvo dirigida a determinar si Ricardo David Videla Fernández se había suicidado y si las autoridades penitenciarias respondieron adecuadamente el día del fallecimiento tan pronto tuvieron noticia de los hechos. La investigación no contempló la determinación de posibles responsabilidades por las omisiones descritas en la sección anterior frente a las condiciones inhumanas de detención de la víctima y el conocido

---

[187] Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

[188] Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso Hulica Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, Párr. 66.

[189] CIDH, Informe No. 33/04, Caso 11.634, Fondo, Jailton Neri Fonseca, Brasil, 11 de marzo de 2004. Párr. 97.

[190] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 131; y Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 120.

[191] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 120.

deterioro de su situación de salud. Tampoco se realizaron diligencias para establecer la falta de actuación de las autoridades penitenciarias frente a la expresión concreta de la víctima de que se quitaría la vida.

280. La Comisión considera que estas eran líneas lógicas de investigación[192] que, bajo estándares de razonabilidad, debían seguirse a fin de esclarecer todas las posibles responsabilidades en la muerte de una persona bajo custodia del Estado. Ello resulta más evidente aún cuando de las declaraciones recabadas por la misma Fiscalía, resultaron serios indicios de que la muerte de Ricardo David Videla Fernández pudo haberse evitado si sus solicitudes y la denuncias de la Comisión de Seguimiento de Políticas Penitenciarias de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, hubiesen recibido una respuesta por parte de las autoridades respectivas.

281. Por otra parte, la Comisión observa que las anteriores consideraciones son igualmente aplicables a la investigación disciplinaria, la cual fue finalmente archivada debido a que en el proceso penal no se imputó a funcionario alguno.

282. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado no proveyó a los familiares[193] de Ricardo David Videla Fernández de un recurso efectivo para esclarecer lo sucedido y establecer las responsabilidades correspondientes, en violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

F. Derecho a la integridad personal y protección especial de los niños (artículos 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma) respecto de la pérdida de la visión de Lucas Matías Mendoza

283. En la sección anterior, la Comisión resaltó las obligaciones estatales derivadas de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana frente a las personas que se encuentran bajo su custodia. Específicamente, la Comisión se refirió a la obligación estatal de proporcionar atención y tratamiento médicos adecuados cuando un detenido así lo requiera. En el caso de Lucas Matías Mendoza, la Comisión observa que en el año 1997, cuando fue golpeado y se produjo el desprendimiento de su retina, aún ostentaba la condición de niño y, en efecto, se encontraba privado de libertad en un centro para adolescentes menores de 18 años.

284. Al respecto, la Corte Interamericana ha enfatizado que "cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad (...) tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño"[194].

---

[192] En similar sentido ver: Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 106: "Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación".

[193] El nombre de los familiares que de acuerdo a la individualización de los peticionarios resultaron afectados respecto de lo sucedido a Ricardo David Videla Fernández, se encuentran en el párrafo 15 literal l) del presente informe.

[194] Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 160; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párrs. 124, 163-164; y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párrs. 126 y 134.

285. La Comisión no cuenta con elementos suficientes que indiquen la responsabilidad estatal como consecuencia del golpe recibido por Lucas Matías Mendoza en el año 1997. Sin embargo, de la información disponible resulta que ya en ese año la víctima había sido diagnosticada con desprendimiento de retina en el ojo izquierdo. Asimismo, del expediente surge que Lucas Matías Mendoza padecía un problema congénito que le causó toxoplasmosis en el ojo derecho. Según la información puesta en conocimiento de la CIDH, fue recién en el año 2005 cuando a solicitud de la defensa de la víctima, se efectuó un examen médico que indicó la pérdida de visión bilateral.

286. La Comisión ya señaló en las secciones anteriores que en su posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, corresponde al Estado presentar una explicación convincente y satisfactoria sobre lo sucedido a las personas bajo su custodia. El Estado de Argentina no presentó información sobre la atención médica recibida por Lucas Matías Mendoza entre 1997, cuando fue diagnosticado de desprendimiento de retina y toxoplasmosis, y 2005, cuando los exámenes médicos arribaron a la conclusión de que ya se había producido una pérdida de visión bilateral. En este sentido, debido a que el Estado faltó a la carga de la prueba en esta materia, la Comisión considera que Argentina no aportó una explicación convincente y satisfactoria sobre la pérdida de visión de la víctima, ni acreditó que sus autoridades actuaran con la especial diligencia que les correspondía frente a las necesidades de atención médica de Lucas Matías Mendoza.

287. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Argentina violó, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza, el derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

G. Derecho a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma), y obligación de prevenir y sancionar la tortura (artículos 1, 6 y 8 de la CIPST) respecto de lo sucedido a Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza

288. Los artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 ya fueron transcritos en secciones anteriores. En lo relevante para el presente análisis además, la Comisión recuerda que el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala:

> Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

289. El artículo 6 de la CIPST indica:

> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.
>
> Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.
>
> Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

290. Por su parte, el artículo 8 del referido instrumento establece:

> Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.
>
> Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas

autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

291. De acuerdo con los peticionarios, el 9 de diciembre de 2007 Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza habrían sido fuertemente agredidos por personal de custodia del Complejo Penitenciario Federal No. 1 de Ezeiza. Alegan que ambos recibieron golpes en distintas partes del cuerpo, pero en particular que habrían recibido fuertes golpes en las plantas de los pies. Según alegaron, estas agresiones corresponden a un tipo de tortura conocida como *falanga*. El Estado por su parte indicó que lo ocurrido ese día fue una pelea entre internos, y que los agentes de seguridad intervinieron para separarlos.

292. La Comisión analizará los alegatos de las partes a partir del siguiente orden: i) Estándares generales sobre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes; ii) Análisis de estos estándares a la luz de lo sucedido a Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza; y iii) Análisis de las investigaciones adelantadas.

1. Estándares generales sobre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

293. La Comisión ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *ius cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas"[195].

294. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario[196].

---

[195] Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

[196] Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77. Citando: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV; y Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.

295. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "la CIPST") que entró en vigor para el Estado el 28 de febrero de 1987, forma parte del *corpus iuris* interamericano que debe servir a esta Comisión para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5.2 de la Convención Americana[197]. Específicamente, el artículo 2 de la CIPST define a ésta como:

> [...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

296. Asimismo, la Comisión reitera en este punto los estándares ya descritos en el presente informe sobre la situación especial de garante de los Estados frente a los derechos de las personas privadas de libertad.

2. Análisis de estos estándares a la luz de lo sucedido a Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza

297. Tal como quedó establecido en los hechos probados, a instancia de varias autoridades como el Juez Nacional de Ejecución Penal y la Procuración Penitenciaria de la Nación, entre el 10 y el 27 de diciembre de 2007 se realizaron varias evaluaciones médicas a Lucas Matías Mendoza y a Claudio David Núñez. En términos generales, estos exámenes fueron coincidentes en revelar que ambos presentaban lesiones leves en distintas partes del cuerpo. Sin embargo, también ha quedado establecido que en el caso particular de Lucas Matías Mendoza, los últimos cuatro exámenes médicos revelaron de manera unánime que presentaba hematomas en las plantas de ambos pies.

298. En este sentido, la Comisión reitera que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de los detenidos, lo cual implica entre otras cosas que cuando una persona bajo custodia resulta herida, le corresponde proporcionar una explicación satisfactoria de lo sucedido[198]. En decir, en ausencia de dicha explicación, al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas bajo su custodia[199].

299. La Comisión observa que está debidamente probado que Lucas Matías Mendoza presentaba hematomas en las plantas de los pies, y que Claudio David Núñez también presentaba diversas lesiones en distintas partes del cuerpo, lo cual ha sido acreditado por varios dictámenes practicados por médicos oficiales. Incluso dos de estos dictámenes fueron emitidos por facultativos del propio Servicio de Atención Médica del Complejo Penitenciario Federal No. 1.

300. En ese sentido, la Comisión destaca que los relatos de Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza son consistentes entre sí y resultan consistentes con los certificados médicos. De acuerdo a la información disponible, la Comisión considera que existían serios indicios de que las lesiones sufridas por ambos, en particular las que presentó Lucas Matías Mendoza, no fueron producto de una riña entre internos. Las lesiones que presentaba este último resultan compatibles

---

[197] *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 145

[198] Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 126.

[199] Corte I.D.H., Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002. Considerando 8. Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Párr. 65

con la forma de tortura descrita en el Protocolo de Estambul en los términos siguientes: "*Falanga* es la denominación más común de la aplicación repetida de golpes en los pies (o, más raramente en las manos o las caderas), utilizando en general una porra, un trozo de tubería o un arma similar"[200]. En el caso de Lucas Matías Mendoza resultan aún más graves los hechos denunciados, toda vez que este padecía una ceguera progresiva, y ya en ese momento había perdido casi la totalidad de sus facultades visuales, lo que lo colocaba en una especial posición de vulnerabilidad.

301. A esto se suman las conclusiones que se indican a continuación sobre el incumplimiento del Estado de investigar con la debida diligencia lo dicho por las víctimas a la luz de los resultados de los exámenes que les realizaron. Esto significa que el Estado no proporcionó una explicación satisfactoria sobre lo ocurrido a las víctimas y, por lo tanto, no desvirtuó la presunción de responsabilidad sobre lo ocurrido a las personas que se encuentran bajo su custodia.

302. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que mediante la aplicación de métodos atentatorios de la dignidad humana, destinados a causar sufrimiento físico, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza fueron sometidos a torturas por parte de agentes del Estado y, en consecuencia, el Estado de argentino incurrió en una violación a su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana e incumplió la obligación de prevenir la tortura impuesta por los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3. Análisis de las investigaciones adelantadas

303. La Comisión observa, como lo hiciera en casos anteriores, que el Estado tiene la obligación internacional de investigar, esclarecer y reparar toda violación a los derechos humanos denunciada, y de sancionar a los responsables, de acuerdo a los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana[201]. En este caso en particular, el Estado tenía la obligación de identificar a los responsables de las violaciones al derecho a la integridad personal denunciada por los peticionarios. Asimismo, y en virtud del principio *iura novit curia*, la Comisión estima relevante referirse a los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, transcritos *supra*.

304. Con relación al deber de investigar toda situación en la que se hubiera podido cometer un acto de tortura, la Corte Interamericana ha establecido:

> [A] la luz de la obligación general de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción [...][202].

---

[200] Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie de capacitación profesional No. 8. Página 40.

[201] CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997. Párr. 392.

[202] Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Párr. 54; Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 159; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 114.

305. En esta línea el Tribunal en el caso *Bueno Alves v. Argentina*, dijo que:

> En relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de aquélla y de éstos son aplicables los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas[203].

306. Respecto de la investigación penal por los hechos en los que resultaron lesionados Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, los peticionarios informaron que el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional No. 2 de Lomas de Zamora recibió la denuncia respectiva el 26 de diciembre de 2007[204]. Posteriormente, en comunicación recibida el 10 de julio de 2009, los peticionarios alegaron que "lejos de profundizar en la determinación de la responsabilidad penal de los agentes penitenciarios [...] el Juez a cargo de las investigaciones resolvió archivarlas". El Estado por su parte, no presentó argumentos específicos con relación a estos alegatos.

307. Con respecto a las causas penales seguidas por los apremios sufridos por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, causas No. 615 y 616, el Fiscal Federal Subrogante a cargo del Ministerio Público No. 2 de Lomas de Zamora, quien estaba a cargo de las investigaciones, solicitó el archivo de las mismas el 23 de junio y el 1 de febrero de 2008, respectivamente. Del análisis de ambas solicitudes de archivo se desprende que la única consideración esgrimida por el instructor es la reticencia de las víctimas a identificar a quienes los habrían agredido. Esto, a pesar de que se reconoce que ambos señalaron como agresores a miembros del cuerpo de seguridad del servicio penitenciario.

308. Específicamente, en su solicitud de archivo de la causa No. 616, el fiscal manifiesta: "en modo alguno se está en condiciones de negar la existencia del hecho denunciado, no obstante lo cual, la poca colaboración de la víctima en punto de aportar detalles sobre el desarrollo de los acontecimientos y los eventuales autores del hecho, impide continuar la pesquisa"[205]. Además, en ambas solicitudes de archivo el fiscal al referirse a los dictámenes médicos forenses se refiere a la falta de gravedad de las lesiones de Claudio David Núñez en los siguientes términos: "[...] por su parte el informe médico requerido oportunamente al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, cuyo original fuera agregado[...] concluye que Claudio David Núñez no presenta lesiones en su superficie corporal[...]" y "[...] que las lesiones que sufriera Lucas Mendoza son leves, debiendo las mismas curar en un tiempo menos de un mes...con igual imposibilidad laboral"[206].

309. Posteriormente, el juez de la causa, con fundamento en las consideraciones hechas por el fiscal, resolvió archivar las investigaciones de las causas No. 615 y 616 mediante autos del 2 de julio y 29 de febrero respectivamente, sin ordenar la realización de ninguna prueba adicional.

310. En atención a estos elementos, la Comisión Interamericana observa que tanto el fiscal instructor como el juez de la causa fueron considerablemente inactivos en la búsqueda de las causas reales de los hechos denunciados. La Comisión observa que las autoridades tomaron como

---

[203] Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 108.

[204] Estas denuncias fueron interpuestas por el Dr. Juan Facundo Hernández abogado del Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia.

[205] Escrito de los peticionarios recibido el 10 de julio de 2009. Anexo. Solicitud de archivo de las actuaciones promovida el 1 de febrero de 2008, por la Fiscalía Federal No. 2, en la causa No. 616.

[206] Escrito de los peticionarios recibido el 10 de julio de 2009. Anexo. Solicitud de archivo de las actuaciones promovida el 1 de febrero de 2008, por la Fiscalía Federal No. 2, en la causa No. 616

único elemento conductor de las investigaciones la posibilidad de las víctimas de identificar a sus agresores y no se basaron en la prueba necesaria para concluir que las heridas fueron resultado de una riña. Ante esta situación, la Comisión considera que los medios empleados por el Estado para investigar los hechos no pueden considerarse serios, diligentes y efectivos. Más aún tomando en cuenta que Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez rindieron sus declaraciones estando privados de libertad en cárceles del Sistema Penitenciario Federal. Debido a ello, era razonable pensar que tuvieran temor de señalar directamente a miembros del cuerpo de seguridad bajo cuya custodia se encuentran.

311. La Comisión considera que el Estado no puede justificar el incumplimiento de su deber de impulsar una investigación frente a denuncias de tortura, con base en que las víctimas no individualizaron a los actores del hecho. Las autoridades argentinas no desplegaron todos los esfuerzos que correspondían para llevar a cabo la investigación. Tampoco existe información en el sentido de que se adoptaran medidas para que las víctimas pudieran efectuar sus declaraciones en condiciones de seguridad. Correspondía a las autoridades encargadas de la investigación explorar todos los medios a su alcance para esclarecer lo sucedido, incluyendo la evaluación del temor manifestado por las víctimas, por el cual indicaron no se encontrarse dispuestas a aportar la información solicitada. Esto hubiera permitido que el Estado dispusiera los medios necesarios para eliminar cualquier fuente de riesgo para las víctimas como consecuencia de sus denuncias y, en suma, superar los obstáculos para continuar la investigación.

312. En este sentido, la Comisión Interamericana en el *caso Abella*, también relativo al Estado argentino, señaló que si bien la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos es de medio y no de resultado y estableció que "en casos como el presente, en que las personas se encuentran privadas de su libertad, alojadas en un espacio cerrado y controlado exclusivamente por agentes estatales, el estudio de toda alegación sobre inconvenientes o imposibilidades para establecer la identidad de los responsables debe ser estricto y riguroso. Si bien esta obligación es de medio, en estos casos es el Estado el que cuenta con el control de todos los medios probatorios para aclarar los hechos"[207].

313. La Comisión estima que las consideraciones manifestadas por el fiscal, y luego seguidas por el juez de la causa, permiten inferir que no investigaron los hechos de manera diligente y efectiva. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que el Estado violó, en perjuicio de Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las mismas personas.

H. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1 de la misma) respecto de los familiares de las víctimas

314. Finalmente, la Comisión recuerda que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana "los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez víctimas"[208]. En el párrafo 15, literal l) del presente informe, se individualizan los nombres de

---

[207] CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997. Párr. 393.

[208] Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 105; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 175; y Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 59.

las personas que, en consideración de los peticionarios, resultaron afectadas por los hechos del presente caso.

315. La Comisión considera que la naturaleza de los hechos descritos hasta el momento, incluyendo el tratamiento inadecuado e incompatible con la normativa internacional que se dio a las víctimas al momento de imponerles la condena de prisión y reclusión perpetuas respectivamente, la ausencia de una revisión periódica de la posibilidad de excarcelación y las consecuencias de dicha situación, permiten inferir que los familiares de las víctimas se vieron afectados en su integridad psíquica y moral.

316. Estas afectaciones resultan más graves en el caso de los familiares de Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández, debido a las condiciones inhumanas de detención que sufrieron mientras estuvieron en las Penitenciarías de Mendoza. En el caso de Ricardo David Videla Fernández, la Comisión destaca la falta de atención adecuada seguida de su muerte bajo custodia del Estado, y la ausencia de una investigación efectiva sobre lo sucedido. En similar sentido, la Comisión resalta las afectaciones a la familia derivadas de las violaciones a la integridad personal de Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, la pérdida de la visión de este último y la falta de investigación adecuada sobre tales hechos.

317. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Argentina violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández.

VI. CONCLUSIONES

318. De conformidad con las consideraciones vertidas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que el Estado de Argentina violó:

a) Los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 5.6, 7.3 y 19 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández.

b) El derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández.

c) Los derechos consagrados en los artículos 8.2 d) y e) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de César Alberto Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal.

d) El derecho consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1, en perjuicio de Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández.

e) El derecho consagrado en el artículo 4.1 y 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de Ricardo David Videla Fernández, y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio de sus familiares, todos en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

f) El derecho consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza.

g) El derecho consagrado en el artículo 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez. Asimismo, las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

h) El derecho consagrado en el artículo 5.1 en perjuicio de los familiares de las víctimas.

VII. RECOMENDACIONES

319. En virtud de las conclusiones del presente informe de fondo,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO ARGENTINO:

1. Disponer las medidas necesarias para que César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal, puedan interponer un recurso mediante el cual obtengan una revisión amplia de las sentencias condenatorias en cumplimiento del artículo 8.2 h) de la Convención Americana.

2. Asegurar que en dicha revisión, se apliquen los estándares internacionales en materia de justicia penal de niños, niñas y adolescentes en los términos planteados en el presente informe y se determine la situación jurídica de las víctimas en congruencia con dichos estándares.

3. Asegurar que mientras permanezcan privados de libertad cuenten con la atención médica que requieran.

4. Disponer las medidas legislativas y de otra índole para que el sistema de justicia penal aplicable a adolescentes por conductas cometidas siendo menores de 18 años, sea compatible con las obligaciones internacionales en materia de protección especial de los niños y de finalidad de la pena, según los parámetros formulados en el presente informe.

5. Disponer las medidas legislativas y de otra índole para asegurar el cumplimiento efectivo del derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana de conformidad con los estándares descritos en el presente informe.

6. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, para esclarecer la muerte de Ricardo David Videla Fernández y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan. Esta investigación deberá incluir las posibles responsabilidades por las omisiones o faltas al deber de prevención de los funcionarios bajo cuya custodia se encontraba la víctima.

7. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura sufridos por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan.

8. Disponer medidas de no repetición que incluyan programas de capacitación al personal penitenciario sobre los estándares internacionales de derechos humanos, en particular,

sobre el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas dignamente, así como sobre la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

9. Disponer las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención en la Penitenciaría Provincial de Mendoza, cumplan con los estándares interamericanos sobre la materia.

10. Indemnizar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los dos días del mes de noviembre de 2010. (Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Luz Patricia Mejía Guerrero, María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez, y Rodrigo Escobar Gil Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta